



NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

La Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro, a fin de realizar la notificación de la resolución definitiva dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad que a continuación se enlista, y en virtud de que es necesario respetar las formalidades esenciales del procedimiento, por este medio se hace del conocimiento del Denunciante anónimo -Tercero Interesado- el contenido del auto de del 17 (diecisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno):

Expediente	SISCOE/PAR/40/2020
Parte a notificar	Denunciante anónimo -Tercero Interesado-

Auto a notificar

Municipio de Corregidora, Querétaro, a 17 (diecisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno).-

Visto para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número SISCOE/PAR/40/2020, iniciado con motivo de la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad relativo al expediente de investigación SISCOE/IA/13/2020, suscrito por la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez, Titular de la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro, a través del cual se le tuvo denunciando la comisión de conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa por parte de Gabino Héctor Camargo Pérez -Jefe de Departamento de Panteones adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, del 01 (primero) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho) al 24 (veinticuatro) de julio del 2020 (dos mil veinte)-, Pedro Leonardo González Arreola -quien desempeñó el cargo de Albañil adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, del 08 (ocho) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) al 24 (veinticuatro) de julio de 2020 (dos mil veinte)- y Guadalupe Barrón Rivera - quien desempeñó el cargo de Albañil adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, del 16 (dieciséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) al 24 (veinticuatro) de julio de 2020 (dos mil veinte)-; en consecuencia, esta Unidad Substanciadora y Resolutora se pronuncia al tenor de los siguientes:

Resultandos

Primero. El presente constituye el apartado de antecedentes previsto dentro del numeral 207 -fracción III- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, se precisa que el origen de esta causa deviene del Informe de Presunta Responsabilidad relativo al expediente SISCOE/IA/13/2020, signado por la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez -Titular de la Unidad Investigadora-, presentado el 05 (cinco) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) en las instalaciones de esta Unidad; por medio del cual se le tuvo denunciando hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa, presuntamente imputables a Gabino Héctor Camargo Pérez, Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera- probables responsables -, por lo que, en atención al principio de economía procesal y de conformidad con el criterio jurisprudencial que a continuación se cita, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase, por ser innecesaria su repetición.

Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 1964771 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599 Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Segundo. El 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), se dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número SISCOE/PAR/40/2020 en contra de Gabino Héctor Camargo Pérez, Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -probables responsables-, con motivo de los hechos descritos en el Informe de Presunta Responsabilidad antes citado.

Tercero. Por otro lado, esta Autoridad ordenó el legal emplazamiento de las partes, mismos que se llevaron legalmente a cabo mediante cédulas de notificación que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, siendo las siguientes:

- Guadalupe Barrón Rivera - Cédula de notificación del 17 (diecisiete) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), visible a foja 561 (quinientos sesenta y uno); se hace de su conocimiento la fecha de audiencia de Ley a su cargo, señalada para el 04 (cuatro) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) a las 09:30 (nueve) horas con (treinta) minutos.
- Pedro Leonardo González Arreola - Cédula de notificación del 17 (diecisiete) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), visible a foja 562 (quinientos sesenta y dos); se hace de su conocimiento la fecha de audiencia de Ley a su cargo, señalada para el 03 (tres) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) a las 11:30 (once) horas con (treinta) minutos.
- Gabino Héctor Camargo Pérez - Cédula de notificación del 24 (veinticuatro) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), visible a foja 614 (seiscientos catorces); se hace de su conocimiento la fecha de audiencia de Ley a su cargo, señalada para el 10 (diez) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) a las 10:00 (diez) horas.

Cuarto. El 18 (dieciocho) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), se dictó acuerdo dentro del cual se ordenó el diferimiento de la audiencia inicial a cargo de Gabino Héctor Camargo Pérez, derivado de que de autos no se desprendía la debida notificación de dicho encausado; programándose el 10 (diez) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) a las 10:00 (diez) horas para

Municipio de Corregidora
2018 - 2021



que tuviera verificativo la Audiencia de Ley a su cargo, lo que se hizo de su conocimiento el 24 (veinticuatro) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) mediante cédula de notificación que obra en autos del expediente listado al rubro.

El 03 (tres) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) a las 11:30 (once) horas con (treinta) minutos, se tuvo a Pedro Leonardo González Arreola, haciendo uso de su derecho de audiencia conferido por el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, compareciendo personalmente en las oficinas de esta Autoridad ubicadas en Calle Ex Hacienda el Cerrito, número 100 (cien), Interior 113 (ciento trece), El Pueblito, Corregidora, Querétaro, quien dio contestación a los hechos que se le imputaron mediante escrito que fue ratificado por el encausado dentro de la misma Audiencia; así mismo se le tuvo al encausado renunciando a su derecho de ser asistido por el Defensor de Oficio, señalando que en lo subsecuente nombraría a un defensor particular.

Por otro lado, el 04 (cuatro) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) a las 09:30 (nueve) horas con (treinta) minutos, se tuvo a Guadalupe Barrón Rivera, haciendo uso de su derecho de audiencia conferido por el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, compareciendo personalmente en las oficinas de esta Autoridad ubicadas en Calle Ex Hacienda el Cerrito, número 100 (cien), Interior 113 (ciento trece), El Pueblito, Corregidora, Querétaro, asistido por el Licenciado José Antonio González León -Defensor de oficio de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora-; así mismo se le tuvo al encausado dando contestación a los hechos que se le imputaron mediante escrito que fue ratificado por el encausado dentro de la misma Audiencia.

Ahora bien, el día 10 (diez) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) a las 10:00 (diez) horas, se tuvo a Gabino Héctor Camargo Pérez, compareciendo personalmente en las oficinas de esta Autoridad ubicadas en Calle Ex Hacienda el Cerrito, número 100 (cien), Interior 113 (ciento trece), El Pueblito, Corregidora, Querétaro, a efecto de hacer efectivo su derecho de audiencia, no obstante, al no encontrarse asistido por defensor particular solicitó ser asistido por defensor de oficio, sin embargo ante la falta de un abogado que pudiera asistir al encausado se ordenó diferir la audiencia, señalando las 11:30 (once) horas con (treinta) minutos del 18 (dieciocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) a efecto de que tuviera verificativo la Audiencia de Ley a cargo de Gabino Héctor Camargo Pérez.

En virtud de lo anterior, el día 18 (dieciocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) a las 10:00 (diez) horas, se tuvo a Gabino Héctor Camargo Pérez, haciendo uso de su derecho de audiencia conferido por el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, compareciendo personalmente en las oficinas de esta Autoridad ubicadas en Calle Ex Hacienda el Cerrito, número 100 (cien), Interior 113 (ciento trece), El Pueblito, Corregidora, Querétaro, asistido por el Licenciado José Antonio González León -Defensor de oficio de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora-, a quien autorizó única y exclusivamente para intervenir en el desahogo de su audiencia de ley; asimismo se le tuvo al probable responsable ratificando su escrito de contestación presentado ante esta Autoridad el 10 (diez) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).

Resulta menester precisar que, durante el desahogo de las audiencias a cargo de Gabino Héctor Camargo Pérez, Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -probables responsables-, se asentó la inasistencia del Denunciante anónimo -tercero interesado-, teniendo por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo y forma; así como la comparecencia de forma personal de la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez -Titular de la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro-, quien ratificó el contenido de su informe de presunta responsabilidad y las pruebas ofrecidas en él.

Quinto. Por lo cual, el 10 (diez) de febrero del año en curso, se procedió a la admisión y desahogo de los medios de convicción ofertados por Gabino Héctor Camargo Pérez, Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -probables responsables- y la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez -Titular de la Unidad Investigadora-.

Sexto. El 16 (dieciséis) de marzo de 2021 (veintiuno), una vez fenecido el período probatorio y con fundamento en el numeral 208 -fracción IX- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se decretó abrir el presente sumario a su fase de alegatos, a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hayan rendido los mismos.

Séptimo. El 16 (dieciséis) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), al no existir actuación pendiente por desahogar y una vez concluido el plazo de las partes para que presentaran sus alegatos, se ordenó emitir la resolución correspondiente, por lo que, con fundamento en el artículo 208 -fracción X- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad se pronuncia al tenor de los siguientes:

Considerandos

Competencia

Primero. Con fundamento en el artículo 207 -fracción II- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta menester precisar que esta Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro, se erige como la autoridad con autonomía en el ejercicio de sus funciones, competente para conocer e instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, derivado de la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado por las autoridades investigadoras, observando en su trámite los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Lo anterior, toda vez que por su naturaleza, es el Órgano de Control y Vigilancia al Interior del Municipio de Corregidora, al que le corresponde salvaguardar que quienes desempeñen o hayan desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal o las personas que manejan, administran o se benefician de los recursos públicos municipales; actúen en apego al marco normativo que rige su actuar y a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de sus funciones, previstos en el Título Cuarto de nuestra Carta Magna.

Por ende, con fundamento en los artículos 108, 109 -fracción III-, 113 y 115 -fracción II inciso a) y fracción III inciso h)- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla la facultad de esta Unidad de velar por la correcta prestación del servicio público, la preservación del orden y el interés de la sociedad, a fin de realizar el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente y así, determinar o no la existencia de conductas contrarias a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que orientan a la administración y garantizan el buen desempeño de la función pública y, en su



caso, imponer las sanciones correspondientes a los servidores públicos o a cualquier otra persona que se beneficie con recursos públicos y sujeta de la normatividad, por los actos u omisiones que incurran en el desempeño de sus funciones, los cuales afecten los principios antes señalados.

Corolario en el cual, acorde a lo plasmado en nuestra Carta Magna, el numeral 38 -fracción III y IV- de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, reconoce la importancia de la responsabilidad en la función pública, así como la aplicación de sanciones para aquellos que incurran en actos u omisiones que perjudiquen el servicio público.

Por lo anterior, la Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación, resulta ser la autoridad competente para tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad, del cual se advierta la probable comisión de conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones legales y principios que deben de observar los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, siendo facultad de esta Autoridad el determinar mediante la instauración del procedimiento respectivo, la existencia o no de responsabilidad administrativa, así como efectuar la imposición de las sanciones que correspondan en lo tocante a conductas consideradas como no graves, de conformidad con los artículos 111, 112, 113, 117, 118, 119, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 198, 199, 200, 205, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los numerales 44, 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

De ahí que, los procedimientos de responsabilidad se desarrollen de forma autónoma y en consecuencia en los artículos 44 y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro¹, se alude que cada municipio tendrá la estructura orgánica que determinen sus reglamentos, contando con un Órgano Interno de Control que, tratándose de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos municipales, tendrá las facultades que determine la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Por ello, el Reglamento Orgánico del Municipio de Corregidora, Querétaro dentro de sus numerales 1, 3, 4, 16, 68 y 69, establece las bases generales para la organización, estructura y funcionamiento de la Administración Pública del Municipio. Auxiliándose, entre otras, para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos de la Secretaría de Control y Evaluación, dependencia que funge como el Órgano Interno de Control.

En esta tesitura, es necesario resaltar que acorde a los numerales 2 -fracción II y XIX-, 6 -fracción II y tercer párrafo-, 7, 12 -último párrafo- y el artículo Transitorio Séptimo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, los municipios contarán con una Unidad Substanciadora y Resolutora dentro del Órgano Interno de Control, debiendo los Ayuntamientos dentro del ámbito de su competencia realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

Así, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Corregidora en su carácter de superior jerárquico y máximo órgano de gobierno municipal, confiere a esta autoridad la potestad de substanciar los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y en su caso, determinar la responsabilidad administrativa conducente e imponer la sanción que corresponda, dotando además a esta Unidad Substanciadora y Resolutora de autonomía técnica, circunstancia que efectúa en el ámbito de su competencia y acorde a lo plasmado en el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 31 -fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII y XXIV- del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro y sus Transitorios Primero, Tercero, Décimo, Décimo Primero y Décimo Tercero, por lo cual esta Unidad resulta ser una autoridad que por ley, cuenta con autonomía en ejercicio de sus funciones, a la que le corresponde la substanciación e instrucción de los procedimientos para la determinación de responsabilidad administrativa y la aplicación de las sanciones que prevé la Ley de la materia y demás disposiciones normativas, a fin de velar en todo momento por la correcta prestación del servicio público, pues como ya se precisó, dicho bien jurídico, al ser de orden público, se encuentra por encima de los intereses particulares.

Personalidad

Segundo. Es obligación de todo servidor público hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control, la presunta comisión de hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa -de los cuales tengan conocimiento-, supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues de lo vertido dentro de los numerales 100 y 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que el procedimiento de responsabilidad administrativa se incoará por la Autoridad Substanciadora con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa remitido por las Autoridades Investigadoras, a través del cual se hará del conocimiento la probable comisión de hechos constitutivos de responsabilidad. En tal virtud, en la presente causa la personalidad de la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez -Titular de la Unidad Investigadora adscrita a la Secretaría de Control y Evaluación-, quedó debidamente acreditada dentro del auto de admisión del 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), visible de foja 537 (quinientos treinta y siete) a 549 (quinientos cuarenta y nueve).

Ahora bien, para acreditar la personalidad de Pedro Leonardo González Arreola -probable responsable-, se cuenta con los siguientes documentos:

- Oficio DRH/135/2020, recibido el 23 (veintitrés) de abril de 2020 (dos mil veinte), visible de la foja 79 (setenta y nueve) a foja 87 (ochenta y siete), suscrito por el Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora, Querétaro-.
- Formato Único de Movimiento de Personal (FUM) a nombre de Pedro Leonardo González Arreola visible en la foja 82 (ochenta y dos), relativo al cargo de Albañil adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, con fecha de movimiento del 01 (primero) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), signado por el Licenciado Juan Gerardo Ortega Pacheco -entonces Secretario de Servicios Públicos Municipales-, el Licenciado José Francisco Pérez Uribe -entonces Director de Recursos Humanos- y el Licenciado Francisco Castro Alegría -entonces Secretario de Administración-.

¹Artículo 164.- Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos municipales, los particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves así tipifica por las leyes de la materia, concernientes al ámbito municipal, se investigarán, sustanciarán, resolverán y sancionarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



Documentos referidos mediante los cuales se hace del conocimiento de esta Autoridad que Pedro Leonardo González Arreola ingresó a trabajar al Municipio de Corregidora el 08 (ocho) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), siendo dado de alta como Albañil adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales sin contar con promoción alguna, quien a la fecha de emisión de dicho oficio seguía trabajando dentro de este Municipio.

Ahora bien, para acreditar la personalidad de Gabino Héctor Camargo Pérez -probable responsable-, se cuenta con los siguientes documentos:

Oficio DRH/136/2020, recibido el 23 (veintitrés) de abril de 2020 (dos mil veinte), visible de la foja 88 (ochenta y ocho) a foja 97 (noventa y siete), suscrito por el Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora, Querétaro-.

Así también, remitió los Formatos Únicos de Movimiento de Personal (FUM) a nombre de Gabino Héctor Camargo Pérez visibles de foja 95 (noventa y cinco) a foja 97 (noventa y siete), relativos a los cargos de Jefe de Departamento adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, con fecha de movimiento del 09 (nueve) de octubre de 2012 (dos mil doce), signado por el CPA. Fernando Javier Palos Cuellar -entonces Titular de la Dependencia- y José Luis Luckie Pacheco - entonces Secretario de Administración-; por el cargo de Jefe de Departamento de Panteones, con fecha de movimiento del 31 (treinta y uno) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), firmado por el Licenciado Caerlos Herrerías Tello de Meneses -entonces Secretario de Servicios Públicos Municipales-, Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos- y el Licenciado Francisco Castro Alegría -entonces Secretario de Administración-; por el cargo de Jefe de Departamento de Panteones, con fecha de movimiento del 01 (primero) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), firmado por el Licenciado Juan Gerardo Ortega Pacheco -entonces Secretario de Servicios Públicos Municipales-, el Licenciado José Francisco Pérez Uribe - entonces Director de Recursos Humanos- y el Licenciado Adrián González Chaparro -entonces Secretario de Administración-.

Documentos referidos mediante los cuales se hace del conocimiento de esta Autoridad que Gabino Héctor Camargo Pérez ingresó a trabajar al Municipio de Corregidora el 09 (nueve) de octubre de 2012 (dos mil doce), siendo dado de alta como Jefe de Departamento adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, y es promovido el 31 (treinta y uno) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) como Jefe de Área de Panteones y, posteriormente, fue promovido al cargo de Jefe de Departamento de Panteones el 01 (primero) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), quien a la fecha de emisión de dicho oficio seguía trabajando dentro de este Municipio.

Finalmente, para acreditar la personalidad de Guadalupe Barrón Rivera -probable responsable-, se cuenta con los siguientes documentos:

- a) Oficio DRH/202/2020, recibido el 21 (veintiuno) de julio de 2020 (dos mil veinte), visible de la foja 494 (cuatrocientos noventa y cuatro) a foja 496 (cuatrocientos noventa y seis), suscrito por el Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora, Querétaro-.
- b) Formato Único de Movimiento de Personal (FUM) a nombre de Guadalupe Barrón Rivera visible en la foja 496 (cuatrocientos noventa y seis), relativo al cargo de Albañil adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, con fecha de movimiento del 16 (dieciséis) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), signado por el Licenciado Juan Gerardo Ortega Pacheco -entonces Secretario de Servicios Públicos Municipales-, el Licenciado José Francisco Pérez Uribe - entonces Director de Recursos Humanos- y el Licenciado Adrián González Chaparro -entonces Secretario de Administración-.

Documentos referidos mediante los cuales se hace del conocimiento de esta Autoridad que Guadalupe Barrón Rivera ingresó a trabajar al Municipio de Corregidora el 14 (catorce) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), siendo dado de alta como Ayudante General adscrito a la Secretaría Particular, y es promovido el 30 (treinta) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) como Albañil adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y, posteriormente, fue promovido al cargo de Albañil el 01 (primero) de octubre de 2 en el Departamento de Panteones de la Dirección de Servicios Urbanos Adscrito a la Secretaría de servicios Públicos Municipales el 16 (dieciséis) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), quien a la fecha de emisión de dicho oficio seguía trabajando dentro de este Municipio.

Medios de convicción a los que resulta apegado a derecho otorgarles valor probatorio pleno con fundamento en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se encuentran suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además que fueron proporcionados por el Director de Recursos Humanos adscrito a la Secretaría de Administración, el cual acorde a sus funciones consagradas en los artículos 65, 66 -fracción I- y 67 -fracciones VIII, IX, X y XI- del Reglamento Orgánico del Municipio de Corregidora, Querétaro-, tiene conocimiento de la contratación, nombramientos, remociones, renunciaciones y movimientos del personal que presta sus servicios dentro del Municipio de Corregidora; por tanto dicho servidor público es idóneo para conocer los puestos, altas y bajas de los servidores públicos que desempeñan algún cargo en esta municipalidad.

Es entonces, y toda vez que de lo señalado dentro del numeral 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3 -fracción XXV- y 4 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 37 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y el numeral 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, se define como servidor público en esencia, a aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, quien además será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones; es por ello y al haberse acreditado en la presente causa -de manera fidedigna- que Gabino Héctor Camargo Pérez, Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera, desempeñaban un cargo público dentro del Municipio de Corregidora, Querétaro, por lo cual se colocan en el referido supuesto, en consecuencia, son sujetos a la Ley de la materia al revestir dicho carácter, es así que, su personalidad de servidores públicos queda debidamente acreditada.

Para mayor conocimiento, se transcribe a continuación la normatividad en comento:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.



Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro

ARTÍCULO 37 bis. Son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento, en los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Adición P. O. No. 41, 3-VII-17)

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley General y la presente Ley, y.

Procedencia de la vía

Tercero. Es menester precisar que la vía de substanciación y conocimiento de las conductas en que se tramitó el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa es la correcta, lo anterior, en razón de que al tratarse de faltas administrativas no graves las que dieron origen al mismo -tal como se advierte del auto de análisis y calificación de conductas del 22 (veintidós) de octubre de 2020 (dos mil veinte), emitido por la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez -Titular de la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación-, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase-; conductas que se colocan en el supuesto de estudio dentro de los casos de incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos, específicamente lo señalado en los preceptos 49 -fracciones I, II y VI- y 50 en relación con los numerales 7 -fracciones I y VI- y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales refieren lo siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones...

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;...

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.



Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

En este orden de ideas, se deja de manifiesto que las conductas presuntamente constitutivas de responsabilidad administrativa probablemente imputables a Gabino Héctor Camargo Pérez, Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera corresponden a faltas administrativas de carácter no grave, por lo que es de determinarse y se determina que la vía en la que se tramita el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es la correcta; lo anterior, debido a los argumentos vertidos con antelación.

Por último, cabe precisar que la presente resolución administrativa se dictará de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 202 -fracción V-, 203, 204, 205, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinando así esta Unidad Substanciadora y Resolutora, si existe o no responsabilidad administrativa por parte del probable responsable; lo anterior, con base en las pruebas aportadas y desahogadas durante la substanciación del presente sumario.

Fijación de la Litis de los hechos presuntamente atribuidos a Gabino Héctor Camargo Pérez

Cuarto. En primer término y con fundamento en el artículo 207 -fracción IV- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente entrar a la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos e imputados a Gabino Héctor Camargo Pérez; al respecto es de señalarse que se cuenta con la denuncia anónima, realizada vía telefónica el pasado 23 (veintitrés) de marzo de 2020 (dos mil veinte), visible de foja 02 (dos) a 07 (siete); por medio del cual hizo del conocimiento actos que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas imputables a Gabino Héctor Camargo Pérez; por lo anterior es procedente reproducir las manifestaciones realizadas por el denunciante anónimo -tercero interesado-, dentro de la denuncia mencionada:

"(...) Desde junio de 2019 (dos mil diecinueve), el servidor público de nombre Pedro Leonardo González, quien se desempeña como albañil en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara, en el Municipio de Corregidora Querétaro, tiene convenio con cuatro funerarias, de nombre "Funeraria López", "Funeraria Hernández", "Funeraria imperial" y "Funeraria Santa Cruz", a quienes les ofrece de forma particular el servicio de construcción de tumbas dentro de las instalaciones del Panteón en comento, ya que incluso les otorga su tarjeta de presentación, tumbas las cuales construye fuera de horario laboral y en ocasiones portando su uniforme proporcionado por el ente municipal, e inclusive en compañía de su hermano de quien desconozco su nombre y de su padre de nombre Leonardo González, quien labora en el departamento de alumbrado público de este municipio.

Además de que, para la construcción de las tumbas utiliza material que se encuentra en la Bodega del Municipio localizada dentro de las instalaciones del Panteón en cita y cobra la cantidad de \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), ingreso que deja de percibir el municipio.

Asimismo, entre el mes de octubre o noviembre del año pasado, fueron sustraídos barios tubulares y una malla de las instalaciones del panteón, las cuales por unas fotografías publicadas por el servidor público, las cuales me comprometo a proporcionar el día de hoy en las instalaciones de la Secretaría de Control y Evaluación (...) (Sic)

En concatenación con lo anteriormente expuesto, resulta oportuno hacer referencia de lo señalado por parte de la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez -Titular de la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro- dentro del Informe de Presunta Responsabilidad presentado 05 (cinco) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

1. *Presuntamente Gabino Héctor Camargo Pérez, en su entonces calidad de Jefe del Departamento de Panteones del Municipio de Corregidora, Querétaro, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que con su actuar conculcó los principios de honradez, lealtad y eficiencia establecidos en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se encuentra relacionado con el incumplimiento a los preceptos 7 -fracciones I y VI- y 16 de la ley en cita, 19 -fracciones I, XXII y XXV- del Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Corregidora, Querétaro y la inobservancia a los puntos 4.5, 5.4 y 5.11, del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el H. Ayuntamiento de Corregidora el 28 (veintiocho) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve), al efectuar la siguiente conducta, de la cual se precisan las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:*

- Gabino Héctor Camargo Pérez, en su entonces calidad de Jefe del Departamento de Panteones del Municipio de Corregidora, Querétaro, durante el periodo comprendido del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte), presuntamente omitió llevar un adecuado control de uso e inventario del material que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro- y con lo cual ocasionó que no se administrarán con eficiencia los recursos materiales a su cargo, al ser éste utilizado en exceso por las personas entonces a su cargo, a saber Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -entonces albañiles adscritos a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales-, quienes realizaban la construcción de tumbas en dicho panteón.*



2. Presuntamente Gabino Héctor Camargo Pérez en entonces calidad de Jefe de Departamento de Panteones del Municipio de Corregidora, Querétaro, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que con su actuar violentó los principios de honradez, lealtad y eficiencia establecidos en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 49 -fracción II- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo cual a su vez conculcó los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita y el punto 5.19 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el H. Ayuntamiento de Corregidora el 28 (veintiocho) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve), al efectuar la siguiente conducta:
 - Gabino Héctor Camargo Pérez, en su entonces calidad de Jefe del Departamento de Panteones del Municipio de Corregidora, Querétaro, durante el periodo comprendido del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte), presuntamente omitió realizar la debida denuncia ante el Órgano Interno de Control respecto del uso ineficiente del material que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, por parte del personal a su cargo, es decir Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -entonces albañiles adscritos a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales-.
3. Presuntamente Gabino Héctor Camargo Pérez en entonces calidad de Jefe de Departamento de Panteones del Municipio de Corregidora, Querétaro, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que con su actuar violentó los principios de honradez, lealtad y eficiencia establecidos en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 49 -fracción VI- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo cual a su vez conculcó lo establecido en el supuesto dentro del artículo 19 -fracción XX- del Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.
 - Gabino Héctor Camargo Pérez, en su entonces calidad de Jefe del Departamento de Panteones del Municipio de Corregidora, Querétaro, durante el periodo comprendido del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte), presuntamente omitió supervisar el debido ejercicio de las funciones encomendadas a Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -personal a su cargo-, dentro del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, ya que los antes mencionados probablemente incurrieron en las faltas previstas en el artículo 49 -fracción I- y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que, no utilizaron eficientemente los recursos públicos que tenían a su cargo al ocupar material en exceso para la construcción de tumbas y ocasionar con ello un daño al erario público, conforme se señalará en las observaciones atribuidas a los antes mencionados en párrafos subsecuentes, con la finalidad de evitar repeticiones.
4. Presuntamente Gabino Héctor Camargo Pérez en entonces calidad de Jefe de Departamento de Panteones del Municipio de Corregidora, Querétaro, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que con su actuar violentó los principios de honradez, lealtad y eficiencia establecidos en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo cual a su vez conculcó lo establecido en el supuesto dentro de los artículos 7 -fracción VI-, y artículo 16 de la Ley antes mencionada, así como el punto 4.3 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el H. Ayuntamiento de Corregidora el 28 (veintiocho) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve).
 - Gabino Héctor Camargo Pérez, en su entonces calidad de Jefe del Departamento de Panteones del Municipio de Corregidora, Querétaro, durante el periodo comprendido del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte), derivado de su actuar negligente, consistente en la falta de control de uso e inventario del material que se encontraba en el Panteón Municipal de Santa Bárbara Corregidora, Querétaro -ubicado en Carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, así como su falta de supervisión del adecuado ejercicio de las funciones públicas que realizaba el personal a su cargo, es decir, Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -entonces albañiles adscritos a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales-, ocasionó un daño al erario público por la cantidad de \$12,443.07 (doce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 07/100 moneda nacional). (...)” (Sic)

Ahora bien, con base en dichas imputaciones y a fin de proporcionar el derecho de defensa conferido por el numeral 208 -fracción V- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a Gabino Héctor Camargo Pérez, el día 18 (dieciocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia inicial a cargo de dicho encausado, a quien se le tuvo ejerciendo su derecho de audiencia presentando su contestación de forma escrita sobre las imputaciones vertidas en su contra en el Informe de Presunta Responsabilidad presentado el 05 (cinco) de noviembre de ese año, al tenor de lo siguiente:

“(…) Hechos:

1. Niego categóricamente que, en mi calidad de Jefe de Departamento de Panteones de la Secretaría de Servicios Públicos, omití llevar un adecuado control del uso e inventario de material que se encontraba en instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara, ubicado en carrera a Huimilpan kilómetro 2.5, Corregidora Querétaro, y con ello ocasionara que no se administraran con eficiencia los recursos materiales a mi cargo, al ser presuntivamente utilizados en exceso por los trabajadores Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera, durante el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2019 y el mes de marzo del año 2020.
2. Durante el tiempo que desempeñé el puesto de Jefe de Departamento de Panteones adscrito a la Secretaría de Servicios Municipales del Municipio de Corregidora Querétaro, siempre observé con puntualidad las obligaciones señaladas en mi descripción de puesto y aquellas impuestas por el artículo 85 del reglamento interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, así como las órdenes de trabajo que me fueron encomendadas por parte de Mi jefe inmediato y así como por el secretario de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Corregidora Querétaro.
3. Nunca desplegué una acción, ni cometí omisión, qué transgrediera lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Corregidora, Querétaro, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



4. Siempre desempeñé las actividades inherentes a las de Jefe de Departamento de Panteones para el Municipio de Corregidora, Querétaro, con un alto sentido de responsabilidad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

5. Siempre supervisé el uso eficiente de los materiales de construcción que todos los días entregaba a los Albañiles adscritos al Panteón de Santa Bárbara de nombres:

1. Pedro Leonardo González Arreola
2. Guadalupe Barrón Rivera y;
3. Rubén Sánchez Martínez

Y en todo momento fueron utilizados eficientemente, exclusivamente y para la construcción y edificación de tumbas y trabajos de mantenimiento del Panteón de Santa Bárbara, Trabajos de construcción de fosas y tumbas que por instrucción directa del licenciado Gerardo Ortega Pacheco secretario de Servicios Públicos del Municipio de Corregidora Querétaro, otorgábamos a la ciudadanía en el panteón pepita, así como los trabajos de mantenimiento requeridos en el propio panteón de Santa Bárbara.

6. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que:

NO ES FACTIBLE DETERMINAR UN USO INEFICIENTE DEL MATERIAL BAJO MI ADMINISTRACIÓN, COMPARANDO EL MATERIAL ENTREGADO AL PANTEÓN, CON EL NÚMERO DE FOSAS Y TUMBAS CONSTRUIDAS, TODO ELLO EN EL PERIODO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 Y MARZO DEL AÑO 2020, toda vez que:

1. No fueron consideradas la construcción de fosas y tumbas en el Panteón de Pita ubicado en la Carretera Coroneo kilómetro 7.5 en la Comunidad de Pita, en el Municipio de Corregidora, y que en reiteradas ocasiones el Secretario de Servicios Públicos Municipales Gerardo Ortega Pacheco, me ordenaba directamente o a través de su Secretaria de nombre Carmen Basaldúa García, que se otorgara el apoyo del Municipio a la ciudadanía en condiciones de extrema necesidad, o por razones de humanidad o salud pública, en la inhumación de cuerpos. Lo que en todos los casos generaba el uso de material de construcción que tenía bajo mi encargo.

Todos los apoyos que el que escribe junto con las personas que ocupaban el cargo de albañil adscritos al Panteón Municipal de Santa Bárbara, que realizamos en el Panteón de Pita, arriba señalado, quedaron reportados por el que escribe a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, mediante el formato correspondiente, mismo que fue entregado por el de la voz, cada jueves durante todo el tiempo que duró mi relación de trabajo con el Municipio de Corregidora, excepción hecha en mis periodos vacacionales.

2. Durante el tiempo señalado, es decir, de junio del año 2019 al mes de marzo Del año 2020, se realizaron un sin número de trabajos de mantenimiento en el panteón de Santa Bárbara, necesarios para el debido funcionamiento del mismo, como la reparación de guarniciones, banquetas, construcción de bases de hidrantes en diversos pasillos, reconstrucción de banquetas destrozadas por los árboles, la reparación de firmes desplazados por el movimiento de tierra y la construcción de nuevos firmes.

Todas esas actividades a que me he referido, fueron realizadas por los trabajadores del Municipio de Corregidora Pedro Leonardo González Arreola, Guadalupe Barrón Rivera y Rubén Sánchez Martínez. Para la realización de los trabajos a los que me he referido, fueron utilizados los materiales de construcción que me fueron entregados por parte de la dirección de adquisiciones de la Secretaría de administración y solicitados por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales para la construcción de tumbas, fosas y mantenimiento del panteón de Santa Bárbara.

Todos los apoyos a los que en este numeral me he referido, quedaron debidamente reportados por el que escribe a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, mediante el formato correspondiente, que era entregado sin excepción, cada jueves durante todo el tiempo que duró mi relación laboral con el Municipio de Corregidora, excepción hecha claro, de aquellos jueves comprendidos durante el goce y disfrute de mi derecho a vacaciones.

3. En repetidas ocasiones, personal de mantenimiento vial, alumbrado público, parques y jardines e imagen urbana, a través de los trabajadores del Municipio de Corregidora de nombres: Gabriel López Hernández, Esteban Zúñiga Olvera, Asunción Lira Martínez y Adolfo García Nieves, acudieron a las instalaciones del panteón de Santa Bárbara a solicitarme diverso material, para actividades como anclar postes, reconstrucción de contenedores de basura, anclar letreros de no tirar basura, construcción de guarniciones para jardines, arreglo de bodegas de mantenimiento vial, reparación de pozos de visita, así como actividades diversas, siempre inherentes a las obligaciones que a ley impone a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Corregidora.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que, para el de la voz autorizaré la entrega de material, confirmaba dicha solicitud con mi jefe inmediato de nombre Fernando Arreola Olvera director de imagen urbana o bien con el licenciado Gerardo Ortega Pacheco secretario de Servicios Públicos Municipales. (...)” (Sic)

En consecuencia, toda vez que dentro del cuerpo de la presente resolución se cuenta con las imputaciones realizadas por el Denunciante anónimo -tercero interesado-, las conductas imputadas por parte de la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez - Titular de la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación-, así como la contestación a dichas imputaciones por parte de Gabino Héctor Camargo Pérez, es que esta Autoridad determina la fijación de los hechos controvertidos en el procedimiento administrativo en que se actúa, bajo los términos establecidos en los párrafos de referencia y el tenor de los siguientes puntos:

Denunciante anónimo -tercero interesado-	Unidad Investigadora	Gabino Héctor Camargo Pérez
Desde junio de 2019 (dos mil diecinueve), el servidor público de nombre Pedro Leonardo González, quien se desempeña como albañil en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara, en el Municipio de Corregidora Querétaro, tiene convenio	1. Durante el periodo comprendido del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte), presuntamente omitió llevar un adecuado control de uso e inventario del material que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara, con lo cual ocasionó que no se administrarán con eficiencia los recursos	*Durante el tiempo que desempeñé el puesto de Jefe de Departamento de Panteones adscrito a la Secretaría de Servicios Municipales del Municipio de Corregidora Querétaro, siempre observé con puntualidad las obligaciones señaladas en mi descripción de puesto y aquellas impuestas por el artículo



con cuatro funerarias, de nombre "Funeraria López", "Funeraria Hernández", "Funeraria imperial" y "Funeraria Santa Cruz", a quienes les ofrece de forma particular el servicio de construcción de tumbas dentro de las instalaciones del Panteón en comento, ya que incluso les otorga su tarjeta de presentación, tumbas las cuales construye fuera de horario laboral y en ocasiones portando su uniforme proporcionado por el ente municipal, e inclusive en compañía de su hermano de quien desconozco su nombre y de su padre de nombre Leonardo González, quien labora en el departamento de alumbrado público de este municipio.

Además de que, para la construcción de las tumbas utiliza material que se encuentra en la Bodega del Municipio localizada dentro de las instalaciones del Panteón en cita y cobra la cantidad de \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), ingreso que deja de percibir el municipio.

Asimismo, entre el mes de octubre o noviembre del año pasado, fueron sustraídos barios tubulares y una malla de las instalaciones del panteón, las cuales por unas fotografías publicadas por el servidor público.

materiales a su cargo, al ser éste utilizado en exceso.

2. Omitió realizar la debida denuncia ante el Órgano Interno de Control respecto del uso ineficiente del material que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara - por parte del personal a su cargo.

3. Omitió supervisar el debido ejercicio de las funciones encomendadas a Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera - personal a su cargo-, dentro del Panteón Municipal de Santa Bárbara, ya que los antes mencionados probablemente incurrieron en las faltas previstas en el artículo 49 -fracción I- y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. Derivado de su actuar negligente, consistente en la falta de control de uso e inventario del material que se encontraba en el Panteón Municipal de Santa Bárbara Corregidora, ocasionó un daño al erario público por la cantidad de \$12,443.07 (doce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 07/100 moneda nacional).

85 del reglamento interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, así como las órdenes de trabajo que me fueron encomendadas por parte de mis superiores.

*Siempre supervisé el uso eficiente de los materiales de construcción que todos los días entregaba a los Albañiles adscritos al Panteón de Santa Bárbara.

*No fueron consideradas la construcción de fosas y tumbas en el Panteón de Pita del Municipio de Corregidora, y que en reiteradas ocasiones el Secretario de Servicios Públicos Municipales Gerardo Ortega Pacheco, me ordenaba que se otorgara el apoyo del Municipio a la ciudadanía en condiciones de extrema necesidad, o por razones de humanidad o salud pública, en la inhumación de cuerpos. Lo que generaba el uso de material de construcción que tenía bajo mi encargo.

*De junio del año 2019 al mes de marzo Del año 2020, se realizaron un sin número de trabajos de mantenimiento en el panteón de Santa Bárbara, como la reparación de guarniciones, banquetas, construcción de bases de hidrantes en diversos pasillos, reconstrucción de banquetas destrozadas por los árboles, la reparación de firmes desplazados por el movimiento de tierra y la construcción de nuevos firmes. Para la realización de los trabajos fueron utilizados los materiales de construcción que me fueron entregados por parte de la dirección de adquisiciones de la Secretaría de administración.

*En repetidas ocasiones, personal de mantenimiento vial, alumbrado público, parques y jardines e imagen urbana, acudieron a las instalaciones del panteón de Santa Bárbara a solicitarme diverso material, para actividades como anclar postes, reconstrucción de contenedores de basura, anclar letreros de no tirar basura, construcción de guarniciones para jardines, arreglo de bodegas de mantenimiento vial, reparación de pozos de visita, así como actividades diversas, siempre inherentes a las obligaciones que a ley impone a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Corregidora. Para el de la voz autorizará la entrega de material, confirmaba dicha solicitud con mi jefe inmediato de nombre Fernando Arreola Olvera director de imagen urbana o bien con el licenciado Gerardo Ortega Pacheco secretario de Servicios Públicos Municipales.

Fijación de la Litis de los hechos presuntamente atribuidos a Pedro Leonardo González Arreola

Quinto. Ahora bien, con fundamento en el artículo 207 -fracción IV- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente entrar a la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos e imputados a Pedro Leonardo González Arreola; al respecto es de señalarse que se cuenta con la denuncia anónima, realizada vía telefónica el pasado 23 (veintitrés) de marzo de 2020 (dos mil veinte), visible de foja 02 (dos) a 07 (siete); por medio del cual hizo del conocimiento actos que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas imputables a Pedro Leonardo González Arreola; por lo anterior es procedente reproducir las manifestaciones realizadas por el denunciante anónimo -tercero interesado-, dentro de la denuncia mencionada:

"(...) Desde junio de 2019 (dos mil diecinueve), el servidor público de nombre Pedro Leonardo González, quien se desempeña como albañil en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara, en el Municipio de Corregidora Querétaro, tiene convenio con cuatro funerarias, de nombre "Funeraria López", "Funeraria Hernández", "Funeraria imperial" y "Funeraria Santa Cruz", a quienes les ofrece de forma particular el servicio de construcción de tumbas dentro de las instalaciones del Panteón en comento, ya que incluso les otorga su tarjeta de presentación, tumbas las cuales construye fuera de horario laboral y en ocasiones portando su uniforme proporcionado por el ente municipal, e inclusive en compañía de su hermano de quien desconozco su nombre y de su padre de nombre Leonardo González, quien labora en el departamento de alumbrado público de este municipio.

Además de que, para la construcción de las tumbas utiliza material que se encuentra en la Bodega del Municipio localizada dentro de las instalaciones del Panteón en cita y cobra la cantidad de \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), ingreso que deja de percibir el municipio.

Asimismo, entre el mes de octubre o noviembre del año pasado, fueron sustraídos barios tubulares y una malla de las instalaciones del panteón, las cuales por unas fotografías publicadas por el servidor público, las cuales me comprometo a proporcionar el día de hoy en las instalaciones de la Secretaría de Control y Evaluación (...)" (Sic)



En este orden de ideas, resulta oportuno hacer referencia de lo señalado por parte de la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez -Titular de la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro-, dentro del Informe de Presunta Responsabilidad presentado el 05 (cinco) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), mismo que se reproduce en su parte conducente:

"(...)

5. Presuntamente Pedro Leonardo González Arreola, en su entonces calidad de albañil adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que con su actuar conculcó los principios de honradez, lealtad y eficiencia establecidos en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se encuentra relacionado con el incumplimiento a los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, 85 -fracciones I y IV - del Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Corregidora, Querétaro y la inobservancia a los puntos y los puntos 4.2, 4.5, 4.7, 4.14 y 5.11 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el H. Ayuntamiento de Corregidora el 28 (veintiocho) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve), al efectuar la siguiente conducta, de la cual se precisan las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:
 - Pedro Leonardo González Arreola, en su entonces calidad de albañil del Panteón Municipal de Santa Bárbara del Municipio de Corregidora, Querétaro, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, durante el periodo comprendido del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte), presuntamente no utilizó eficientemente los recursos públicos que tenía a su cargo, toda vez que ocupó material en exceso que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, para la construcción de tumbas, resultando la cantidad de 555 (quinientos cincuenta y cinco) tabiques, 34 (treinta y cuatro) bultos de mortero, 05 (cinco) bultos de cemento y 06 (seis) carretilladas de arena.
6. Presuntamente Pedro Leonardo González Arreola, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que con su actuar violentó los principios de honradez, lealtad y eficiencia establecidos en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo cual a su vez conculcó los preceptos 7 -fracción VI- y 16 de la ley en cita y el punto 4.3 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el H. Ayuntamiento de Corregidora el 28 (veintiocho) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve), al efectuar la siguiente conducta:
 - Pedro Leonardo González Arreola, en su entonces calidad de albañil del Panteón Municipal de Santa Bárbara del Municipio de Corregidora, Querétaro, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, durante el periodo comprendido del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte), derivado de la utilización de material en exceso para la construcción de tumbas en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, causó un daño al erario público por la cantidad de \$6,134.02 (seis mil ciento treinta y cuatro pesos 02/100 moneda nacional). (...)"

Ahora bien, con base en dichas imputaciones y a fin de proporcionar el derecho de defensa conferido por el numeral 208 -fracción V- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a Pedro Leonardo González Arreola, el día 03 (tres) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia inicial a cargo de dicho encausado, a quien se le tuvo ejerciendo su derecho de audiencia presentando su contestación de forma escrita sobre las imputaciones vertidas en su contra en el Informe de Presunta Responsabilidad presentado el 05 (cinco) de noviembre de ese año, al tenor de lo siguiente:

"(...)

1. Niego categóricamente que, en mi calidad de Albañil del Panteón Municipal de Santa Bárbara del Municipio de Corregidora, Querétaro, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos, haber utilizado ineficientemente recursos públicos consistentes en 555 tabiques, 34 bultos de mortero, 5 bultos de cemento y 6 carretilladas de arena, durante el periodo comprendido entre el mes de junio del año 2019 y el mes de marzo del año 2020.
2. Durante el tiempo que desempeñe el puesto de albañil adscrito a la Secretaría de servicios públicos municipales del Municipio de Corregidora Querétaro, siempre observé con puntualidad las obligaciones señaladas en mi descripción de puesto y aquellas impuestas por el artículo 85 del reglamento interior de la Secretaría de servicios públicos municipales, así como las órdenes de trabajo que me fueron encomendadas por parte del jefe de Departamento de Panteones y por el Supervisor del Panteón Municipal de Santa Bárbara ubicado en el Municipio de Corregidora Querétaro.
3. Nunca desplegué una acción, ni cometí omisión, que transgrediera lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Corregidora, Querétaro, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.
4. Siempre desempeñé las actividades inherentes a las de albañil para el Municipio de Corregidora, Querétaro, con un alto sentido de responsabilidad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.
5. Siempre utilicé de manera adecuada y eficiente, los materiales de construcción que todos los días me fueron entregados por parte del Supervisor o del Jefe de Departamento de Panteones, ambos adscritos al Panteón Municipal de Santa Bárbara, y que siempre utilicé para la construcción y edificación de lo que así se me ordenara, en la medida que lo exigía las actividades encomendadas.
6. Nunca tuve acceso a la bodega ubicada en el panteón de Santa Bárbara del Municipio de Corregidora, Querétaro y en la que se resguardaban los materiales de construcción que eran utilizados para la construcción y edificación de fosas y tumbas.
7. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que, en numerosas ocasiones, durante todo el tiempo que duró mi relación de trabajo con el Municipio de Corregidora, personal adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, de áreas distintas y diversas a Panteones, acudían a la bodega y/o almacén ubicado en las instalaciones del mismo Panteón de Santa Bárbara, a retirar material de construcción para la realización de distintas obras en el Municipio de Corregidora. Ya que según era manifestado por



ellos mismos, habían recibido la orden de tomar material de esa misma bodega, ya que, en sus áreas de trabajo, no contaban con la existencia de material diverso, necesario para la consecución de trabajos de mantenimiento requeridos en el Municipio de Corregidora, Querétaro.

8. Nunca durante el tiempo que duró la relación de trabajo con el Municipio de Corregidora, tuve acceso en mi carácter de Albañil, a la cantidad, calidad y periodicidad de entrega de materiales de construcción que proveedores realizaban al panteón de Santa Bárbara ubicado en el Municipio de Corregidora Querétaro.

9. Nunca durante el tiempo que duró la relación de trabajo con el Municipio de Corregidora, tuve acceso en mi carácter de Albañil, la información alguna relacionada con la lista de materiales que la Secretaría de Servicios Públicos Municipales solicitó a la Secretaría y mucho menos cuáles de esos materiales eran destinados a los distintos panteones municipales.

10. Dentro de las obligaciones inherentes al puesto de albañil, no se encontraba las relacionadas con la administración de materiales de construcción asignados al panteón municipal de Santa Bárbara ubicado en el Municipio de Corregidora, Querétaro.

11. La actividad principal inherente al puesto de albañil que desempeñé en el Municipio de Corregidora, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, fue el relacionado con la construcción y edificación de fosas y tumbas. El material de construcción que se requería para la consecución de los trabajos que se me encomendaban, me eran entregados diariamente por parte del supervisor o por el Jefe de Departamento de Panteones indistintamente. (...)”

En consecuencia, toda vez que dentro del cuerpo de la presente resolución se cuenta con las imputaciones realizadas por el Denunciante anónimo -tercero interesado-, la Unidad Investigadora, así como la contestación a las imputaciones de Pedro Leonardo González Arreola, es que esta Autoridad determina la fijación de los hechos controvertidos en el procedimiento administrativo en que se actúa, bajo los términos establecidos en los párrafos de referencia y el tenor de los siguientes puntos:

Denunciante anónimo -tercero interesado-	Unidad Investigadora	Pedro Leonardo González Arreola
<p>Desde junio de 2019 (dos mil diecinueve), el servidor público de nombre Pedro Leonardo González, quien se desempeña como albañil en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara, en el Municipio de Corregidora Querétaro, tiene convenio con cuatro funerarias, de nombre "Funeraria López", "Funeraria Hernández", "Funeraria imperial" y "Funeraria Santa Cruz", a quienes les ofrece de forma particular el servicio de construcción de tumbas dentro de las instalaciones del Panteón en comento, ya que incluso les otorga su tarjeta de presentación, tumbas las cuales construye fuera de horario laboral y en ocasiones portando su uniforme proporcionado por el ente municipal, e inclusive en compañía de su hermano de quien desconozco su nombre y de su padre de nombre Leonardo González, quien labora en el departamento de alumbrado público de este municipio.</p> <p>Además de que, para la construcción de las tumbas utiliza material que se encuentra en la Bodega del Municipio localizada dentro de las instalaciones del Panteón en cita y cobra la cantidad de \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), ingreso que deja de percibir el municipio.</p> <p>Asimismo, entre el mes de octubre o noviembre del año pasado, fueron sustraídos barios tubulares y una malla de las instalaciones del panteón, las cuales por unas fotografías publicadas por el servidor público.</p>	<p>1. Durante el periodo comprendido del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte), presuntamente no utilizó eficientemente los recursos públicos que tenía a su cargo, toda vez que ocupó material en exceso que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara, para la construcción de tumbas, resultando la cantidad de 555 (quinientos cincuenta y cinco) tabiques, 34 (treinta y cuatro) bultos de mortero, 05 (cinco) bultos de cemento y 06 (seis) carretilladas de arena.</p> <p>2. Derivado de la utilización de material en exceso para la construcción de tumbas en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-. causó un daño al erario público por la cantidad de \$6,134.02 (seis mil ciento treinta y cuatro pesos 02/100 moneda nacional).</p>	<p>*Siempre utilicé de manera adecuada y eficiente, los materiales de construcción que todos los días me fueron entregados por parte del Supervisor o del Jefe de Departamento de Panteones y que siempre utilicé para la construcción y edificación de lo que así se me ordenara.</p> <p>*Nunca tuve acceso a la bodega ubicada en el panteón de Santa Bárbara del Municipio de Corregidora, Querétaro y en la que se resguardaban los materiales de construcción.</p> <p>*En numerosas ocasiones, personal adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, de áreas distintas y diversas a Panteones, acudían a la bodega y/o almacén ubicado en las instalaciones del mismo Panteón de Santa Bárbara, a retirar material de construcción para la realización de distintas obras en el Municipio de Corregidora. Ya que según era manifestado por ellos mismos, habían recibido la orden de tomar material de esa misma bodega, ya que, en sus áreas de trabajo, no contaban con la existencia de material diverso, necesario para la consecución de trabajos de mantenimiento requeridos en el Municipio de Corregidora.</p> <p>*Nunca tuve acceso en mi carácter de Albañil, a la cantidad, calidad y periodicidad de entrega de materiales de construcción que proveedores realizaban al panteón de Santa Bárbara ubicado en el Municipio de Corregidora Querétaro.</p> <p>*Nunca tuve acceso en mi carácter de Albañil, la información alguna relacionada con la lista de materiales que la Secretaría de Servicios Públicos Municipales solicitó a la Secretaría.</p> <p>*Dentro de las obligaciones inherentes al puesto de albañil, no se encontraba las relacionadas con la administración de materiales de construcción asignados al panteón municipal de Santa Bárbara ubicado en el Municipio de Corregidora, Querétaro.</p> <p>*La actividad principal inherente al puesto de albañil que desempeñé en el Municipio de Corregidora, fue el relacionado con la construcción y edificación de fosas y tumbas. El material de construcción que se</p>



requería para la consecución de los trabajos que se me encomendaban, me eran entregados diariamente por parte del supervisor o por el Jefe de Departamento de Panteones indistintamente.

Fijación de la Litis de los hechos presuntamente atribuidos a Guadalupe Barrón Rivera

Octavo. Ahora bien, con fundamento en el artículo 207 -fracción IV- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente entrar a la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos e imputados a Guadalupe Barrón Rivera; al respecto es de señalarse que se cuenta con la denuncia anónima, realizada vía telefónica el pasado 23 (veintitrés) de marzo de 2020 (dos mil veinte), visible de foja 02 (dos) a 07 (siete); por medio del cual hizo del conocimiento actos que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas imputables a Guadalupe Barrón Rivera; por lo anterior es procedente reproducir las manifestaciones realizadas por el denunciante anónimo -tercero interesado-, dentro de la denuncia mencionada:

"(...) Desde junio de 2019 (dos mil diecinueve), el servidor público de nombre Pedro Leonardo González, quien se desempeña como albañil en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara, en el Municipio de Corregidora Querétaro, tiene convenio con cuatro funerarias, de nombre "Funeraria López", "Funeraria Hernández", "Funeraria imperial" y "Funeraria Santa Cruz", a quienes les ofrece de forma particular el servicio de construcción de tumbas dentro de las instalaciones del Panteón en comento, ya que incluso les otorga su tarjeta de presentación, tumbas las cuales construye fuera de horario laboral y en ocasiones portando su uniforme proporcionado por el ente municipal, e inclusive en compañía de su hermano de quien desconozco su nombre y de su padre de nombre Leonardo González, quien labora en el departamento de alumbrado público de este municipio.

Además de que, para la construcción de las tumbas utiliza material que se encuentra en la Bodega del Municipio localizada dentro de las instalaciones del Panteón en cita y cobra la cantidad de \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), ingreso que deja de percibir el municipio.

Asimismo, entre el mes de octubre o noviembre del año pasado, fueron sustraídos barios tubulares y una malla de las instalaciones del panteón, las cuales por unas fotografías publicadas por el servidor público, las cuales me comprometo a proporcionar el día de hoy en las instalaciones de la Secretaría de Control y Evaluación (...) (Sic)

Bajo esta tesitura, señalar lo establecido por parte de la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez -Titular de la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro-, dentro del Informe de Presunta Responsabilidad presentado 05 (cinco) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), mismo que se reproduce en su parte conducente:

"(...)

- 7.** *Presuntamente Guadalupe Barrón Rivera, en su entonces calidad de albañil del Panteón Municipal de Santa Bárbara Corregidora, Querétaro, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que con su actuar conculcó los principios de honradez, lealtad y eficiencia establecidos en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se encuentra relacionado con el incumplimiento a los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, 85 -fracciones I y IV - del Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Corregidora, Querétaro y la inobservancia a los puntos 4.2, 4.5, 4.7, 4.14 y 5.11 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el H. Ayuntamiento de Corregidora el 28 (veintiocho) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve), al efectuar la siguiente conducta, de la cual se precisan las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:*
 - *Guadalupe Barrón Rivera, en su entonces calidad de albañil del Panteón Municipal de Santa Bárbara del Municipio de Corregidora, Querétaro, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales durante el periodo comprendido del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte), presuntamente no utilizó eficientemente los recursos públicos que tenía a su cargo, toda vez que ocupó material en exceso que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, para la construcción de tumbas, resultando la cantidad de 555 (quinientos cincuenta y cinco) tabiques, 34 (treinta y cuatro) bultos de mortero, 06 (seis) bultos de cemento y 4 ¼ (cuatro y un cuarto) carretilladas de arena.*
- 8.** *Presuntamente Guadalupe Barrón Rivera, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que con su actuar violentó los principios de honradez, lealtad y eficiencia establecidos en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo cual a su vez conculcó los preceptos 7 -fracción VI- y 16 de la ley en cita y el punto 4.3 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el H. Ayuntamiento de Corregidora el 28 (veintiocho) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve), al efectuar la siguiente conducta:*
 - *Guadalupe Barrón Rivera, en su entonces calidad de albañil del Panteón Municipal de Santa Bárbara del Municipio de Corregidora, Querétaro, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, durante el periodo comprendido del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte), derivado de la utilización de material en exceso para la construcción de tumbas en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro- causó un daño al erario público por la cantidad de \$6,309.05 (seis mil trescientos nueve pesos 05/100 moneda nacional). (...)"*



Ahora bien, con base en dichas imputaciones y a fin de proporcionar el derecho de defensa conferido por el numeral 208 -fracción V- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a Guadalupe Barrón Rivera, el día 04 (cuatro) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia inicial a cargo de dicho encausado, a quien se le tuvo ejerciendo su derecho de audiencia presentando su contestación de forma escrita sobre las imputaciones vertidas en su contra en el Informe de Presunta Responsabilidad presentado el 05 (cinco) de noviembre de ese año, al tenor de lo siguiente:

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, presento los argumentos que a mi derecho convienen respeto de las importaciones atribuidas a mi persona, ignorando aquellos hechos sobre los cuales no soy señalando de manera directa e identificable, razón por la cual resultaría ajeno a los mismo.

PRIMERO. En cuanto a las imputaciones directas formuladas en contra del suscrito y que cito textualmente a continuación se NIEGA SU PROCEDENCIA por las razones que a la letra rezan:

1. Presuntamente Guadalupe Barrón Rivera, en su entonces calidad de albañil del Panteón Municipal de Santa Bárbara Corregidora, Querétaro, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que con su actuar conculcó los principios de honradez, lealtad y eficiencia establecidos en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se encuentra relacionado con el incumplimiento a los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la ley en cita, 85 -fracciones I y IV - del Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Corregidora, Querétaro y la inobservancia a los puntos y los puntos 4.2, 4.5, 4.7, 4.14 y 5.11 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el H. Ayuntamiento de Corregidora el 28 (veintiocho) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve), al efectuar la siguiente conducta, de la cual se precisan las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

- Guadalupe Barrón Rivera, en su entonces calidad de albañil del Panteón Municipal de Santa Bárbara del Municipio de Corregidora, Querétaro, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales durante el periodo comprendido del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte), presuntamente no utilizó eficientemente los recursos públicos que tenía a su cargo, toda vez que ocupó material en exceso que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, para la construcción de tumbas, resultando la cantidad de 555 (quinientos cincuenta y cinco) tabiques, 34 (treinta y cuatro) bultos de mortero, 06 (seis) bultos de cemento y 4 ¼ carretilladas de arena carretilladas de arena.

Lo anterior se tiene por acreditado en autos con base en los siguientes medios de convicción, consistentes en los informes remitidos a través de los oficios DRH/202/2020 y SSPM/267/2020 donde el Director de Recursos Humanos y el Secretario de Servicios Públicos indican el puesto y funciones desempeñadas por Guadalupe Barrón Rivera -entonces albañil adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales-

Así como con los informes por comparecencia rendidos por José Alberto García Corona, Leticia Ortiz Bolaños, Zeferino Ángeles Juárez, -servidores públicos adscritos a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales-, durante sus informes por comparecencia quienes refirieron Guadalupe Barrón Rivera en su calidad de entonces albañil adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales utilizaba el material para la construcción de tumbas, ubicado en el Panteón Municipal de Santa Bárbara Corregidora, Querétaro de manera ineficiente.

Del mismo modo, mediante el análisis de los informes y documentales remitidas con los oficios SISCOE/DEOP/1602/2020 y SSPM/358/2020, se acredita la cuantificación de material correcto a utilizar y el material excedente utilizado en la construcción de tumbas por parte de probable responsable Guadalupe Barrón Rivera, cuantificación que quedó debidamente plasmada y analizada dentro de las tablas denominadas "Tabla 1", "Tabla 2", "Tabla 3", "Listado Integración Panteón", "Precios promedio material" y "Cuantificación material excedente", plasmadas en el considerando quinto del presente auto.

En consecuencia, se advierte que presuntamente Guadalupe Barrón Rivera -entonces albañil adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales-, se colocó en el supuesto del artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dicho precepto señala:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
(Lo resaltado es propio)

Así, en cuanto al elemento normativo se tiene por acreditado, toda vez que, con la conducta de Guadalupe Barrón Rivera, se advierte incumplimiento a lo establecido en el numeral 85 -fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Corregidora, Querétaro, los cuales debió observar el antes mencionado:

ARTÍCULO 85.- Son obligaciones de los auxiliares del panteón:

I. Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean encomendadas por el Jefe de Departamento de panteones;

IV. Cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se les asignen

(Lo resaltado es propio)

Aunado a lo señalado en líneas anteriores es que se advierte la inobservancia por parte de Guadalupe Barrón Rivera -entonces albañil del Panteón Municipal de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro-, a los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra reza:



Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

(...)
(Lo resaltado es propio)

Por ello, la violación a los principios éticos que consagra el supuesto normativo se encuentra actualizado con la inobservancia de los puntos 4.2, 4.5, 4.7, 4.14, y 5.11 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el H. Ayuntamiento de Corregidora el 28 (veintiocho) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve), los cuales establecen:

Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Corregidora, Querétaro.

4.2 Disciplina: Actuar de forma ordenada, metódica y puntual en el servicio Público, buscando los mejores resultados para el municipio.
(...)

4.5 Eficiencia: En el ejercicio de su función, los servidores públicos deberán observar la optimización de los recursos, el ahorro en costos y la máxima diligencia en su desempeño.
(...)

4.7 Honradez: El ejercicio de cualquier cargo implica el uso correcto de los recursos del municipio, por lo que no se les deberá dar un uso indebido que redunde o comprometa la función pública, para la obtención indebida de un beneficio personal o en favor de un tercero.
(...)

4.14 Profesionalismo: Ejercer de forma seria y responsable la función encomendada, observando en todo momento la disciplina, integridad y respeto por la institución a la que se está incorporado, y a la sociedad que espera la prestación del servicio Público.
(...)

5.11 Integridad: Custodiar los recursos, la documentación e información que resulte del ejercicio de mis funciones, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida; por lo que se abstendrán de utilizarla para la obtención de un fin personal y//o de terceros. (...)
(Lo resaltado es propio)

Por lo anterior, es de presumirse que Guadalupe Barrón Rivera -entonces albañil del Panteón Municipal de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro-, incurrió en infracción a los principios de honradez, lealtad y eficiencia, contemplados en el artículo 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se cita a continuación:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
(...)

III Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

2. Presuntamente Guadalupe Barrón Rivera, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que con su actuar violentó los principios de honradez, lealtad y eficiencia establecidos en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocarse en el supuesto contemplado en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo cual a su vez conculcó los preceptos 7 -fracción VI- y 16 de la ley en cita y el punto 4.3 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el H. Ayuntamiento de Corregidora el 28 (veintiocho) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve), al efectuar la siguiente conducta:

- Guadalupe Barrón Rivera, en su entonces calidad de albañil del Panteón Municipal de Santa Bárbara del Municipio de Corregidora, Querétaro, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, durante el periodo comprendido del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte), derivado de la utilización de material en exceso para la construcción de tumbas en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, causó un daño al erario público por la cantidad de \$6,309.05 (seis mil trescientos nueve pesos 05/100 moneda nacional).

Lo anterior se tiene por acreditado en autos con base en los siguientes medios de convicción, oficios SISCOE/DEOP/1602/2020 y SSPM/358/2020, se acredita la cuantificación de material correcto a utilizar y el material excedente utilizado en la construcción de tumbas por parte de probable responsable Guadalupe Barrón Rivera, cuantificación que quedó debidamente plasmada y analizada dentro de las tablas denominadas "Tabla 1", "Tabla 2", "Tabla 3", "Listado Integración Panteón", "Precios promedio material" y "Cuantificación material excedente", plasmadas en el considerando quinto del presente auto.



En consecuencia, se advierte que presuntamente Guadalupe Barrón Rivera –entonces albañil adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales-, se colocó en el supuesto del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dicho precepto señala:

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado (Lo resaltado es propio)

Aunado a lo señalado en líneas anteriores es que se advierte la inobservancia por parte de Guadalupe Barrón Rivera –entonces albañil del Panteón Municipal de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro-, a los preceptos 7 -fracción VI- y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra reza:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

(...)

(Lo resaltado es propio)

Por ello, la violación a los principios éticos que consagra el supuesto normativo se encuentra actualizado con la inobservancia del punto 4.3, del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el H. Ayuntamiento de Corregidora el 28 (veintiocho) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve), los cuales establecen:

Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Corregidora, Querétaro.

4.3 Economía: Ejercer el recurso público con legalidad, austeridad, disciplina y al fin que están destinados; sin causar daños o perjuicios a la hacienda pública.

(...)

(Lo resaltado es propio)

Por lo anterior, es de presumirse que Guadalupe Barrón Rivera –entonces albañil del Panteón Municipal de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro-, incurrió en infracción a los principios de honradez, lealtad y eficiencia, contemplados en el artículo 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se cita a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones... (Sic)."

De lo anterior y, bajo los términos expuestos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, el procedimiento en el que se actúa, es muestra del exceso y arbitrario proceder de esa Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, puesto que violenta en mi perjuicio los principios de legalidad, audiencia y debido proceso al determinar de manera imprecisa el inicio del presente procedimiento sin considerar 1) El encuadramiento de la conducta antes citada y 2) La consideración de las pruebas que fungieron como elementos supuestamente bastos y suficientes para soportar las conductas antes señaladas.

Ello es así, dado que la Unidad Investigadora dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa, presentado el pasado 05 cinco de noviembre del año en curso en las oficinas de esta autoridad administrativa, deja de lado en todo momento lo que por principio de Ley debe imperar relativo al encuadramiento en el tipo de las conductas pues, de dicho informe, se vislumbra que



presuntamente el suscrito en mi calidad de entonces auxiliar de albañil del Panteón Municipal de Santa Bárbara del Municipio de Corregidora, Querétaro, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales durante el periodo comprendido del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte), no utilicé eficientemente los recursos públicos que tenía a mi cargo, toda vez que ocupó material en exceso que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, para la construcción de tumbas, resultando la cantidad de 555 (quinientos cincuenta y cinco) tabiques, 34 (treinta y cuatro) bultos de mortero, 06 (seis) bultos de cemento y $4 \frac{1}{4}$ carretilladas de arena.

No obstante, de lo anteriormente vertido se desprende que la Unidad Investigadora en ningún momento refiere el período exacto en el que supuestamente cometí las conductas que se imputan, es decir se me pretende iniciar un cómputo relativo por cuanto ve la sujeción de un procedimiento con meras estipulaciones de tiempo, y no con la fecha exacta en la que supuestamente el suscrito cometí la supuesta responsabilidad administrativa.

Amen, dentro de dichas acusaciones no me es señalada la cantidad exacta ni el material supuestamente malgastado de manera precisa por el suscrito, o lo que es igual, en ningún momento la Unidad Investigadora precisa situación de modo tiempo y lugar.

Por otro lado, de las constancias que conforman la presente causa, no se observa que el suscrito era el poseedor y resguardante del material que presuntamente se me adjudica como mal ejecutado, sino todo lo contrario, de autos, se evidencia que quien era el administrador único y total responsable de dicho material, dado que firmaba de recibido y de su propio dicho lo señala, lo era mi superior el señor Pedro Leonardo González Arreola, pues era este aquel encargado de la recepción del material para la construcción de tumbas.

Así las cosas, el suscrito estima pertinente señalar que aquella persona que debe ser la total responsable de resarcir la supuesta mala administración cometida por quienes aquí se sujetan pues, lo es Pedro Leonardo González Arreola.

Pues, si bien el suscrito era el subordinado de dicha persona quien fungía como mi jefe, no significa que deba de ser yo el responsable de resarcir el daño evidente causado a la hacienda pública municipal, ya que como se ha venido manifestando en líneas precedentes, el suscrito meramente recibía el material que ya había sido verificado por mis propios supervisores, para fungir única y exclusivamente como ayudante en la construcción de tumbas pues, como bien saben mi labor como "Chalan" de albañil, me deja en un estado de vulnerabilidad al pretendérseme fincar la responsabilidad resarcitoria por la cantidad de \$6,309.05 (seis mil trescientos nueve pesos 05m.n), cuando es evidente que mi propia labor de ayudante, no me responsabiliza en la administración de los materiales, pues como se ha señalado en infinidad de ocasiones, es Pedro Leonardo González Arreola el único responsable de verificar las cantidades utilizadas para la construcción de tumbas y, el suscrito, meramente apoyar en la construcción de las mismas.

Por otro lado, la autoridad investigadora omitió lo que a mi punto de vista es esencial para acreditar que el suscrito en ningún momento realicé una mala administración de dichos materiales pues, si bien refiere que dentro de los periodos comprendidos del mes de junio del 2019 al mes de marzo del 2020, el suscrito en esencia administré mal el material que se me asignaba para la construcción de tumbas, lo cierto es que se dejó de lado el tiempo en el que el periodo laboral; lo que significa, que si me está imputando una conducta durante todo ese periodo señalado en supra líneas, como se explica esta autoridad administrativa que al momento de realizar las inspecciones levantadas en autos y los cuestionamientos a través de terceros en donde se refiere que el suscrito soy responsable, el suscrito en ese periodo no me encontraba trabajando, motivo por el cual era imposible que ejecutara dichas acciones arbitrarias para con la construcción de las tumbas en el periodo señalado.

Lo anterior, se acredita con documentación idónea que anexo al presente curso, en donde se desprende de manera indubitable que el suscrito me encontraba en condiciones físicas no aptas para el desempeño de mis labores como auxiliar de albañil. Tal como se vislumbra de la receta médica de fecha 07 siete de marzo de 2020, así como que derivado de ello, los estudios e incapacidades del 15 y 30 quince de marzo al 05 de abril de 2020, sin mencionar que previo a esa fecha, el suscrito fui operado, lo que significa que me encontraba ausente en mi lugar de trabajo desde las fechas referidas.

Además, de autos se advierte -específicamente de las diversas manifestaciones vía comparecencia por parte de los supuestos testigos- que el único y total responsable de recibir y administrar los materiales de la tumba, como lo he venido manifestando en diversas ocasiones, lo era el señor Pedro Leonardo González Arreola.

Asimismo, de dichas comparecencias se aprecia que el suscrito fui aquel que recibí el material y lo administré de manera incorrecta, cierto, tales manifestaciones deben contraponerse en lo absoluto a meras estipulaciones; ello es así, toda vez que para fungir como prueba idónea, debieron de ser las personas entrevistadas aquellas que en conjunto conmigo recibieran el material supuestamente mal empleado o, lo que es igual, las personas que en conjunto con el suscrito efectuarán la construcción de las tumbas supuestamente mal administradas. Cosa que no aconteció en la especie y, que por tanto, debe de tenerse por no soportado el dicho de la Autoridad Investigadora al meramente ser cuestiones de indicio las que se me pretenden señalar.

Probanzas que deberán tenerse por desvirtuadas por esta Unidad Sustanciadora y Resolutora adscrita a la Secretaría de Control y Evaluación en el momento procesal oportuno. Lo anterior por los razonamientos lógico jurídicos antes mencionados.

Por otro lado, de la actuación del 22 veintidós de mayo del presente año, se vislumbra que la autoridad investigadora, hizo el llamamiento del suscrito a la investigación, lo que si bien dicha autoridad consideró como probanza plena mi supuesta confesión, cabe precisar que da la misma no se desprende argumento alguno capaz de robustecer las supuestas conductas imputadas, sino todo lo contrario, dicho llamamiento a juicio, violenta en su totalidad el debido proceso al ponerme en situación de confesión ante cualquier cuestionamiento que pudiera incitar a la aceptación de la culpa para con las presuntas faltas que se imputan.

Lo que al tenor de lo establecido en los numerales 14 y 16 constitucional, me encuentro en estado de vulnerabilidad al ser el suscrito a través de mi dicho sin representación legal como ya lo señalé, parte fundamental de la arbitraria probanza que la unidad investigadora señala dentro de su informe de presunta responsabilidad. Contraviniendo en todo momento los ordenamientos legales aplicables al caso en concreto.

Bajo los argumentos antes vertidos, es que solicita al Titular de la Unidad Sustanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro, la ABSOLUCIÓN del suscrito GUADALUPE BARRÓN RIVERA en el presente procedimiento, puesto que no existe falta alguna, por tanto en ningún momento se violentó ninguna disposición contenida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, razón por la cual deviene infundado el presente procedimiento.



Asimismo, determine lo conducente en virtud de lo manifestado por las partes, de igual manera, se sirva abstenerse de sancionar al suscrito en virtud de que no cuento con antecedentes previos relacionados a faltas administrativas no graves, así como que en ningún momento el suscrito actué de manera dolosa dentro de la presente causa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto dentro de los numerales 50 –último párrafo- y 77 –fracciones I y II- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (...)”

En consecuencia, toda vez que dentro del cuerpo de la presente resolución se cuenta con las imputaciones realizadas por el Denunciante –Tercero interesado-, la Unidad Investigadora, así como la contestación a las imputaciones de Guadalupe Barrón Rivera, es que esta Autoridad determina la fijación de los hechos controvertidos en el procedimiento administrativo en que se actúa, bajo los términos establecidos en los párrafos de referencia y el tenor de los siguientes puntos:

Denunciante anónimo –tercero interesado-	Unidad Investigadora	Guadalupe Barrón Rivera
<p>Desde junio de 2019 (dos mil diecinueve), el servidor público de nombre Pedro Leonardo González, quien se desempeña como albañil en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara, en el Municipio de Corregidora Querétaro, tiene convenio con cuatro funerarias, de nombre "Funeraria López", "Funeraria Hernández", "Funeraria imperial" y "Funeraria Santa Cruz", a quienes les ofrece de forma particular el servicio de construcción de tumbas dentro de las instalaciones del Panteón en comento, ya que incluso les otorga su tarjeta de presentación, tumbas las cuales construye fuera de horario laboral y en ocasiones portando su uniforme proporcionado por el ente municipal, e inclusive en compañía de su hermano de quien desconozco su nombre y de su padre de nombre Leonardo González, quien labora en el departamento de alumbrado público de este municipio.</p> <p>Además de que, para la construcción de las tumbas utiliza material que se encuentra en la Bodega del Municipio localizada dentro de las instalaciones del Panteón en cita y cobra la cantidad de \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), ingreso que deja de percibir el municipio.</p> <p>Asimismo, entre el mes de octubre o noviembre del año pasado, fueron sustraídos barios tubulares y una malla de las instalaciones del panteón, las cuales por unas fotografías publicadas por el servidor público.</p>	<p>1. Durante el periodo comprendido del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte), presuntamente no utilizó eficientemente los recursos públicos que tenía a su cargo, toda vez que ocupó material en exceso que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara para la construcción de tumbas, resultando la cantidad de 555 (quinientos cincuenta y cinco) tabiques, 34 (treinta y cuatro) bultos de mortero, 06 (seis) bultos de cemento y 4 ½ carretilladas de arena.</p> <p>2. Derivado de la utilización de material en exceso para la construcción de tumbas en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara causó un daño al erario público por la cantidad de \$6,309.05 (seis mil trescientos nueve pesos 05/100 moneda nacional).</p>	<p>*El procedimiento en el que se actúa, es muestra del exceso y arbitrario proceder de esa Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, puesto que violenta en mi perjuicio los principios de legalidad, audiencia y debido proceso al determinar de manera imprecisa el inicio del presente procedimiento sin considerar 1) El encuadramiento de la conducta y 2) La consideración de las pruebas.</p> <p>*Dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa, deja de lado en todo momento lo que por principio de Ley debe imperar relativo al encuadramiento en el tipo de las conductas, en ningún momento la Unidad Investigadora precisa situación de modo tiempo y lugar.</p> <p>*Quien era el administrador único y total responsable de dicho material, dado que firmaba de recibido y de su propio dicho lo señala, lo era mi superior el señor Pedro Leonardo González Arreola. El suscrito meramente recibía el material que ya había sido verificado por mis propios supervisores, para fungir única y exclusivamente como ayudante en la construcción de tumbas pues.</p> <p>*Al momento de realizar las inspecciones levantadas en autos y los cuestionamientos a través de terceros en donde se refiere que el suscrito soy responsable, el suscrito en ese periodo no me encontraba trabajando, motivo por el cual era imposible que ejecutara dichas acciones arbitrarias.</p> <p>*De la actuación del 22 veintidós de mayo del presente año, se vislumbra que la autoridad investigadora, hizo el llamamiento del suscrito a la investigación, lo que si bien dicha autoridad consideró como probanza plena mi supuesta confesión, cabe precisar que da la misma no se desprende argumento alguno capaz de robustecer las supuestas conductas imputadas, dicho llamamiento a juicio, violenta en su totalidad el debido proceso al ponerme en situación de confesión ante cualquier cuestionamiento que pudiera incitar a la aceptación de la culpa para con las presuntas faltas que se imputan.</p> <p>*Se solicita abstención de sancionar de conformidad con lo dispuesto dentro de los numerales 50 –último párrafo- y 77 –fracciones I y II- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>

Determinación de la responsabilidad administrativa de las conductas imputadas a Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera

Sexto. Una vez fijada la litis respecto de las conductas que se le imputan a Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera, se advierte que las conductas imputadas a dichos encausados comparten situaciones de modo, tiempo y lugar, así como la presunta violación de los mismos preceptos jurídico legales, por lo que se procede al análisis de las mismas en conjunto, así como a la valoración de medios de convicción que obran en autos a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa en el presente considerando únicamente respecto a Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera, de conformidad con lo establecido en el numeral 207 –fracciones V, VI y VII- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Conductas 5 (cinco) y 7 (siete):

Resulta oportuno dar inicio al análisis de las conductas número 5 (cinco) y 7 (siete), en las cuales se establece que Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera, respectivamente, presuntamente no utilizaron eficientemente los recursos públicos



que tenían a su cargo, toda vez que ocuparon material en exceso que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro- para la construcción de tumbas, lo anterior durante el periodo comprendido del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte), resultando como excedente de material las siguientes cantidades:

555 (quinientos cincuenta y cinco) tabiques, 34 (treinta y cuatro) bultos de mortero, 05 (cinco) bultos de cemento y 06 (seis) carretilladas de arena - Por cuanto ve a Pedro Leonardo González Arreola.

555 (quinientos cincuenta y cinco) tabiques, 34 (treinta y cuatro) bultos de mortero, 06 (seis) bultos de cemento y 4 ½ carretilladas de arena - Por cuanto ve a Guadalupe Barrón Rivera.

En un primer lugar, se da cuenta que la Titular de la Unidad Investigadora a través de su informe de presunta responsabilidad remitió los medios de convicción, consistentes en los informes remitidos a través de los oficios DRH/135/2020 y DRH/202/2020 -visibles de foja 19 (setenta y nueve) a 82 (ochenta y dos) y de foja 494 (cuatrocientos noventa y cuatro) a 496 (cuatrocientos noventa y seis)- donde el Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos- indica el puesto desempeñado por Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -probables responsables-, al momento de los hechos y de los cuales se desprende que ambos encausados ocupaban los cargos como Albañiles adscritos a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

Documentales públicas valoradas en el considerando Segundo del presente auto, argumento que en obviación de repeticiones se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase; por cuanto ve a su alcance probatorio y eficacia, las mismas comprueban claramente que Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -probables responsables-, se desempeñaban como Albañiles de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales al momento de los hechos que se les imputa, es decir, durante el periodo comprendido del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte), con lo que se acredita su carácter de servidores públicos adscritos al Municipio de Corregidora, así como el cargo que desempeñaban dentro de esta municipalidad.

En concatenación con las probanzas referidas en los párrafos que anteceden, es menester analizar el informe remitido a través de los oficios SSPM/267/2020 -visible de foja 129 (ciento veintinueve) a foja 137 (ciento treinta y siete)- donde el Licenciado Juan Gerardo Ortega Pacheco -Secretario de Servicios Públicos Municipales- indica el cargo y funciones desempeñadas por Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -probables responsables-, en virtud de los cargos que ostentaban al momento de la presunta comisión de las conductas que se les imputan, es decir, como servidores públicos adscritos al Departamento de Panteones, específicamente el Panteón de Santa Bárbara, el cual pertenece a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales. Así mismo de dicho informe se coligen los servicios prestados por parte de los servidores públicos que laboran dentro del Panteón, señalando los siguientes:

(...)
Artículo 29. (...)
I. Por los servicios de inhumación se causará y pagará: (...)
II. Por los servicios de exhumación, se causará y pagará: (...)
III. Por el permiso de cremación y de traslado de cadáveres humanos o restos áridos y cenizas, se causará y pagará: (...)
IV. Por el servicio y/o usufructo de criptas en los panteones municipales, por cada una se causará y pagará: (...)
V. Por el pago de perpetuidad de una fosa, se causará y pagará: (...)
(...)*
Lo subrayado es propio

Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se encuentra suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones y la misma no fue objetada ni controvertida por las partes; en cuanto a su alcance probatorio y eficacia, acredita de manera indubitable que Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -probables responsables-, se desempeñaban como Albañiles adscritos al Departamento de Panteones que pertenece a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, de igual forma, se acredita que dentro de sus funciones se encontraba realizar el servicio de inhumación, cuyo concepto incluye excavación de la fosa, construcción del muro de tabique, relleno y losa de concreto.

De igual manera, resulta oportuno analizar el informe remitido a través del oficio SISCOE/DEOP/1602/2020 -visible de foja 316 (trescientos dieciséis) a foja 325 (trescientos veinticinco)-, en el cual el Director de Evaluación de Obra Pública, remitió informe técnico en donde se desprende el desglose del material necesario para la elaboración de una tumba así como el desglose del material solicitado, advirtiéndose lo siguiente:

*... MUROS:
En lo que se refiere al inicio de trabajos podemos comenzar con la cuantificación de la colocación de muro de tabicón el cual en medidas tiene 14 cm de ancho, 28 cm de largo y 10 cm de alto. Este se traslapa en las esquinas, motivo por el cual, no se requieren medias piezas.

A continuación, podemos observar (...) que por la cara amplia tiene un total de 8 piezas por el nivel y siendo estos 6 niveles nos da como resultado 48 piezas que tomando en cuenta el lado opuesto nos da un total de 96 piezas de tabicón por cada lado largo.

En cuanto a los lados cortos observamos que cuenta con 3 piezas en cada nivel, siendo estos un total de 6 niveles, dando como resultado la utilización de 18 piezas, que al sumar su lado opuesto, nos da un total de 36 tabicones utilizados.

La suma de estos dos cálculos de piezas nos da un total de 132 piezas, a las cuales considerándoles un 10% de desperdicio por acarreo o cualquier otro siniestro, nos arrojaría un máximo de 145 piezas.

Tercero: En el documento denominado "REALIZAR TRAMITE DE INHUMACIÓN" (...) el cual indica las cantidades de materiales que se utilizan para la elaboración de las tumbas, mismas que se muestran a continuación:



MATERIAL

1 METRO DE ARENA
2 BULTOS DE CEMENTO
3 DE MORTERO
180 TABIQUES BLANCOS
½ METRO DE GRAVA DE ½
1 METRO DE MALLA 10X10
1 TRIPLAY ½ PULGADA

CUARTO: Una vez obtenidos los materiales y tiempos necesarios para la ejecución de las tumbas, en las siguientes tablas se presenta un resumen de cálculo, haciendo las conversiones correspondientes y equivalencias de lo calculado en relación a lo solicitado en el formato denominado "REALIZAR TRAMITE DE INHUMACIÓN" emitido por el panteón Municipal de Corregidora:

Tabla 1

Actividad	Tabicones (pza.)	Cemento (kg.)	Mortero (kg.)	Arena (m3)	Grava (m3)	Malla (ml)	Madera (m2)	Tiempo de ejecución (hr)
Muros	145	0	27.0	0.108	0	0	0	2 horas 35 minutos
Plantilla interior	0	0	19	0.076	0	0	0	1 hora 31 minutos.
Tapa de tumba	0	45.1	0	0.0858	0.1029	1	1.4	2 horas 17 minutos.
Aplanados	0	0	53	0.211	0	0	0	1 día 1 hora y 36 minutos.
Totales	145	45.1	99	0.48	0.102.9	1	1.4	1 día 7 horas 59 minutos. (dos jornadas).

Tabla 2

	Tabicones (pza.)	Cemento (bulto)	Mortero (bulto)	Arena (m3)	Grava (m3)	Malla (1m)	Madera (1 triplay)	Tiempo de ejecución (hr)
Total calculado en unidades ver tabla resumen 1	145 pza.	45.1 kg	99 kg	0.48 m3	0.1029 m3	1	1.4	1 día 7 horas 59 minutos. (dos jornadas)
Equivalencia Unidades en que se solicita el material	145	1 bulto	2 bultos	0.48 m3	0.1029 m3	1 ml	0.5 hoja	Sin especificar.
Material solicitado	180	2 bultos	3 bultos	1.0 m3	0.5 m3	1	1 hoja	Sin especificar.
Diferencia	+ 35	+ 1	+ 1	+ 0.52	+ 0.398	0	0.5 hoja	Sin especificar.

CONCLUSIÓN:

Se concluye que se tienen discrepancias entre los materiales solicitados y los necesarios para llevar a cabo la construcción de las tumbas, tal como se muestra en la tabla "2".

Quedando por lo que respecta a los tabicones no se utilizan 35 piezas.

De los bultos de cemento solo se utiliza 1 bulto, por lo que sobra 1 bulto.

En el caso del mortero se utilizan 2 bultos, por lo que sobra 1 bulto.

Por lo que ve a la arena solo se utiliza 0.48 m3, por lo que sobran 0.52 m3.

Con la grava se utiliza 0,102, por lo que sobran 0.398 m3.

Para el caso de triplay solamente se utiliza 0.25 de hoja.

Y el tiempo de ejecución total calculado son dos jornadas de trabajo (dos días) ..." (sic)

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, en concatenación con la documental pública valorada en el párrafo que antecede, es de señalar el informe remitido a través del oficio número SSPM/358/2020 -visible de foja 326 (trescientos veintiséis) a foja 486 (cuatrocientos ochenta y seis)- suscrito por el Secretario de Servicios Públicos Municipales, mediante el cual exhibe la documentación comprobatoria de las adquisiciones de material realizadas por parte de dicha dependencia para el uso del Panteón Municipal de Corregidora, Querétaro, durante el periodo del 19 (diecinueve) de julio del 2019 (dos mil diecinueve) al 08 (ocho) de abril del presente año.

Para mayor ilustración se inserta tabla que contiene datos de comparación de las bitácoras de material y/o reportes de actividades utilizado en el Panteón Municipal de Santa Bárbara Corregidora, Querétaro, proporcionado por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, durante el periodo del 19 (diecinueve) de julio del 2019 (dos mil diecinueve) al 08 (ocho) de abril del presente año; advirtiéndose una discrepancia en el material utilizado por Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera y el material necesario para la realización de las tumbas, de acuerdo al dictamen técnico realizado por el Ingeniero José Joaquín Garduño Ortiz -Director de Obra Pública de la Secretaría de Control y Evaluación-, mismo que ya fue valorado dentro del presente considerando, advirtiéndose lo siguiente:

Fecha	Nombre	Descripción del trabajo	Cemento	Mortero	Cal	Arena	Tapas	Tabique
03/07/2019	Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera	Se realiza tumba para la venta.	1 ½		3			150
04/07/2019	Pedro Leonardo González Arreola,	Preparación de tumba para la inhumación de	1 ½	1	3	4	5	150



	Guadalupe Barrón Rivera y Zeferino Ángeles Juárez	paga y realización de tumba para la venta.						
04/07/2019	Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera	Se realiza tumba para la venta y se realiza inhumación de paga	2 ½		3	4	5	150
06/07/2019	Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera	Repellado de tumba de paga y preparación de inhumación de paga.	2		1	2		
10/07/2019	Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera	Se realiza tumba para la venta.	1 ½		3	3		150
17/07/2019	Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera	Se inicia tumba para la venta y se realiza tumba de apoyo para bebé.		3		3	1	110
18/07/2019	Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera	Se realiza tumba para la venta.		3		3		150
19/07/2019	Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera	Se realiza tumba para la inhumación de bebé.	½					40
24/07/2019	Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera	Se realiza tumba para la venta.		3		3		150
25/07/2019	Pedro Leonardo González Arreola	Se realiza tumba para la venta.		3		3		150
30/07/2019	Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera	Se realiza tumba para la venta y tumba de apoyo para bebé.		4		3		190
08/08/2019	Pedro Leonardo González Arreola, Guadalupe Barrón Rivera y Zeferino Ángeles Juárez	Se realiza 1/2 tumba para la venta y se prepara inhumación de apoyo.		3		3	5	225
14/08/2019	Pedro Leonardo González Arreola, Guadalupe Barrón Rivera y Zeferino Ángeles Juárez	Se realiza tumba para la venta.		3		3		130
23/08/2019	Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera	Se realiza tumba para la venta.		3		3		225
29/08/2019	Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera	Se prepara tumba de apoyo para la inhumación y se realiza tumba para la venta.		2		3		
04/09/2019	Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera	Se realiza tumba para venta e inhumación de apoyo del finado José Juan Olvera Olvera.		3		4	5	150
05/09/2019	Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera	Se realiza tumba para la venta y se prepara tumba para inhumación de apoyo.		3		4	5	150
07/09/2019	Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera	Se prepara tumba para inhumación de apoyo y se realiza tumba para la venta.		3		4	5	150
24/09/2019	Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera	Se realiza tumba e inhumación de apoyo.		3		4	5	150
26/09/2019	Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera	Se prepara la inhumación de apoyo y se realiza tumba.		2		3		150
08/10/2019	Pedro Leonardo González Arreola	Se realiza tumba para la		3		5	2	



	y Guadalupe Barrón Rivera	inhumación de apoyo.						
22/10/2019	Pedro Leonardo González Arreola y Zeferino Ángeles Juárez	Se prepara tumba para inhumación de paga y se realiza tumba para la venta.		3		4	5	150
09/11/2019	Pedro Leonardo González Arreola, Fabián Galván Servín y Zeferino Ángeles Juárez	Se realiza tumba para la inhumación de apoyo.		3		5		150
28/11/2019	Pedro Leonardo González Arreola, Guadalupe Barrón Rivera, Fabián Galván Servín y Zeferino Ángeles Juárez	Se realizan tumbas para la venta.		4		4		300
21/12/2019	Guadalupe Barrón Rivera y Zeferino Ángeles Juárez	Se realiza tumba para apoyo en sección 3 y se tapa tumba de apoyo de bebé.		3		5		150
17/01/2020	Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera	Se termina tumba para la inhumación de apoyo y se realiza tumba para un bebé.		2		4		150
21/01/2020	Pedro Leonardo González Arreola, Guadalupe Barrón Rivera y Zeferino Ángeles Juárez	Se realiza tumba nueva y se prepara tumba para la inhumación de apoyo.		2		4		180
03/03/2020	Guadalupe Barrón Rivera, Fabián Galván Servín	Se realiza tumba.		2		2		100

Probanzas a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se encuentran suscritas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y las mismas no fueron objetadas ni controvertidas por las partes; por cuanto ve a su alcance probatorio y eficacia, acreditan de manera indubitable que el material necesario para la construcción de tumbas siendo este 145 (ciento cuarenta y cinco) piezas de tabicones, 1 (un) bulto de cemento, 2 (dos) bultos de mortero y 3.5 carretilladas de arena (0.48 m³), cantidades que se tomaron en referencia para realizar el cotejo con las bitácoras de material y/o reportes de actividades del Panteón Municipal de Santa Bárbara Corregidora, Querétaro, advirtiendo del mismo un excedente del material utilizado por parte de Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -probables responsables-, por las cantidades de 06 (seis) bultos de cemento, 40 (cuarenta) bultos de mortero, 06 (seis) carretilladas de arena y 585 (quinientos ochenta y cinco) tabiques, teniendo un valor monetario total de \$12,443.08 (doce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 08/100 moneda nacional).

Finalmente, de los medios de convicción ofertados por la Titular de la Unidad Investigadora, se encuentran los Informes por comparecencia a cargo de los servidores públicos José Alberto García Corona -Auxiliar de panteón Secretaría de Servicios Públicos Municipales-, Leticia Ortiz Bolaños -Afanadora adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales-, Zeferino Ángeles Juárez -Velador adscrito al Panteón Municipal de Santa Bárbara-, visibles en las fojas 214 (doscientos catorce) a 227 (doscientos veintisiete), 239 (doscientos treinta y nueve) a 244 (doscientos cuarenta y cuatro) y 246 (doscientos cuarenta y seis) a 253 (doscientos cincuenta y tres), respectivamente; comparecencias de las cuales se procede a transcribir únicamente en su parte conducente:

"(...) Informe rendido por José Alberto García Corona (...)

20.- ¿Qué material y cantidad de éste que se requiere para la construcción de cada una de las tumbas o fosas?

Para la construcción de las tumbas de adulto sin incluir la inhumación, se requiere ciento cincuenta tabiques (...) regularmente entre dos bultos y medio y tres bultos de mortero (...) también se utiliza arena, cuya cantidad depende de los bultos de mortero que se utilicen, ya que por cada bulto se utiliza una carretillada de arena.

42.- Mencione si existe algún tipo de convenio con particulares para la construcción de fosas o para el servicio de inhumaciones.

Sí, tengo conocimiento que Pedro Leonardo contrata a un albañil de nombre Víctor, de quien desconozco sus apellidos, pero estuvo presente durante la primera inspección que realizó la Secretaría de Control y Evaluación en las instalaciones del Panteón de Santa Bárbara durante el mes de marzo. Pedro contrata a Víctor para que éste se encargue de construir las tumbas y realizar las inhumaciones, aquellas que se conocen como tumbas o inhumaciones de ciudadanos, mismas que se realizan en cualquier horario del día, e inclusive los días sábados y domingos.

Durante la construcción de estas tumbas o inhumaciones, me ha tocado ver que Pedro Leonardo se ha encontrado supervisando a su albañil, estando presente en las instalaciones del Panteón de Santa Bárbara, tanto dentro de su horario laboral que comprende desde las 08:00 (ocho) horas a las 16:00 (dieciséis) horas, o después del término de su jornada laboral, incluyendo sus días de descanso laboral.



Aunado a ello, quiero mencionar que el encargado de la funeraria "Hernández", de quien desconozco su nombre, se acercó a mí y a Rubén, y nos dijo que él nos pasaba el contacto para hacerle las tumbas y que le diera dinero para el refresco, a lo cual mi compañero y yo nos negamos, ya que a ambos nos gusta nuestro trabajo y no queríamos meternos en problemas, ya que sabemos que nos hubiera traído alguna consecuencia legal o que nos despidieran de nuestro trabajo.

Pero, tengo conocimiento que ese mismo ofrecimiento se lo hicieron a Pedro Leonardo y creo que también a Guadalupe Barrón, ya que inclusive ambos trabajan juntos dentro del Panteón en las actividades que les asigna Héctor Camargo.

Ofrecimiento respecto del cual, sé que Pedro Leonardo aceptó lo que le propuso el encargado de la funeraria "Hernández", ya que se efectuó dentro de las instalaciones del Panteón de Santa Bárbara aproximadamente hace unos seis meses, lugar en dónde yo me encontraba presente con motivo de mi trabajo, realizando una inhumación de paga, por lo que pude escuchar cuando le realizaron la propuesta y Pedro dijo que "sí, que él se aventaba la bronca".

Después de una semana, empezó a llegar gente de la funeraria "Hernández", a las instalaciones del Panteón de Santa Bárbara a buscar directamente a Pedro, presentándole a los particulares que querían la construcción de las tumbas, con quien Pedro tenía comunicación y contacto directo.

Al siguiente día de que Pedro tenía contacto con los particulares, llegaba su albañil de quien desconozco su nombre, a realizar la construcción de las tumbas de los ciudadanos, tumbas respecto de las cuales, Pedro realizaba su cobro a los particulares, llegué a escuchar que a algunos les cobraba \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), esto era cuando los ciudadanos llegaban directamente al panteón a pedir informes y Pedro les otorgaba su tarjeta en la cual ofrecía los servicios de construcción de tumbas; y a otros les cobraba la cantidad de \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), era en aquellos casos en los que los particulares llegaban a través de la funeraria, quien les ofrecía el servicio de inhumación completo, incluyendo la tumba.

En esa época no era Víctor el albañil que trabajaba con Pedro, ya que éste último tiene como tres meses trabajando con Pedro.

También, me llegue a dar cuenta que aproximadamente hace seis meses, en las instalaciones del Panteón de Santa Bárbara, Pedro Leonardo se acercó a los encargados de las funerarias de nombre "López" e "Imperial", a quienes les entregó su tarjeta de presentación en la cual ofrece los servicios de construcción de tumbas, personas que aceptaron los servicios ofrecidos por Pedro, ya que incluso a la funeraria "Imperial", la cual se localiza por Santa Bárbara, no sólo le llegó a prestar los servicios de inhumación, sino también de exhumación, ya que llego a realizar varias exhumaciones en el Panteón, de las cuales desconozco cuanto cobraba.

Víctor le pedía a Pedro los datos del ciudadano que realizaba el trámite de inhumación y del finado, para que si Héctor Camargo le preguntaba quien lo mandaba, él no se contradijera con los datos asentados en los permisos de Registro Civil o Servicios Públicos Municipales, y no se diera cuenta de que Pedro era quien estaba prestando los servicios a los particulares.

43.- Indique quien utiliza el almacén o bodega ubicada dentro del Panteón de Santa Bárbara.

Sólo los albañiles y auxiliares que trabajamos en el panteón.

Pero quiero mencionar que, para la realización de las tumbas o inhumaciones respecto de las cuales Pedro ofrecía sus servicios a las funerarias o particulares, vi personalmente que durante el tiempo que Héctor Camargo se fue de vacaciones hace como dos o tres meses, llego a utilizar material propiedad del Municipio, el cual sacaba de la bodega que está a lado de la oficina de Héctor, sin su autorización, así como tabique y arena que se encuentra en la sección siete del Panteón, esto lo hizo sin la autorización del señor Héctor Camargo, quien no tuvo conocimiento de que Pedro estaba realizando tales acciones.

Asimismo, he visto que Guadalupe Barrón y Pedro Leonardo desde que yo ingrese a laborar en el Panteón de Santa Bárbara, respecto del material que sobraba en la construcción de tumbas y tapas, lo ponían atrás del tanque de agua que se localiza en frente de la sección cinco, lugar que no estuviera a la vista de Héctor Camargo, ya que se lo llevaban al momento de salir a comprar su almuerzo, a las 11:00 (once) horas, durante los días martes a domingo, los cuales corresponden a la jornada laboral que tenían asignada cuando yo entré a laboral al panteón. (...) (sic)

Lo resaltado es propio.

(...) Informe rendido por Leticia Ortiz Bolaños: (...)

7.- Indique como se lleva a cabo el control, inventario y registro de la entrada y salida de material de la bodega del Panteón de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro.

Mi jefe Héctor Camargo no lleva un control en cuanto a la salida de material de las bodegas, ni tampoco un inventario del material existente en las bodegas.

8.- Derivado de sus funciones tiene permitido sacar material de las bodegas en comento.

Yo no tengo permitido sacar material, solamente cuando mi jefe Héctor Camargo no se encuentra presente en las instalaciones del Panteón, él me habla a mi teléfono celular para darme la instrucción de que abra alguna de las bodegas, ya que me deja el juego de llaves correspondiente, lo anterior a fin de que los albañiles que laboran en el panteón, saquen directamente el material que van a necesitar para la realización de sus actividades diarias.

Quiero mencionar que mi jefe algunas veces si me indicaba la cantidad de material que iban a sacar los albañiles de alguna de las bodegas, pero no siempre, ya que en otras ocasiones sólo me decía que los albañiles iban tomar material, que ya tienen su autorización y que por tanto, les abriera la bodega, instrucción que yo cumplía pero además tomaba fotografías de la cantidad de material que sacaban de la bodega, a fin de comprobarle a mi jefe cuanto material había salido de la bodega, pero después mi jefe Héctor me prohibió tomarles fotografía, diciendo que eso estaba mal.

Refiriendo además Rubén y Alberto que todo se debía a que Pedro Leonardo y Guadalupe eran quienes exigían mi cambio de área, porque no los dejaba sacar material sin autorización del Jefe del Panteón y querían atender directamente a los ciudadanos que acudían a pedir informes sobre los servicios del Panteón de Santa Bárbara.

11.- Indique si ha tenido conocimiento sobre el extravió de material de la bodega en comento, y en caso de ser así, a quién ha reportado dicha situación.



Sí, he tenido conocimiento, ya que aproximadamente hace tres años, cuando llego Pedro Leonardo a laborar como albañil en el Panteón Municipal de Santa Bárbara, un auxiliar administrativo que laboraba en la oficina en esa época, de nombre Shoenstatt Janet en una ocasión estaba afuera de la oficina y se recargo en el vehículo de Pedro, marca Cavalier, color azul, el cual estaba estacionado en frente de las instalaciones, hablándome en ese momento para acudiera a donde estaba ella ya que se había percatado que en los asientos traseros del vehículo de Pedro, se encontraban cinco bultos de cemento, los cuales correspondían a la misma marca del cemento que se encontraba en ese momento en la bodega del Panteón.

Esta situación del robo de material por parte de Pedro Leonardo continuó hasta la fecha, incrementando cada vez más la cantidad de material que sacaba de las bodegas ya que en octubre del 2018 (dos mil dieciocho) al convertirse en la mano derecha del jefe Héctor Camargo, se sentía protegido a tal grado, que Héctor Camargo le asignó un comedor especial, un vehículo, además de tener muchas consideraciones con Pedro, como permitirle que no realizara sus labores como albañil, ya que lo dejaba estar en la oficina jugando cartas en la computadora o su teléfono, así como utilizar el vehículo del Municipio cuando quisiera, ya que inclusive diario se lo lleva a su casa cuando se va a almorzar, así como tener acceso a las bodegas, ya que Héctor Camargo incluso en una ocasión mencionó que él le proporcionó a Pedro llaves de todas las instalaciones del Panteón, incluyendo de las bodegas.

Por lo anterior, Pedro al tener llave de las bodegas, acude a cualquier hora del día, a sacar material del Panteón, el cual se lleva en el vehículo del Municipio cada vez que sale del Panteón o se va a almorzar a su casa.

Asimismo, quiero manifestar que el robo de material de las bodegas, también es realizado por Guadalupe Barrón, quien ingresó a laborar en el Panteón por recomendación de Pedro Leonardo, y que desde que ingresó como albañil a finales del año 2018 (dos mil dieciocho), labora con Pedro Leonardo y en conjunto son quienes roban material de las bodegas.

13.- ¿Cómo se realiza el proceso de atención a los ciudadanos en horarios hábiles e inhábiles respecto de los servicios que presta el Panteón Municipal de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro?

En horario hábil la atención a los ciudadanos la realiza mi jefe Héctor Camargo y Pedro Leonardo. Además, cuando mi jefe se fue de vacaciones en el mes de febrero de este año, por instrucciones de Héctor Camargo dejó como encargado del Panteón a Pedro Leonardo (...). Durante esa época (...) me percaté que Pedro Leonardo cuando brindaba la atención a los ciudadanos, al proporcionarles el folleto del servicio de inhumación o exhumación, le anexaba su tarjeta de presentación, en la cual ofrecía sus servicios de construcción de tumbas y viene su teléfono celular.

21.- ¿Mencione si tiene conocimiento de la existencia de albañiles externos a los que laboran en el Municipio, que presten sus servicios dentro del Panteón Municipal?

Sí, algunos son los albañiles que contratan los ciudadanos para la construcción de sus tumbas; pero otros, son el padre y el hermano de Pedro Leonardo, el hijo de Guadalupe Barrón, dos personas del sexo masculino, de todos ellos desconozco sus nombres, pero me he dado cuenta que trabajan con Pedro Leonardo en la construcción de tumbas para los ciudadanos, las cuales realizan en cualquier horario, hábil o inhábil.

27.- ¿Qué sucede cuando los ciudadanos no llevan el material suficiente o mano de obra para la construcción de una tumba?

Me he percatado que cuando les falta material a los ciudadanos, Pedro Leonardo les vende material que está en la bodega o tirado en el panteón. Cuando les falta mano de obra, Pedro lleva a su padre y a su hermano, al hijo de Guadalupe, y ellos realizan la construcción, cobrando por ese servicio.

28.- Indique si ha tenido conocimiento sobre la celebración de convenios por parte de servidores públicos del Panteón Municipal de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro, con particulares y/o funerarias, para la prestación de servicios de inhumación, exhumación y construcción de tumbas, y en caso de ser así, a quien se lo ha reportado.

Desde hace año y medio aproximadamente, me percate que personal de las Funerarias "López", que se ubica en la Colonia Centro, del Municipio de Querétaro, "Hernández" y la "Santa Cruz" (...) tenían convenio con Pedro Leonardo y Guadalupe Barrón, para que ellos realizaran el servicio completo de inhumación (tumba, tapado, aplanado), ya que acudían al panteón directamente a buscarlos, lo cual, en su momento lo reporte a Héctor Camargo. Ahora bien, en cuanto al uso de suelo me di cuenta que la funeraria o en su defecto, los familiares de Pedro (padre o hermano), venían al Centro de Atención Municipal a realizar el pago respectivo. Me pude percatar que Pedro Leonardo y Guadalupe Barrón durante el mes de diciembre del 2019 (dos mil diecinueve), cobraban por estos servicios, alrededor de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y actualmente he escuchado que cobran \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidades respecto de las cuales sólo pagan al Municipio \$640.00 (seiscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), por el uso de suelo..." (sic)
Lo resaltado es propio.

"(...) Informe rendido por Zeferino Ángeles Juárez: (...)

18.- Mencione quienes son las personas que revisan los recibos de pago que presentan los ciudadanos.

Pues el jefe, Héctor Camargo, pero luego les dice a los albañiles que revisen como si estuviera él, generalmente el que revisa es Pedro o Guadalupe, ellos luego se ponen de acuerdo con la gente para que paguen.

Luego llega la gente y Héctor los manda con los albañiles ellos le dicen que vayan a pagar al municipio sólo el permiso del suelo, que luego construyen ellos la tumba, hasta agarran material del municipio y ellos cobran, he escuchado que cobran \$3,500 (tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) o \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por la mano de obra y agarran el material, dicen que luego lo reponen, pero yo no he visto eso.

Eso pasa muy seguido, por lo menos una vez a la semana piden dinero cuando tienen contacto con la gente, luego andan dando hasta tarjetitas para las funerarias para que les pasen las chambas, Pedro es el que generalmente hace eso, él se pone de acuerdo y el Jefe, Héctor Camargo lo sabe, pero no hace nada, yo creo ya se lo saltaron, por qué ya ni caso le hacen a lo que dice.

He visto que luego sacan material, dos o tres bultos de material por semana, generalmente como los albañiles traen llaves, ellos luego lo sacan, se los llevan en sus carros al salir del trabajo, ya cuando se va el jefe.



A quien he visto hacer eso es a Pedro, Guadalupe y a un chaparrito que le dicen "beto".

19.- ¿Qué material y cantidad de éste que se requiere para la construcción de cada una de las tumbas o fosas?

Se lleva cuatro carretilladas de arena, dos de grava, tres bultos de mortero, uno de cemento, a veces ocupamos cal, cuando no hay mortero, con un bulto de cemento acabamos una tumba, pero ellos luego aprovechan y sacan de más, por eso se lo llevan, últimamente a mí me apartaban, me ponían a barrer o hacer poda, para no ver que estaban haciendo ellos.

37.- Indique si ha tenido conocimiento sobre la celebración de convenios por parte de servidores públicos del Panteón Municipal de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro, con particulares y/o funerarias, para la prestación de servicios de inhumación, exhumación y construcción de tumbas, y en caso de ser así, a quien se lo ha reportado.

Pues he visto que Pedro ha dado tarjetas para que les pasen las chambas, piden propina, les hablan y de volada la hacen..." (sic) Lo resaltado es propio.

Informes por comparecencia, a los que esta Autoridad les concede valor probatorio de indicio en lo individual y pleno en su conjunto, con fundamento en los numerales 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que coincide con lo expuesto dentro de los informes contenidos en los oficios SISCOE/DEOP/1602/2020 y SSPM/358/2020 -valorados previamente dentro del presente considerando-, a la vez que se advierte claramente que las manifestaciones realizadas por dichos servidores públicos coinciden en sus señalamientos, así mismo se señala que las mismas no fueron objetadas ni controvertidas por las partes; por cuanto ve a su alcance probatorio y eficacia, acreditan de manera indubitable que Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -presuntos responsables-, al prestar sus servicios como Albañiles dentro del Departamento de Panteones -específicamente el Panteón de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro-, tenían acceso a las bodegas en las cuales se resguardaban los materiales para la ejecución de inhumaciones, mismas de las que sustraían materiales si realizar algún registro del mismo y sin llevar un control sobre el material utilizado para realizar dichos servicios. También se observa claramente que las cantidades referidas por José Alberto García Corona, Leticia Ortiz Bolaños y Zeferino Ángeles Juárez, correspondientes al material utilizado para la construcción de una tumba, no coincide con lo señalado por Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera, coligiéndose un exceso en el uso de material por parte de los encausados.

Por otro lado, resulta oportuno señalar que Pedro Leonardo González Arreola, a fin de contrarrestar la imputación atribuida en su contra, manifiesta que en numerosas ocasiones, personal adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales -de distintas áreas- acudían a la bodega y/o almacén ubicado en las instalaciones del mismo Panteón de Santa Bárbara, a retirar material de construcción para la realización de distintas obras, ya que en sus áreas de trabajo, no contaban con la existencia de material diverso, necesario para la consecución de trabajos de mantenimiento requeridos en el Municipio de Corregidora.

Dicho que no acredita con ningún medio probatorio, y que no coincide con las manifestaciones realizadas por los servidores públicos que rindieron informe por comparecencia ante esta Autoridad, por lo que resulta inoperante para desacreditar la conducta que se le atribuye a Pedro Leonardo González Arreola.

De igual forma, se tiene al encausado señalando que dentro de las obligaciones a las que se encontraba sujeto en virtud de su cargo como Albañil no se encontraban las relacionadas con la administración de materiales de construcción asignados al Panteón municipal de Santa Bárbara, no obstante, dentro de su mismo escrito de contestación refiere como defensa que la actividad principal inherente a su puesto fue el relacionado con la construcción y edificación de fosas y tumbas; Manifestaciones que de las cuales se colige una clara contradicción, toda vez que al ser una de sus funciones la construcción y edificación de fosas y tumbas, se advierte que Pedro Leonardo González Arreola forzosamente tenía que hacer uso de los materiales correspondientes para llevar a cabo el desempeño de sus funciones, y al hacer uso de los materiales se acredita su intervención en la administración de los mismos, tal y como se señala en la conducta número 05 (cinco) que se le atribuye.

Por lo anterior, se advierte que las defensas esgrimidas por Pedro Leonardo González Arreola -encausado-, no desacreditan la conducta que se le atribuye, de igual forma es de señalarse que el presunto responsable no ofertó medios de convicción para comprobar la certeza de su dicho ni para contrarrestar las imputaciones realizadas en su contra.

Por otro lado, resulta oportuno señalar que Guadalupe Barrón Rivera, a fin de contrarrestar la imputación atribuida en su contra, manifiesta que el procedimiento en el que se actúa, es muestra del exceso y arbitrario proceder de esta Autoridad, puesto que violenta en su perjuicio los principios de legalidad, audiencia y debido proceso al determinar de manera imprecisa el inicio del presente procedimiento sin considerar:

- 1) El encuadramiento de la conducta y
- 2) La consideración de las pruebas.

De igual forma, señala que dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa, no se observa lo que por principio de Ley debe imperar relativo al encuadramiento en el tipo de las conductas, toda vez que en ningún momento la Unidad Investigadora precisa situación de modo tiempo y lugar.

Manifestaciones ante las cuales es oportuno señalar que no pasa desapercibido que esta Autoridad de conformidad con los numerales 194 y 208 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), procedió a la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa SISCOE/IA/13/2020, presentado por la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez -Titular de la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evolución-, al cumplir con los elementos dispuestos por la Ley en cita para su procedencia, por lo que, se ordenó el emplazamiento de las partes de forma personal, quienes en caso de encontrarse inconformes con dicha determinación, podían promover el recurso de reclamación correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación respectiva, de acuerdo al numeral 213 de la Ley en comento.

En este entendido, el encausado al ser notificado de forma personal el 17 (diecisiete) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) del auto de admisión en comento -surtiendo efectos al día hábil siguiente, es decir, el 18 (dieciocho) del mismo mes y año -, contaba con el plazo 05 (cinco) días hábiles para inconformarse y presentar el recurso de reclamación respectivo, plazo que corrió del 19 (diecinueve) de noviembre al 25 (veinticinco) de noviembre 2020 (dos mil veinte), sin que haya acontecido o haya realizado manifestación alguna al respecto, convalidando así dicho acto, al igual que, a la fecha se encuentra precluido su derecho para la implementación del mismo, por no haber sido ejercido en tiempo y forma.



Aunado a ello, contrario a lo aludido por el encausado, este no se vio en un estado de indefensión al tener plena certeza jurídica de las imputaciones atribuibles a su parte, de los medios de prueba para dar sustento y de las constancias de investigación relacionadas con las mismas, al igual que, en todo momento se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, garantizando así una defensa adecuada, dado que fue debidamente notificado del inicio del procedimiento-situación que aconteció el 17 (diecisiete) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), como obra visible en foja 561 (quinientos sesenta y uno)-; tuvo la oportunidad de dar contestación a las imputaciones y ofrecer pruebas -como se aprecia de la audiencia inicial a su cargo del 04 (cuatro) de diciembre de 2020 (dos mil veinte); la oportunidad de alegar -advirtiéndose del proveído del 16 (dieciséis) de marzo de este año-; y por último el dictado de la presente resolución.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se citan a continuación:

Tesis: 1a./J. 21/2002; Novena Época; Primera Sala; Tomo XV, Abril de 2002; Jurisprudencia (Común):

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Jurisprudencia P./J. 47/95; Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tomo II, Diciembre de 1995.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, resulta oportuno a esta Autoridad pronunciarse del segundo de los argumentos esgrimidos por Guadalupe Barrón Rivera, en el cual manifiesta que quien era el administrador único y total responsable del material, era su superior inmediato Pedro Leonardo González Arreola, refiriendo que el meramente recibía el material que ya había sido verificado por mis propios supervisores, para fungir única y exclusivamente como ayudante en la construcción de tumbas.

Argumento que resulta insuficiente para contrarrestar la conducta que se le imputa a Guadalupe Barrón Rivera, toda vez que con dicho señalamiento se tiene al encausado responsabilizando a su superior jerárquico respecto la administración de los materiales resguardados dentro del Panteón de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro, situación que no le exime de su propia responsabilidad como servidor público que ocupaba el cargo de Albañil adscrito al Departamento de Panteones, ya que, cómo ha quedado debidamente acreditado en los párrafos que anteceden, dentro de las funciones que desempeña un Albañil adscrito a dicho Departamento, que pertenece a su vez a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, se encuentra la obligación de llevar a cabo la ejecución del servicio correspondiente a las inhumaciones, dentro de las cuales se contempla la construcción de tumbas y fosas, situación que advierte claramente que Guadalupe Barrón Rivera participaba dentro de la administración y uso de los materiales utilizados dentro de la construcción de las tumbas y fosas señaladas por el propio encausado; por lo anterior se tiene que dicho argumento no desacredita la falta que se le imputa al presunto responsable.

Finalmente, dentro de las defensas esgrimidas por Guadalupe Barrón Rivera, encontramos que el mismo señala que al momento de realizar las inspecciones levantadas, mismas que obran agregadas en autos, así como los cuestionamientos a través de terceros en donde se refiere que es responsable por las conductas que se le atribuyen, el encausado no se encontraba laborando, motivo por el cual era imposible que ejecutara dichas conductas irregulares, ofertando como medios de convicción para acreditar su dicho los siguientes documentos:

- a) 03 (tres) Recetas médicas expedidas por el Municipio de Corregidora a nombre de Guadalupe Barrón Rivera de fechas 07 (siete), 09 (nueve) y 17 (diecisiete) de marzo de 2020 (dos mil veinte).
- b) Receta del 16 (dieciséis) de marzo de 2020 (dos mil veinte) expedida por el Hospital Santiago de Querétaro a nombre del paciente Guadalupe Barrón Rivera.
- c) Aviso de pago sin fecha, expedido por el Hospital Santiago de Querétaro nombre del paciente Guadalupe Barrón Rivera.
- d) Estudio de fecha 11 (once) de marzo de 2020 (dos mil veinte), expedido por el hospital Santiago de Querétaro a nombre de Guadalupe Barrón Rivera.
- e) 02 (dos) formatos de incapacidad a nombre de Guadalupe Barrón Rivera, por los siguientes periodos:
 - Del 15 (quince) de marzo al 29 (veintinueve) de marzo de 2020 (dos mil veinte).
 - Del 30 (treinta) de marzo al 05 (cinco) de abril de 2020 (dos mil veinte).

Formato de vacaciones a nombre de Guadalupe Barrón Rivera, con fecha de elaboración del 08 (ocho) de marzo de 2020 (dos mil veinte), correspondiente al periodo del 09 (nueve) al 15 (quince) de marzo de 2020 (dos mil veinte).

4 (cuatro) Estudios médicos de fecha 10 (diez) de marzo de 2020 (dos mil veinte) expedidos por Protección Médica Salud Total en virtud de los estudios realizados a Guadalupe Barrón Rivera.



Documentales privadas a las cuales se les otorga valor probatorio de indicio por sí mismas y pleno en su conjunto, toda vez que del análisis de las mismas se advierte que de su contenido no se desprende contradicción alguna, a la vez que, de conformidad en los artículos 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por cuanto ve a su alcance probatorio y eficacia, las mismas comprueban claramente que en el periodo comprendido del 15 (quince) de marzo al 05 (cinco) de abril de 2020 (dos mil veinte) Guadalupe Barrón Rivera -encausado- no se encontraba desempeñando su cargo como Albañil adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, toda vez que durante ese periodo se encontraba bajo incapacidad, misma que fue autorizada por el Municipio de Corregidora, tal y como se acredita con los formatos de incapacidad valorados supra líneas.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad considera oportuno señalar que si bien se encuentra plenamente acreditado que Guadalupe Barrón Rivera -encausado- se encontraba en periodo de incapacidad del 15 (quince) de marzo al 05 (cinco) de abril de 2020 (dos mil veinte), dicha circunstancia de hecho no desvirtúa la conducta presumiblemente desplegada por el encausado en comento, puesto que la misma consiste en la omisión en dar uso eficiente de los recursos públicos en el periodo comprendido de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte), toda vez que se desprende el uso en exceso de materiales para la construcción de tumbas y fosas, dentro del panteón de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro, por lo que es claro para esta Autoridad que la ausencia de Guadalupe Barrón Rivera no le exime de responsabilidad al advertirse claramente que la comisión de la falta que se le atribuye inicia en el mes de junio de 2019 (dos mil diecinueve) y culmina justamente en el mes de marzo de 2020 (dos mil veinte), resultando evidente que la ausencia del encausado por 02 (dos semanas) no desacredita dicha conducta.

Ahora bien, en consecuencia a las documentales valoradas supra líneas así como los razonamientos expuestos, se tiene acreditado que Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -presuntos responsables- se encontraban obligados a hacer un uso eficiente de los recursos públicos que tenían a su cargo, es decir, sobre el material que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, resultando como excedente de material; por ende, los encausados debieron dar un uso correcto del material utilizado para la construcción de tumbas, lo anterior durante el periodo comprendido del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte).

De ahí que, se vieran inobservados los preceptos 7 -fracción I- y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los puntos 4.2, 4.7, y 5.11 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el H. Ayuntamiento de Corregidora el 28 (veintiocho) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve), mismos que a la letra señalan:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro

Eficacia: Realizar una correcta planeación de las actividades a desarrollar, para la debida obtención de los objetivos, fines y metas propuestas por esta administración municipal, para su posterior evaluación y exigencia de rendición de cuentas.

Eficiencia: Desarrollar su función con la máxima diligencia, en forma congruente a los fines y propósitos de las Secretarías y entidades de este gobierno municipal, con el afán de producir beneficios en un tiempo óptimo, con el mayor ahorro de costos.

Legalidad: Su actuación como servidor público, será orientada en el respeto al orden jurídico, absteniéndose de incidir en cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de una disposición normativa; y en su defecto, a responder por las faltas en las que incurra

4.2 Compromiso: Trabajar con entusiasmo, disciplina, tenacidad, visión estratégica y orientación a resultados.

4.7 Eficiencia: Desarrollar su función con la máxima diligencia, en forma congruente a los fines y propósitos de las Secretarías y entidades de este gobierno municipal, con el afán de producir beneficios en un tiempo óptimo, con el mayor ahorro de costos.

4.14 Independencia: Rechazar cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, y a su vez, abstenerse de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban realizar los demás servidores públicos sus asuntos.

5.11 Desempeño permanente con integridad. El servidor público que desempeña un empleo, cargo o comisión, deberá conducir su actividad con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad.

Esto es así, en virtud de que el actuar del encausado debió ser apegado a las normas y facultades que tenían Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -presuntos responsables- como Albañiles, toda vez que los mismos participaron en la construcción de tumbas, no obstante ha quedado plenamente acreditado en el presente considerando que los encausados en comento observaron los principios señalados en virtud de que omitieron hacer uso eficiente de los recursos públicos del Municipio de Corregidora, advirtiendo claramente la violación a los principios que rigen su actuar como servidores públicos, ya que los mismo no actuaron con plena eficacia, eficiencia y legalidad.



Ahora bien, de la suma de argumentos vertidos en el presente considerando, queda plenamente acreditada la falta administrativa que deriva de los actos realizados por Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -presuntos responsables-, con la que se colocaron en el supuesto establecido dentro del artículo 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues como ha quedado analizado y asentado en la presente resolución administrativa, de los diversos hechos, declaraciones y pruebas existentes en el expediente administrativo al rubro citado, se da cuenta de la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los servidores públicos Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -encausados-, al realizar las conductas identificadas con los numerales 5 (cinco) y 7 (siete), toda vez que éstos fueron omisos con la obligación de cumplir con un ejercicio en sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en virtud de su desempeño como Albañiles, y por tanto careciendo en su desempeño de la disciplina y el respeto, conforme al marco ético y normativo aplicable. Esto toda vez que no utilizaron eficientemente los recursos públicos que tenían a su cargo, ya que ocuparon material en exceso que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, para la construcción de tumbas, resultando en exceso las siguientes cantidades:

- 555 (quinientos cincuenta y cinco) tabiques, 34 (treinta y cuatro) bultos de mortero, 05 (cinco) bultos de cemento y 06 (seis) carretilladas de arena - Por cuanto ve a Pedro Leonardo González Arreola.
- 555 (quinientos cincuenta y cinco) tabiques, 34 (treinta y cuatro) bultos de mortero, 06 (seis) bultos de cemento y 4 ½ carretilladas de arena - Por cuanto ve a Guadalupe Barrón Rivera.

Con lo anterior, se acredita que Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -encausados- violentaron lo establecido en el artículo 85 -fracciones I y IV - del Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Corregidora, Querétaro, toda vez que los mismos señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 85.- Son obligaciones de los auxiliares del panteón:

I.Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean encomendadas por el Jefe de Departamento de panteones;

IV.Cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se les asignen;

A su vez, se advierte que Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -encausados- se colocaron en el supuesto contemplado en el artículo 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, con su actuar menoscabaron el principio constitucional de legalidad, a raíz que era su obligación realizar su empleo, cargo o comisión con respeto al orden jurídico que regía su actuar -en específico la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Corregidora, Querétaro, Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro-, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que implicará el incumplimiento de una disposición relacionada con la correcta prestación del servicio público que les fue encomendado.

Asimismo, transgredieron el principio de eficiencia, el cual implicaba que debía desempeñar el cargo, empleo o comisión conferido con la máxima diligencia, conociendo de forma íntegra el marco jurídico que marcaba la pauta para su actuar, a fin de evitar un desempeño deficiente en la función pública como aconteció en la causa.

En vista de lo anterior, es indispensable señalar que de la interpretación sistemática de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, por cuanto ve a la legalidad de los actos de autoridad, se desprende que, del contenido estrechamente vinculado a nuestro sistema jurídico, no es posible concebir la actuación de las autoridades por su propia mano, sino que éstas deben en todo momento estar enteramente subordinadas al derecho.

Así, aludiendo dicho principio, cabe hacer mención que por cuanto ve al mismo las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, 2005766, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), libro 3, Tomo III, página 2239:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito... (Sic)"



Lo resaltado es propio.

En suma, por todo lo antes expuesto, esta Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora determina la existencia de Responsabilidad Administrativa de Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -encausados-, respecto de la conducta identificada con los numerales 5 (cinco) y 7 (siete), que les fueran imputadas dentro del auto de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad del 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), dictado dentro de la presente causa, por colocarse en los supuestos establecidos en los artículos 49 -fracción I- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -por transgredir los principios constitucionales de legalidad y eficiencia que deben ser observados en el servicio público-.

Conducta 6 (seis) y 8 (ocho):

En un segundo momento, se procede al estudio de las conductas 6 (seis) y 8 (ocho), atribuidas a Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -encausados-, las cuales se derivan de la comisión de las conductas 5 (cinco) y 7 (siete) acreditadas en el presente considerando, y mismas que consisten en que dichos encausados presuntamente causaron daño al erario público por las siguientes cantidades:

- \$6,134.02 (seis mil ciento treinta y cuatro pesos 02/100 moneda nacional) - Por parte de Pedro Leonardo González Arreola.
- \$6,309.05 (seis mil trescientos nueve pesos 05/100 moneda nacional) - Por parte de Guadalupe Barrón Rivera.

Para el estudio de dichas conductas, se da cuenta que la Titular de la Unidad Investigadora a través de su informe de presunta responsabilidad remitió los medios de convicción, consistentes en el informe rendido a través del oficio SISCOE/DEOP/1602/2020 -visible de foja 316 (trescientos dieciséis) a foja 325 (trescientos veinticinco)-, en el cual el Director de Evaluación de Obra Pública, remitió informe técnico en donde se desprende el desglose del material necesario para la elaboración de una tumba así como el desglose del material solicitado, así como el oficio número SSPM/358/2020 -visible de foja 326 (trescientos veintiséis) a foja 486 (cuatrocientos ochenta y seis)- suscrito por el Secretario de Servicios Públicos Municipales, mediante el cual exhibe la documentación comprobatoria de las adquisiciones de material realizadas por parte de dicha dependencia para el uso del Panteón Municipal de Corregidora, Querétaro, durante el periodo del 19 (diecinueve) de julio del 2019 (dos mil diecinueve) al 08 (ocho) de abril del presente año; Documentales referidas que fueron debidamente valoradas en el presente considerando, y de las cuales se insertó el contenido en su parte conducente en la presente resolución, argumentos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase por ser innecesaria su repetición.

Las documentales referidas en el párrafo que antecede acreditan de manera indubitable que el material necesario para la construcción de tumbas siendo este 145 (ciento cuarenta y cinco) piezas de tabicones, 1 (un) bulto de cemento, 2 (dos) bultos de mortero y 3.5 carretilladas de arena (0.48 m³), cantidades que se tomaron en referencia para realizar el cotejo con las bitácoras de material y/o reportes de actividades del Panteón Municipal de Santa Bárbara Corregidora, Querétaro, advirtiendo del mismo un excedente del material utilizado por parte de Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -probables responsables-, por las cantidades de 06 (seis) bultos de cemento, 40 (cuarenta) bultos de mortero, 06 (seis) carretilladas de arena y 585 (quinientos ochenta y cinco) tabiques, materiales que en suma y atendiendo a su valor monetario ascienden a un total de \$12,443.08 (doce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 08/100 moneda nacional).

En virtud de lo anterior, así como en atención a la acreditación de las conductas número 5 (cinco) y 7 (siete), y, en vista de que esta Autoridad ya se pronunció respecto las defensas esgrimidas por parte de Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -probables responsables-, resultando las mismas insuficientes para contrarrestar las conductas imputadas a su cargo, es oportuno señalar que se tiene acreditado que Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -presuntos responsables- se encontraban obligados a actuar en todo momento bajo legalidad, evitando a toda costa ocasionar algún daño al erario público.

De ahí que, se vieran inobservados los preceptos 7 -fracción VI- y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el punto 4.3 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el H. Ayuntamiento de Corregidora el 28 (veintiocho) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve), mismos que a la letra señalan:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro

Eficacia: Realizar una correcta planeación de las actividades a desarrollar, para la debida obtención de los objetivos, fines y metas propuestas por esta administración municipal, para su posterior evaluación y exigencia de rendición de cuentas.

Eficiencia: Desarrollar su función con la máxima diligencia, en forma congruente a los fines y propósitos de las Secretarías y entidades de este gobierno municipal, con el afán de producir beneficios en un tiempo óptimo, con el mayor ahorro de costos.



Legalidad: Su actuación como servidor público, será orientada en el respeto al orden jurídico, absteniéndose de incidir en cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de una disposición normativa; y en su defecto, a responder por las faltas en las que incurra

4.3 Economía: Ejercer el recurso público con legalidad, austeridad, disciplina y al fin que están destinados; sin causar daños o perjuicios a la hacienda pública.

Esto es así, en virtud de que el actuar del encausado debió ser apegado a las normas y facultades que tenían Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -presuntos responsables- como Albañiles, toda vez que los mismos participaron en el uso de recursos públicos, consistentes en diversos materiales para la construcción de tumbas, no obstante ha quedado plenamente acreditado en el presente considerando que los encausados en comento no observaron los principios señalados en virtud de que omitieron hacer uso eficiente de los recursos públicos del Municipio de Corregidora, advirtiendo claramente la violación a los principios que rigen su actuar como servidores públicos, ya que los mismo no actuaron con plena eficacia, eficiencia y legalidad y ocasionando daño al erario público.

Ahora bien, de la suma de argumentos vertidos en el presente considerando, queda plenamente acreditada la falta administrativa que deriva de los actos realizados por Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -presuntos responsables-, con la que se colocaron en el supuesto establecido dentro del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues como ha quedado analizado y asentado en la presente resolución administrativa, de los diversos hechos, declaraciones y pruebas existentes en el expediente administrativo al rubro citado, se da cuenta de la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los servidores públicos Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -encausados-, al realizar las conductas identificadas con los numerales 6 (seis) y 8 (ocho), toda vez que éstos ocasionaron daños y perjuicios de al patrimonio de Municipio de Corregidora -erario público- de manera culposa o negligente sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esto en virtud de que no utilizaron eficientemente los recursos públicos que tenían a su cargo, toda vez que ocuparon material en exceso que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, para la construcción de tumbas, resultando en exceso las siguientes cantidades:

- 555 (quinientos cincuenta y cinco) tabiques, 34 (treinta y cuatro) bultos de mortero, 05 (cinco) bultos de cemento y 06 (seis) carretilladas de arena - Por cuanto ve a Pedro Leonardo González Arreola.
- 555 (quinientos cincuenta y cinco) tabiques, 34 (treinta y cuatro) bultos de mortero, 06 (seis) bultos de cemento y 4 ¼ carretilladas de arena - Por cuanto ve a Guadalupe Barrón Rivera.

Materiales que en suma y atendiendo a su valor monetario ascienden a un total de \$12,443.08 (doce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 08/100 moneda nacional), tal y como se desprende de la Tabla de precios valorada en el presente considerando.

A su vez, se advierte que Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -encausados- se colocaron en el supuesto contemplado en el artículo 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, con su actuar menoscabaron el principio constitucional de legalidad, a raíz que era su obligación realizar su empleo, cargo o comisión con respeto al orden jurídico que regía su actuar -en específico la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Corregidora, Querétaro, Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro-, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que implicará el incumplimiento de una disposición relacionada con la correcta prestación del servicio público que les fue encomendado.

Asimismo, transgredieron el principio de eficiencia, el cual implicaba que debía desempeñar el cargo, empleo o comisión conferido con la máxima diligencia, conociendo de forma íntegra el marco jurídico que marcaba la pauta para su actuar, a fin de evitar un desempeño deficiente en la función pública como aconteció en la causa.

En vista de lo anterior, es indispensable señalar que de la interpretación sistemática de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, por cuanto ve a la legalidad de los actos de autoridad, se desprende que, del contenido estrechamente vinculado a nuestro sistema jurídico, no es posible concebir la actuación de las autoridades por su propia mano, sino que éstas deben en todo momento estar enteramente subordinadas al derecho.

Así, aludiendo dicho principio, cabe señalar que por cuanto ve al mismo las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, 2005766, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), libro 3, Tomo III, página 2239:

*PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como



fueron fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito... (Sic)"

Lo resaltado es propio.

En suma, por todo lo antes expuesto, esta Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora determina la existencia de Responsabilidad Administrativa de Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera-encausados-, respecto de las conductas identificadas con los numerales 6 (seis) y 8 (ocho), que les fueran imputadas dentro del auto de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad del 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), dictado dentro de la presente causa, por colocarse en los supuestos establecidos en los artículos 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -por transgredir los principios constitucionales de legalidad y eficiencia que deben ser observados en el servicio público-.

Determinación de la responsabilidad administrativa de las conductas imputadas a Gabino Héctor Camargo Pérez

Séptimo. Una vez fijada la litis respecto de las conductas que se le imputan a Gabino Héctor Camargo Pérez, se procede al análisis de los medios de convicción que obran en autos a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa en el presente considerando únicamente respecto al encausado de referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 207 -fracciones V, VI y VII- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Conducta 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres):

Resulta oportuno dar inicio al análisis de las conductas número 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres), de las cuales se procederá a valorar en conjunto toda vez que las tres conductas se desprenden de la presunta comisión de un mismo hecho, así como de las mismas se advierte la violación a los mismos preceptos normativos, ya que como quedó acreditado con las conductas 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete) y 8 (ocho) no se administraron con eficiencia los recursos materiales a su cargo, al ser éste utilizado en exceso por las personas entonces a su cargo, a saber Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -entonces albañiles adscritos a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales-, quienes realizaban la construcción de tumbas en dicho panteón, hecho del cual se desprenden las siguientes omisiones por parte de Gabino Héctor Camargo Pérez -encausado-:

1. Presuntamente omitió llevar un adecuado control de uso e inventario del material que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-.
2. Presuntamente omitió denunciar las faltas cometidas por Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -entonces albañiles adscritos a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales- ante el Órgano Interno de Control.
3. Presunta omisión en supervisar el debido ejercicio de las funciones encomendadas al personal a su cargo, ya que estos no hicieron un eficiente uso de los recursos a su cargo.

En un primer lugar, se da cuenta que la Titular de la Unidad Investigadora a través de su informe de presunta responsabilidad remitió el medio de convicción, consistente en el informe remitido a través del oficio DRH/136/2020 -visible de foja 88 (ochenta y ocho) a 90 (noventa)- donde el Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos- indica el puesto desempeñado por Gabino Héctor Camargo Pérez -probable responsable-, al momento de los hechos y de los cuales se desprende que dicho encausado ocupaba el cargo como Jefe del Departamento de Panteones adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

Documental pública valorada en el considerando Segundo del presente auto, argumento que en obvia repetición se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase; por cuanto ve a su alcance probatorio y eficacia, las mismas comprueban claramente que Gabino Héctor Camargo Pérez -probable responsable-, se desempeñaba como Jefe del Departamento de Panteones adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales al momento de los hechos que se le imputa, es decir, durante el periodo comprendido del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte), con lo que se acredita su carácter de servidor público adscrito al Municipio de Corregidora, así como el cargo que desempeñaban dentro de esta municipalidad.

En concatenación con la probanza referida en los párrafos que anteceden, es menester analizar el informe remitido a través del oficio SSPM/267/2020 -visible de foja 129 (ciento veintinueve) a foja 137 (ciento treinta y siete)- donde el Licenciado Juan Gerardo Ortega Pacheco -Secretario de Servicios Públicos Municipales- indica el cargo y funciones desempeñadas por Jefe del Departamento de Panteones adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, en virtud del cargo que ostentaba al momento de la presunta comisión de las conductas que se le imputan, es decir, como servidor público adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, específicamente como Jefe de Departamento de Panteones - Panteón de Santa Bárbara, el cual pertenece a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales-. Así mismo de dicho informe se coligen los servicios prestados por parte de los servidores públicos que laboran dentro del Panteón, así como las especificaciones siguientes:

*"(...) Informe el nombre completo del servidor público o servidores públicos encargados de la supervisión del personal adscrito al Panteón Municipal de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro.
Respuesta: Gabino Héctor Camargo Pérez.*

*"(...) Informe el nombre completo, cargo, puesto o funciones de las personas que laboran o bien presten sus servicios dentro del Panteón Municipal de Santa Bárbara:
Respuesta: Gabino Héctor Camargo Pérez - Jefe de Panteones Municipales.*

*"(...) Informe el nombre completo del Encargado del Panteón Municipal de Santa Bárbara:
Respuesta: Gabino Héctor Camargo Pérez.*



(...) Nombre de la persona a cargo del resguardo y control de dicha bodega:

Respuesta: Gabino Héctor Camargo Pérez. (...)” (Sic)

(...)

Artículo 29. (...)

I. Por los servicios de inhumación se causará y pagará: (...)

II. Por los servicios de exhumación, se causará y pagará: (...)

III. Por el permiso de cremación y de traslado de cadáveres humanos o restos áridos y cenizas, se causará y pagará: (...)

IV. Por el servicio y/o usufructo de criptas en los panteones municipales, por cada una se causará y pagará: (...)

V. Por el pago de perpetuidad de una fosa, se causará y pagará: (...)

(...)*

Lo subrayado es propio

Medio de convicción valorado dentro del considerando Sexto de la presente resolución, argumento que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, por ser innecesaria su repetición; en cuanto a su alcance probatorio y eficacia, acredita de manera indubitable que Gabino Héctor Camargo Pérez –probable responsable–, se desempeñaba como Jefe de Departamento de Panteones adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, de igual forma, se acredita que dicho encausado encargados de la supervisión del personal adscrito al Panteón Municipal de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro, así como también es la persona a cargo del resguardo y control de la bodega que se encuentra en el panteón de referencia y por ende, del material que se encuentra en ella.

Ahora bien, de los medios de convicción ofertados por la Titular de la Unidad Investigadora, se encuentran los Informes por comparecencia a cargo de los servidores públicos Pedro Leonardo González Arreola, José Fernando Arreola Olvera, Ignacio Moya Olvera, Guadalupe Barrón Rivera, José Alberto García Corona, Fabián Galván Servín, Leticia Ortiz Bolaños, Zeferino Ángeles Juárez, Joaquín Guerrero Guadarrama y Rubén Sánchez Martínez –servidores públicos adscritos a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales–, visibles en las fojas 164 (ciento sesenta y cuatro) a 169 (ciento sesenta y nueve), 173 (ciento setenta y tres) a 177 (ciento setenta y siete), 185 (ciento ochenta y cinco) a 192 (ciento noventa y dos), 203 (doscientos tres) a 213 (doscientos trece), 214 (doscientos catorce) a 230 (doscientos treinta), 231 (doscientos treinta y uno) a 238 (doscientos treinta y ocho), 239 (doscientos treinta y nueve) a 245 (doscientos cuarenta y cinco), 246 (doscientos cuarenta y seis) a 254 (doscientos cincuenta y cuatro), 255 (doscientos cincuenta y cinco) a 260 (doscientos sesenta) y de foja 287 (doscientos ochenta y siete) a 299 (doscientos noventa y nueve), respectivamente; comparecencias de las cuales se procede a transcribir únicamente en su parte conducente:

1) Informe rendido por Pedro Leonardo González Arreola

*... 6.- Indique si derivado de sus funciones tiene permitido sacar material de la bodega
No tengo permitido sacar material, hasta que Héctor Camargo autorice sacar el material.

8.- Mencione si se reporta a algún superior la salida del material de la bodega del Panteón de Santa Bárbara.
Se reporta a Héctor Camargo.

18.- Indique quienes canalizan a los ciudadanos a la Secretaría de Servicios Públicos para el trámite de pago.
Gabino Héctor Camargo es quien canaliza a los ciudadanos.

Asimismo, cuando no está Gabino Héctor en las instalaciones del panteón o porque está de vacaciones, yo atendiendo a los ciudadanos, les informo los requisitos para las inhumaciones o exhumaciones y los servicios que se ofrecen en el panteón.

19.- Mencione quienes son las personas que revisan los recibos de pago que presentan los ciudadanos.
Gabino Héctor Camargo es quien revisa los recibos de pago, y en su ausencia yo también los reviso.

21.- ¿Qué material y cantidad de éste que se requiere para la construcción de cada una de las tumbas o fosas?
Cuando se realiza solo una tumba de adulto, se utilizan tres bultos de mortero, tres carretillas de arena y ciento cincuenta tabiques.

23.- Mencione la cantidad de cemento y cal que se utiliza para la construcción de las tumbas.
Se utilizan dos bultos de cemento y tres bultos de cal, además de la cantidad de arena y tabique que ya indiqué antes.

26.- Indique el nombre del servidor público que lleva a cabo el registro de la construcción de tumbas.
Lo realiza Gabino Héctor Camargo y en ausencia del antes mencionado, lo realiza el suscrito.

41.- ¿Quién permite el ingreso de los albañiles particulares?
Gabino Héctor Camargo, Jefe del Panteón de Santa Bárbara.

42.- ¿Quién realiza la supervisión de los albañiles particulares?
Gabino Héctor Camargo es quien los supervisa y cuando tiene alguna duda sobre la construcción que están realizando los particulares, es cuando nos habla a nosotros los albañiles.

46.- Indique quien utiliza el almacén o bodega ubicada dentro del Panteón de Santa Bárbara.
Gabino Héctor Camargo y los trabajadores del panteón, sólo con autorización del jefe del panteón...” (sic)

Lo resaltado es propio.

2) Informe rendido por José Fernando Arreola Olvera

*... 5.- ¿Has recibido alguna queja o inconformidad de las acciones del panteón municipal de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro?
Sí, algunas, en ocasiones me mandó un whatsapp la señora, que trabajaba con Héctor, era su asistente, era su Secretaría y se desempeñaba como asistente.

Un día me mandó un mensaje que había manejos irregulares en el panteón, pero hasta ahí, no me especificó nada.
También una vez la señora del aseo, me dijo que se estaban robando el material.



7.- Precise que mecanismos de control se tienen para el material que se encuentran en el panteón municipal de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro.

En el reporte diario asentamos el retiro y uso del material, pero no llevamos una bitácora de viajes (...) Héctor Camargo y el personal del panteón no está responsabilizado de ese material, pero si pueden tomarlo sin avisarnos.

En el caso de la bodega, hay un inventario, el cual controla directamente Héctor Camargo.

10.- Mencione si existe alguna persona encargada de la bodega de material del Panteón de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro. Sí, es Héctor, él se encarga de autorizar las salidas del material.

11.- Mencione como se lleva el control, inventario y registro de entrada y salida de material de la bodega.

El que le da seguimiento es Administración de Servicios Públicos, se la entregan a Héctor y él la vuelve a administrar, generalmente el material se pide mensualmente.

21.- ¿Mencione si tiene conocimiento si hay albañiles externos al municipio que presten sus servicios dentro del Panteón Municipal? Si pueden existir cuando están arreglando tumbas, debe de haber una bitácora de entrada en donde se pone día y hora, con fecha de quien ingresa a hacer reparaciones, Héctor tiene que llevar ese control..." (sic)

Lo resaltado es propio.

4) Informe rendido por Ignacio Moya Olvera.

"... 7.- Indique si derivado de sus funciones tiene permitido sacar material de la bodega en comento.

Sí, pero con la autorización de Héctor él es quien nos dice cuanto material se va a ocupar ya que a inicio del día nos da nuestras actividades, nos abre la bodega y nosotros sacamos el material, cuando Héctor no está, él le avisa a la señora de la limpieza de nombre Leticia o a Beto que es el albañil con el que trabajo.

8.- Mencione en dónde se lleva a cabo el registro del material ocupado con motivo de los servicios que se ofrecen dentro del Panteón Municipal de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro.

A partir de hace aproximadamente quince días se empezó a anotar los registros de las actividades, yo antes de estas fechas nunca había llenado ningún registro, no me lo pedían solo se sacaban las cosas de las bodegas, pero no anotábamos, quien hace el reporte semanal de los que trabajo es el albañil de nombre Alberto, él es quien pone los datos en hojas de registro, cunado Alberto llena las hojas de registro se encuentra Don Héctor Camargo con él.

21.- ¿Qué material y cantidad de éste que se requiere para la construcción de cada una de las tumbas o fosas?

Son 150 (ciento cincuenta) tabiques (...) de arena se ocupan dos carretilladas, de mortero se ocupan dos bultos.

50.- ¿Cuántos trabajadores se necesitan para la elaboración de una tumba o fosa?

Se necesitan dos, un albañil y un auxiliar, pero desconozco porque Pedro y Guadalupe que son albañiles trabajan juntos..." (sic)

Lo resaltado es propio.

5) Informe rendido por Guadalupe Barrón Rivera.

"... 6.- Mencione el nombre de la persona encargada de llevar a cabo el control del inventario de la bodega de material del Panteón de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro.

Héctor Camargo es el que lleva el control (...) cuando no está él, la señora de la limpieza es la que se encarga de llevar el control (...) en su defecto, el que se queda es el joven Pedro, ya que luego le ayuda a Héctor Camargo a él en la oficina.

9.- Mencione si se reporta a algún superior la salida de material de la bodega del Panteón de Santa Bárbara.

Únicamente a Héctor Camargo.

20.- ¿Qué material y cantidad de éste que se requiere para la construcción de cada una de las tumbas o fosas?

Son tres bultos de mortero, dos bultos de cemento, ciento cincuenta tabiques, cinco carretilladas de arena, dos metros de maya, así como una hoja de triplay para tapa.

24.- Indique en dónde se lleva a cabo el registro de la construcción de tumbas realizadas en el Panteón Municipal de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro.

Desconozco cómo sea el registro, yo sólo doy los datos a Pedro o Héctor Camargo..." (sic)

Lo resaltado es propio.

6) Informe rendido por José Alberto García Corona.

"... 20.- ¿Qué material y cantidad de éste que se requiere para la construcción de cada una de las tumbas o fosas?

Para la construcción de las tumbas de adulto sin incluir la inhumación, se requiere ciento cincuenta tabiques (...) regularmente entre dos bultos y medio y tres bultos de mortero (...) también se utiliza arena, cuya cantidad depende de los bultos de mortero que se utilicen, ya que por cada bulto se utiliza una carretillada de arena.

42.- Mencione si existe algún tipo de convenio con particulares para la construcción de fosas o para el servicio de inhumaciones.

Sí, tengo conocimiento que Pedro Leonardo contrata a un albañil de nombre Víctor, de quien desconozco sus apellidos, pero estuvo presente durante la primera inspección que realizó la Secretaría de Control y Evaluación en las instalaciones del Panteón de Santa Bárbara durante el mes de marzo.

Pedro contrata a Víctor para que éste se encargue de construir las tumbas y realizar las inhumaciones, aquellas que se conocen como tumbas o inhumaciones de ciudadanos, mismas que se realizan en cualquier horario del día, e inclusive los días sábados y domingos.

Durante la construcción de estas tumbas o inhumaciones, me ha tocado ver que Pedro Leonardo se ha encontrado supervisando a su albañil, estando presente en las instalaciones del Panteón de Santa Bárbara, tanto dentro de su horario laboral que comprende



desde las 08:00 (ocho) horas a las 16:00 (dieciséis) horas, o después del término de su jornada laboral, incluyendo sus días de descanso laboral.

Aunado a ello, quiero mencionar que el encargado de la funeraria "Hernández", de quien desconozco su nombre, se acercó a mí y a Rubén, y nos dijo que él nos pasaba el contacto para hacerle las tumbas y que le diera dinero para el refresco, a lo cual mi compañero y yo nos negamos, ya que a ambos nos gusta nuestro trabajo y no queríamos meternos en problemas, ya que sabemos que nos hubiera traído alguna consecuencia legal o que nos despidieran de nuestro trabajo.

Pero, tengo conocimiento que ese mismo ofrecimiento se lo hicieron a Pedro Leonardo y creo que también a Guadalupe Barrón, ya que inclusive ambos trabajan juntos dentro del Panteón en las actividades que les asigna Héctor Camargo.

Ofrecimiento respecto del cual, sé que Pedro Leonardo aceptó lo que le propuso el encargado de la funeraria "Hernández", ya que se efectuó dentro de las instalaciones del Panteón de Santa Bárbara aproximadamente hace unos seis meses, lugar en donde yo me encontraba presente con motivo de mi trabajo, realizando una inhumación de paga, por lo que pude escuchar cuando le realizaron la propuesta y Pedro dijo que "sí, que él se aventaba la bronca".

Después de una semana, empezó a llegar gente de la funeraria "Hernández", a las instalaciones del Panteón de Santa Bárbara a buscar directamente a Pedro, presentándole a los particulares que querían la construcción de las tumbas, con quien Pedro tenía comunicación y contacto directo.

Al siguiente día de que Pedro tenía contacto con los particulares, llegaba su albañil de quien desconozco su nombre, a realizar la construcción de las tumbas de los ciudadanos, tumbas respecto de las cuales, Pedro realizaba su cobro a los particulares, llegue a escuchar que a algunos les cobraba \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), esto era cuando los ciudadanos llegaban directamente al panteón a pedir informes y Pedro les otorgaba su tarjeta en la cual ofrecía los servicios de construcción de tumbas; y a otros les cobraba la cantidad de \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), era en aquellos casos en los que los particulares llegaban a través de la funeraria, quien les ofrecía el servicio de inhumación completo, incluyendo la tumba.

En esa época no era Víctor el albañil que trabajaba con Pedro, ya que éste último tiene como tres meses trabajando con Pedro.

También, me llegue a dar cuenta que aproximadamente hace seis meses, en las instalaciones del Panteón de Santa Bárbara, Pedro Leonardo se acercó a los encargados de las funerarias de nombre "López" e "Imperial", a quienes les entregó su tarjeta de presentación en la cual ofrece los servicios de construcción de tumbas, personas que aceptaron los servicios ofrecidos por Pedro, ya que incluso a la funeraria "Imperial", la cual se localiza por Santa Bárbara, no sólo le llegó a prestar los servicios de inhumación, sino también de exhumación, ya que llevo a realizar varias exhumaciones en el Panteón, de las cuales desconozco cuanto cobraba. Víctor le pedía a Pedro los datos del ciudadano que realizaba el trámite de inhumación y del finado, para que si Héctor Camargo le preguntaba quien lo mandaba, él no se contradijera con los datos asentados en los permisos de Registro Civil o Servicios Públicos Municipales, y no se diera cuenta de que Pedro era quien estaba prestando los servicios a los particulares.

43.- Indique quien utiliza el almacén o bodega ubicada dentro del Panteón de Santa Bárbara.

Sólo los albañiles y auxiliares que trabajamos en el panteón.

Pero quiero mencionar que, para la realización de las tumbas o inhumaciones respecto de las cuales Pedro ofrecía sus servicios a las funerarias o particulares, vi personalmente que durante el tiempo que Héctor Camargo se fue de vacaciones hace como dos o tres meses, llevo a utilizar material propiedad del Municipio, el cual sacaba de la bodega que está a lado de la oficina de Héctor, sin su autorización, así como tabique y arena que se encuentra en la sección siete del Panteón, esto lo hizo sin la autorización del señor Héctor Camargo, quien no tuvo conocimiento de que Pedro estaba realizando tales acciones.

Asimismo, he visto que Guadalupe Barrón y Pedro Leonardo desde que yo ingrese a laborar en el Panteón de Santa Bárbara, respecto del material que sobraba en la construcción de tumbas y tapas, lo ponían atrás del tanque de agua que se localiza en frente de la sección cinco, lugar que no estuviera a la vista de Héctor Camargo, ya que se lo llevaban al momento de salir a comprar su almuerzo, a las 11:00 (once) horas, durante los días martes a domingo, los cuales corresponden a la jornada laboral que tenían asignada cuando yo entré a laboral al panteón.

Al momento de regresar de comprar su almuerzo, el material ya no estaba, lo cual pienso que es fácil de corroborar, ya que ellos se iban en la camioneta Nissan, la cual tiene localización satelital, (...) sólo sé que es la asignada por el Municipio de Corregidora en las instalaciones del Panteón, ya que mi jefe Héctor Camargo me pidió que quedará a mi resguardo, al ser el único que cuenta con licencia de conducir.

Además, en una ocasión una ciudadana que estaba construyendo una tumba por su cuenta en el Panteón, llevo a la oficina del Panteón directamente con la señora Leticia a pedirle que le vendiera material, a lo cual Leticia se negó y le dijo que el lugar no era un negocio. Posteriormente, me entere que esa señora había acudido a la oficina, porque Guadalupe Barrón la había mandado a buscar a Pedro Leonardo para que él le vendiera el material.

44.- Mencione si conoce a Víctor Manuel Aboytes Martínez

No lo conozco, pero me imagino que se trata de Víctor el albañil que trabaja con Pedro, quien tiene como número de teléfono celular 4426391670 (cuatro, cuatro, dos, seis, tres, nueve, uno, seis, siete, cero), el cual en una ocasión me lo proporcionó ya que me pidió que le informara cuando hubiera ciudadanos que requirieran trabajos de construcción, lo cual no estoy de acuerdo en realizar... (sic)

Lo resaltado es propio.

7) Informe rendido por Fabián Galván Servín.

*... 20.- ¿Qué material y cantidad de éste que se requiere para la construcción de cada una de las tumbas o fosas?

Para la tumba a ras de piso, son 03 (tres) bultos de cemento, tabique que son aproximadamente 150 (ciento cincuenta), 03 (tres) carretilladas de arena.

26.- Indique como se procede en el caso de una tumba construida por un ciudadano, cuando le hace falta algún material para su construcción o mano de obra.

Yo he visto, que si por ejemplo le faltan 05 (cinco) tabiques, los toman de los del panteón, pero Héctor Camargo los hace firmar un papel del cual desconozco, y les indica los días para reponer el material.

53.- Mencione si se ha percatado de alguna irregularidad en el Panteón.

Hay veces que los albañiles externos que construyen, a veces no les alcanza el material completo y como es de emergencia, agarran de ahí el material y luego los externos los reponen, cuando yo he visto eso, lo reporto a mi jefe y él me dice que ya habló con las personas... (sic)

Lo resaltado es propio.

8) Informe rendido por Leticia Ortiz Bolaños.



7.- Indique como se lleva a cabo el control, inventario y registro de la entrada y salida de material de la bodega del Panteón de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro.

Mi jefe Héctor Camargo no lleva un control en cuanto a la salida de material de las bodegas, ni tampoco un inventario del material existente en las bodegas.

8.- Derivado de sus funciones tiene permitido sacar material de las bodegas en comento.

Yo no tengo permitido sacar material, solamente cuando mi jefe Héctor Camargo no se encuentra presente en las instalaciones del Panteón, él me habla a mi teléfono celular para darme la instrucción de que abra alguna de las bodegas, ya que me deja el juego de llaves correspondiente, lo anterior a fin de que los albañiles que laboran en el panteón, saquen directamente el material que van a necesitar para la realización de sus actividades diarias.

Quiero mencionar que mi jefe algunas veces si me indicaba la cantidad de material que iban a sacar los albañiles de alguna de las bodegas, pero no siempre, ya que en otras ocasiones sólo me decía que los albañiles iban tomar material, que ya tienen su autorización y que por tanto, les abriera la bodega, instrucción que yo cumplía pero además tomaba fotografías de la cantidad de material que sacaban de la bodega, a fin de comprobarle a mi jefe cuanto material había salido de la bodega, pero después mi jefe Héctor me prohibió tomarles fotografía, diciendo que eso estaba mal.

Refiriendo además Rubén y Alberto que todo se debía a que Pedro Leonardo y Guadalupe eran quienes exigían mi cambio de área, porque no los dejaba sacar material sin autorización del Jefe del Panteón y querían atender directamente a los ciudadanos que acudían a pedir informes sobre los servicios del Panteón de Santa Bárbara.

11.- Indique si ha tenido conocimiento sobre el extravió de material de la bodega en comento, y en caso de ser así, a quién ha reportado dicha situación.

Sí, he tenido conocimiento, ya que aproximadamente hace tres años, cuando llego Pedro Leonardo a laborar como albañil en el Panteón Municipal de Santa Bárbara, un auxiliar administrativo que laboraba en la oficina en esa época, de nombre Shoenstatt Janet en una ocasión estaba afuera de la oficina y se recargo en el vehículo de Pedro, marca Cavalier, color azul, el cual estaba estacionado en frente de las instalaciones, hablándome en ese momento para acudir a donde estaba ella ya que se había percatado que en los asientos traseros del vehículo de Pedro, se encontraban cinco bultos de cemento, los cuales correspondían a la misma marca del cemento que se encontraba en ese momento en la bodega del Panteón.

Esta situación del robo de material por parte de Pedro Leonardo continuó hasta la fecha, incrementando cada vez más la cantidad de material que sacaba de las bodegas ya que en octubre del 2018 (dos mil dieciocho) al convertirse en la mano derecha del jefe Héctor Camargo, se sentía protegido a tal grado, que Héctor Camargo le asignó un comedor especial, un vehículo, además de tener muchas consideraciones con Pedro, como permitirle que no realizara sus labores como albañil, ya que lo dejaba estar en la oficina jugando cartas en la computadora o su teléfono, así como utilizar el vehículo del Municipio cuando quisiera, ya que inclusive diario se lo lleva a su casa cuando se va a almorzar, así como tener acceso a las bodegas, ya que Héctor Camargo incluso en una ocasión mencionó que él le proporcionó a Pedro llaves de todas las instalaciones del Panteón, incluyendo de las bodegas.

Por lo anterior, Pedro al tener llave de las bodegas, acude a cualquier hora del día, a sacar material del Panteón, el cual se lleva en el vehículo del Municipio cada vez que sale del Panteón o se va a almorzar a su casa.

Asimismo, quiero manifestar que el robo de material de las bodegas, también es realizado por Guadalupe Barrón, quien ingresó a laborar en el Panteón por recomendación de Pedro Leonardo, y que desde que ingresó como albañil a finales del año 2018 (dos mil dieciocho), labora con Pedro Leonardo y en conjunto son quienes roban material de las bodegas.

13.- ¿Cómo se realiza el proceso de atención a los ciudadanos en horarios hábiles e inhábiles respecto de los servicios que presta el Panteón Municipal de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro?

En horario hábil la atención a los ciudadanos la realiza mi jefe Héctor Camargo y Pedro Leonardo.

Además, cuando mi jefe se fue de vacaciones en el mes de febrero de este año, por instrucciones de Héctor Camargo dejó como encargado del Panteón a Pedro Leonardo (...) Durante esa época (...) me percaté que Pedro Leonardo cuando brindaba la atención a los ciudadanos, al proporcionarles el folleto del servicio de inhumación o exhumación, le anexaba su tarjeta de presentación, en la cual ofrecía sus servicios de construcción de tumbas y viene su teléfono celular.

21.- ¿Mencione si tiene conocimiento de la existencia de albañiles externos a los que laboran en el Municipio, que presten sus servicios dentro del Panteón Municipal?

Sí, algunos son los albañiles que contratan los ciudadanos para la construcción de sus tumbas; pero otros, son el padre y el hermano de Pedro Leonardo, el hijo de Guadalupe Barrón, dos personas del sexo masculino, de todos ellos desconozco sus nombres, pero me he dado cuenta que trabajan con Pedro Leonardo en la construcción de tumbas para los ciudadanos, las cuales realizan en cualquier horario, hábil o inhábil.

27.- ¿Qué sucede cuando los ciudadanos no llevan el material suficiente o mano de obra para la construcción de una tumba?

Me he percatado que cuando les falta material a los ciudadanos, Pedro Leonardo les vende material que está en la bodega o tirado en el panteón.

Cuando les falta mano de obra, Pedro lleva a su padre y a su hermano, al hijo de Guadalupe, y ellos realizan la construcción, cobrando por ese servicio.

28.- Indique si ha tenido conocimiento sobre la celebración de convenios por parte de servidores públicos del Panteón Municipal de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro, con particulares y/o funerarias, para la prestación de servicios de inhumación, exhumación y construcción de tumbas, y en caso de ser así, a quien se lo ha reportado.

Desde hace año y medio aproximadamente, me percate que personal de las Funerarias "López", que se ubica en la Colonia Centro, del Municipio de Querétaro, "Hernández" y la "Santa Cruz" (...) tenían convenio con Pedro Leonardo y Guadalupe Barrón, para que ellos realizaran el servicio completo de inhumación (tumba, tapado, aplanado), ya que acudían al panteón directamente a buscarlos, lo cual, en su momento lo reporte a Héctor Camargo.

Ahora bien, en cuanto al uso de suelo me di cuenta que la funeraria o en su defecto, los familiares de Pedro (padre o hermano), venían al Centro de Atención Municipal a realizar el pago respectivo.

Me pude percatar que Pedro Leonardo y Guadalupe Barrón durante el mes de diciembre del 2019 (dos mil diecinueve), cobraban por estos servicios, alrededor de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y actualmente he escuchado que cobran \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidades respecto de las cuales sólo pagan al Municipio \$640.00 (seiscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), por el uso de suelo... (sic) Lo resaltado es propio.

9) Informe rendido por Zeferino Ángeles Juárez.



... 18.- Mencione quienes son las personas que revisan los recibos de pago que presentan los ciudadanos. Pues el jefe, Héctor Camargo, pero luego les dice a los albañiles que revisen como si estuviera él, generalmente el que revisa es Pedro o Guadalupe, ellos luego se ponen de acuerdo con la gente para que paguen. Luego llega la gente y Héctor los manda con los albañiles ellos le dicen que vayan a pagar al municipio sólo el permiso del suelo, que luego construyen ellos la tumba, hasta agarran material del municipio y ellos cobran, he escuchado que cobran \$3,500 (tres mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) o \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por la mano de obra y agarran el material, dicen que luego lo reponen, pero yo no he visto eso. Eso pasa muy seguido, por lo menos una vez a la semana piden dinero cuando tienen contacto con la gente, luego andan dando hasta tarjetitas para las funerarias para que les pasen las chambas, Pedro es el que generalmente hace eso, él se pone de acuerdo y el Jefe, Héctor Camargo lo sabe, pero no hace nada, yo creo ya se lo saltaron, por qué ya ni caso le hacen a lo que dice. He visto que luego sacan material, dos o tres bultos de material por semana, generalmente como los albañiles traen llaves, ellos luego lo sacan, se los llevan en sus carros al salir del trabajo, ya cuando se va el jefe. A quien he visto hacer eso es a Pedro, Guadalupe y a un chaparrito que le dicen "beto".

19.- ¿Qué material y cantidad de éste que se requiere para la construcción de cada una de las tumbas o fosas? Se lleva cuatro carretilladas de arena, dos de grava, tres bultos de mortero, uno de cemento, a veces ocupamos cal, cuando no hay mortero, con un bulto de cemento acabamos una tumba, pero ellos luego aprovechan y sacan de más, por eso se lo llevan, últimamente a mí me apartaban, me ponían a barrer o hacer poda, para no ver que estaban haciendo ellos.

37.- Indique si ha tenido conocimiento sobre la celebración de convenios por parte de servidores públicos del Panteón Municipal de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro, con particulares y/o funerarias, para la prestación de servicios de inhumación, exhumación y construcción de tumbas, y en caso de ser así, a quien se lo ha reportado. Pues he visto que Pedro ha dado tarjetas para que les pasen las chambas, piden propina, les hablan y de volada la hacen..." (sic) Lo resaltado es propio.

10) Informe rendido por Joaquín Guerrero Guadarrama.

... 6.- Derivado de las funciones del panteón quien tiene permitido sacar material de la bodega en comento. Héctor Camargo, pero además una persona del sexo masculino de estatura baja, tez clara y cabello color negro, que se llama Rubén y trabaja con Pedro Leonardo, trae llave de la tercera bodega entre las 18:00 (dieciocho) horas y 19:00 (diecinueve) horas, ya que se quedan a laborar después de su hora de trabajo que termina a las 16:00 (dieciséis) horas.

11.- ¿Qué indique en qué consiste la inhumación con bóveda y qué incluye? Yo me imaginó que es aquella que los ciudadanos pagan al Municipio, incluye la construcción de la tumba, el introducir al finado, el tapado de la tumba. Me he dado cuenta, que en estas tumbas no realizan el aplanado los albañiles de nombre Rubén, Pedro, Guadalupe, ya que ellos se acercan con los ciudadanos a ofrecerles el servicio de aplanado y colocación de azulejo, pero desconozco cuanto les cobren..." (sic) Lo resaltado es propio.

11) Informe rendido por Rubén Sánchez Martínez.

... 20.- ¿Qué material y cantidad de éste que se requiere para la construcción de cada una de las tumbas o fosas? Se lleva tres bultos de mortero, 150 tabiques y tres carretilladas de arena, esto es para levantar la tumba. Para taparla se ocupan cinco tapas, un bulto de mortero y una carretillada de arena.

41.- Indique si ha tenido conocimiento sobre la celebración de convenios por parte de servidores públicos del Panteón Municipal de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro, con particulares y/o funerarias, para la prestación de servicios de inhumación, exhumación y construcción de tumbas, y en caso de ser así, a quien se lo ha reportado. Yo encontré unas tarjetas con nombre de Pedro. Yo he escuchado que ciudadanos llegan a buscarlo, pero no sé qué servicios ofrezca, pero sus tarjetas decían que servicio de construcción de tumbas con creo yo la dirección del Panteón, él y Guadalupe nunca quieren más compañeros siempre quieren estar juntos. Hace poco llegó un albañil particular que según iba contratado por Pedro para que construyera una tumba, ese albañil en un principio llegó a enterrar a su hijo, de ahí lo contactó Pedro y ya empezaron a trabajar juntos. Yo lo que veía cuando llegaba de comer es que Pedro esperaba a los de la funeraria en la puerta ya no dejaba que entraran a la oficina y dejaban los papeles él los recibía personalmente, mucha gente que llegaba iban directamente con él o preguntaban por Pedro..." (sic) Lo resaltado es propio.

Informes por comparecencia, a los que esta Autoridad les concede valor probatorio de indicio en lo individual y pleno en su conjunto, con fundamento en los numerales 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que coincide con lo expuesto dentro de los informes contenidos en los oficios DRH/136/2020 y SSPM/267/2020 -valorados previamente dentro del presente considerando-, a la vez que se advierte claramente que las manifestaciones realizadas por dichos servidores públicos coinciden en sus señalamientos, así mismo se señala que las mismas no fueron objetadas ni controvertidas por las partes; por cuanto ve a su alcance probatorio y eficacia, acreditan de manera indubitable que Gabino Héctor Camargo Pérez -encausado-, al prestar desempeñarse como Jefe de Departamento de Panteones adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales -específicamente el Panteón de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro-, era el responsable de supervisar al personal que laboraba dentro Panteón referido, así como era el encargado de llevar el control de acceso a las bodegas en las cuales se resguardaban los materiales para la ejecución de inhumaciones, mismas de las que sustraían materiales si realizar algún registro del mismo y sin llevar un control sobre el material utilizado para realizar dichos servicios. También se observa claramente que las cantidades referidas por José Alberto García Corona, Leticia Ortiz Bolaños y Zeferino Ángeles Juárez, correspondientes al material utilizado para la construcción de una tumba, no coincide con lo señalado por Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera, coligiéndose un exceso en el uso de material por parte de los encausados, situación que se hizo del conocimiento de Gabino Héctor Camargo Pérez -probable responsable- en diversas ocasiones, sin embargo dicho encausado no reportó las conductas irregulares desplegadas por el personal a su cargo al Órgano Interno de Control del Municipio de



Corregidora, situación a la que se encontraba obligado como servidor público que se desempeñaba dentro del Municipio de Corregidora.

Por otro lado, resulta oportuno señalar que Gabino Héctor Camargo Pérez –probable responsable-, a fin de contrarrestar la imputación atribuida en su contra, manifestó que no fueron consideradas la construcción de fosas y tumbas en el Panteón de Pita del Municipio de Corregidora, y que en reiteradas ocasiones el Secretario de Servicios Públicos Municipales ordenaba que se otorgara el apoyo del Municipio a la ciudadanía en condiciones de extrema necesidad, o por razones de humanidad o salud pública, en la inhumación de cuerpos, situación que generaba el uso de material de construcción que tenía bajo mi encargo. De igual forma señaló que durante el periodo comprendido de junio del año 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del año 2020 (dos mil veinte), se realizaron un sin número de trabajos de mantenimiento en el panteón de Santa Bárbara, como la reparación de guarniciones, banquetas, construcción de bases de hidrantes en diversos pasillos, reconstrucción de banquetas destrozadas por los árboles, la reparación de firmes desplazados por el movimiento de tierra y la construcción de nuevos firmes, reparaciones ejecutadas con los materiales de construcción que le fueron entregados por parte de la dirección de adquisiciones de la Secretaría de administración.

De igual forma Gabino Héctor Camargo Pérez –probable responsable- señaló dentro de sus defensas que en repetidas ocasiones, personal de mantenimiento vial, alumbrado público, parques y jardines e imagen urbana, acudieron a las instalaciones del panteón de Santa Bárbara a solicitar diverso material, para actividades diversas, siempre inherentes a las obligaciones que a ley impone a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Corregidora, siendo él mismo quien autorizaba la entrega de material, confirmando dichas solicitudes con su jefe inmediato o bien con el Secretario de Servicios Públicos Municipales.

Manifestaciones esgrimidas por parte de Gabino Héctor Camargo Pérez –probable responsable- que no acredita con ningún medio probatorio, y que no coincide con las manifestaciones realizadas por los servidores públicos que rindieron informe por comparecencia ante esta Autoridad, de igual forma se advierte que su dicho se contraponen con los hechos acreditados mediante las documentales públicas valoradas previamente, en las cuales se advierte que dicho encausado al desempeñarse como Jefe de Departamento de Panteones, contaba con la obligación de supervisar que el personal a su cargo desempeñara sus funciones observando en todo momento los principios y demás ordenamientos jurídicos que regulan su actuar como servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, como lo eran Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera; de igual forma quedó plenamente acreditada la responsabilidad por parte de Gabino Héctor Camargo Pérez –probable responsable- de llevar a cabo un adecuado control en el uso eficiente de los recursos públicos a su cargo, situación que se contravino al quedar plenamente acreditadas las conductas número 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete) y 8 (ocho), imputadas a Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera –encausados-; finalmente con lo anterior se advierte la falta cometida por parte de Gabino Héctor Camargo Pérez –probable responsable- al ser omiso en reportar las conductas irregulares desplegadas por el personal a su cargo ante el Órgano Interno de Control de Municipio de Corregidora.

Por lo anterior, se advierte que los argumentos referidos por parte de Gabino Héctor Camargo Pérez –probable responsable- resultan insuficientes para contrarrestar las conductas que se le imputan, toda vez que con dicho señalamiento se tiene al encausado responsabilizando a su superior jerárquico respecto la administración de los materiales resguardados dentro del Panteón de Santa Bárbara, Corregidora, Querétaro, situación que no le exime de su propia responsabilidad como servidor público que ocupaba el cargo de Jefe de Departamento de Panteones adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, ya que, como ha quedado debidamente acreditado en los párrafos que anteceden, dentro de las funciones que desempeña como Jefe de dicho Departamento, se encuentra la obligación de llevar a cabo un adecuado control sobre la administración y uso de los materiales utilizados dentro de la construcción de las tumbas y fosas, así como supervisar el desempeño de las funciones del personal a su cargo, obligaciones que se vieron contravenidas por parte de Gabino Héctor Camargo Pérez –probable responsable-; por lo anterior se tiene que dichos argumentos no desacreditan la falta que se le imputa al presunto responsable.

Ahora bien, en consecuencia a las documentales valoradas supra líneas así como los razonamientos expuestos, se tiene acreditado que Gabino Héctor Camargo Pérez –probable responsable- se encontraba obligado a supervisar y controlar el uso eficiente de los recursos públicos que tenía a su cargo, es decir, sobre el inventario del material que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, así como tenía la obligación de supervisar a su personal y realizar la denuncia correspondiente ante el órgano Interno de Control del Municipio de Corregidora sobre las conductas irregulares desplegadas por los mismos -Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera-, mismas que quedaron debidamente acreditadas en el considerando Séptimo de la presente resolución.

De ahí que, se vieran inobservados los preceptos 7 -fracciones I y VI- y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los puntos 4.5, 4.14, 5.4, 5.11 y 5.19 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el H. Ayuntamiento de Corregidora el 28 (veintiocho) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve), mismos que a la letra señalan:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.



Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro

Eficacia: Realizar una correcta planeación de las actividades a desarrollar, para la debida obtención de los objetivos, fines y metas propuestas por esta administración municipal, para su posterior evaluación y exigencia de rendición de cuentas.

Eficiencia: Desarrollar su función con la máxima diligencia, en forma congruente a los fines y propósitos de las Secretarías y entidades de este gobierno municipal, con el afán de producir beneficios en un tiempo óptimo, con el mayor ahorro de costos.

Legalidad: Su actuación como servidor público, será orientada en el respeto al orden jurídico, absteniéndose de incidir en cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de una disposición normativa; y en su defecto, a responder por las faltas en las que incurra

4.5 Eficiencia: En el ejercicio de su función, los servidores públicos deberán observar la optimización de los recursos, el ahorro en costos y la máxima diligencia en su desempeño.
(...)

4.14 Profesionalismo: Ejercer de forma seria y responsable la función encomendada, observando en todo momento la disciplina, integridad y respeto por la institución a la que se está incorporado, y a la sociedad que espera la prestación del servicio Público.
(...)

5.4 Custodia: Proteger toda la información, documentación y bienes que le hayan sido proporcionados con motivo de su empleo, cargo o comisión, realizando todas las gestiones disponibles, razonables y apropiadas para evitar pérdidas, degradación, así como la destrucción, el acceso, uso, manipulación, modificación o difusión no autorizada
(...)

5.11 Desempeño permanente con integridad. El servidor público que desempeña un empleo, cargo o comisión, deberá conducir su actividad con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad.
(...)

**5.19 Reportar ante el Órgano Interno Municipal todo acto u omisión de los servidores públicos, que pueda implicar inobservancia de las leyes y reglamentos, en los términos previstos por las normas para el efecto se expidan.
(...)"**

Esto es así, en virtud de que el actuar del encausado debió ser apegado a las normas y facultades que tenía Gabino Héctor Camargo Pérez -encausado- como Jefe de Departamento de Panteones Municipales, toda vez que el mismo contaba con la facultad y obligación de ejercer un adecuado control de uso de inventario del material a su cargo, así como de supervisar el debido ejercicio de las funciones encomendadas a los Albañiles a su cargo, no obstante ha quedado plenamente acreditado en el presente considerando que el encausado en comento no observó los principios señalados en virtud de que omitió dar legal cumplimiento a las facultades y obligaciones encomendadas en virtud de su cargo, advirtiendo claramente la violación a los principios que rigen su actuar como servidor público, ya que el mismo no actuó con plena eficacia, eficiencia y legalidad.

Ahora bien, de la suma de argumentos vertidos en el presente considerando, queda plenamente acreditada la falta administrativa que deriva de los actos realizados por Gabino Héctor Camargo Pérez -probable responsable- con las que se colocó en los supuestos establecido dentro del artículo 49 -fracciones I, II y VI- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues como ha quedado analizado y asentado en la presente resolución administrativa, de los diversos hechos, declaraciones y pruebas existentes en el expediente administrativo al rubro citado, se da cuenta de la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del servidor público Gabino Héctor Camargo Pérez -probable responsable-, al realizar las conductas identificadas con los numerales 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres), toda vez que este fue omiso con la obligación de cumplir con un ejercicio en sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en virtud de su desempeño como Jefe de Departamento de Panteones, y por tanto careciendo en su desempeño de la disciplina y el respeto, conforme al marco ético y normativo aplicable; de igual forma se advierte que fue omiso en supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplieran con las disposiciones legales a las que se encontraban sujetos en su calidad de servidores públicos y, finalmente, fue omiso en denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas. Esto toda vez que no se utilizaron eficientemente los recursos públicos que tenían a su cargo, toda vez que ocuparon material en exceso que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, para la construcción de tumbas, derivando las siguientes faltas administrativas por parte de dicho encausado:

Omisión de emplear un adecuado control de uso e inventario del material a su cargo.

Omisión de denunciar ante el Órgano Interno de Control las faltas cometidas por el personal a su cargo - Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera.

Omisión de supervisar el debido ejercicio de las funciones encomendadas al personal a su cargo -Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera-.

Con lo anterior, se acredita que Gabino Héctor Camargo Pérez -probable responsable- violentó lo establecido en el artículo 19 -fracciones I, XX, XXII y XXV- del Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Corregidora, Querétaro, toda vez que los mismos señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones y facultades del Jefe de Departamento de Panteones:

I. Tener a su cargo el funcionamiento, conservación y operación de los panteones municipales;

XX. Mantener el orden y la disciplina del personal a su cargo;

XXII. Vigilar el buen uso, orden y conservación del lugar.

XXV. Solicitar el suministro de los materiales necesarios para la buena administración del panteón y llevar un control de los mismos.

Municipio de Corregidora
2018 - 2021



Lo subrayado es de esta Autoridad

A su vez, se advierte que Gabino Héctor Camargo Pérez -encausado- se colocó en el supuesto contemplado en el artículo 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, con su actuar menoscabaron el principio constitucional de legalidad, a raíz que era su obligación realizar su empleo, cargo o comisión con respeto al orden jurídico que regía su actuar -en específico la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Corregidora, Querétaro, Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro-, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que implicará el incumplimiento de una disposición relacionada con la correcta prestación del servicio público que le fue encomendado.

Asimismo, transgredió el principio de eficiencia, el cual implicaba que debía desempeñar el cargo, empleo o comisión conferido con la máxima diligencia, conociendo de forma íntegra el marco jurídico que marcaba la pauta para su actuar, a fin de evitar un desempeño deficiente en la función pública como aconteció en la causa.

En vista de lo anterior, es indispensable señalar que de la interpretación sistemática de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, por cuanto ve a la legalidad de los actos de autoridad, se desprende que, del contenido estrechamente vinculado a nuestro sistema jurídico, no es posible concebir la actuación de las autoridades por su propia mano, sino que éstas deben en todo momento estar enteramente subordinadas al derecho.

Así, aludiendo dicho principio, cabe señalar que por cuanto ve al mismo las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, 2005766, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), libro 3, Tomo III, página 2239:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito... (Sic)"

Lo resaltado es propio.

En suma, por todo lo antes expuesto, esta Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora determina la existencia de Responsabilidad Administrativa de Gabino Héctor Camargo Pérez -probable responsable-, respecto de las conductas identificadas con los numerales 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres), que le fueran imputadas dentro del auto de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad del 09 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), dictado dentro de la presente causa, por colocarse en los supuestos establecidos en el artículo 49 -fracciones I, II y VI- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 109 -fracción III- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -por transgredir los principios constitucionales de legalidad y eficiencia que deben ser observados en el servicio público-.

Conducta 4 (cuatro):

En un último momento, se procede al estudio de la conducta 4 (cuatro), atribuida a Gabino Héctor Camargo Pérez -encausado-, la cual se deriva de la comisión de las conductas 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres) acreditadas en el presente considerando, misma que consiste en que derivado de su actuar negligente, consistente en la falta de control de uso e inventario del material que se encontraba en el Panteón Municipal de Santa Bárbara Corregidora, Querétaro -ubicado en Carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, así como su falta de supervisión del adecuado ejercicio de las funciones públicas que realizaba el personal a su cargo, es decir, Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -entonces albañiles adscritos a Secretaría de Servicios Públicos Municipales-, ocasionó un daño al erario público por la cantidad de \$12,443.07 (doce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 07/100 moneda nacional).

Para el estudio de dicha conducta, se da cuenta que la Titular de la Unidad Investigadora a través de su informe de presunta responsabilidad remitió los medios de convicción, consistentes en el informe rendido a través del oficio SISCOE/DEOP/1602/2020 -visible de foja 316 (trescientos dieciséis) a foja 325 (trescientos veinticinco)-, en el cual el Director de Evaluación de Obra Pública, remitió informe técnico en donde se desprende el desglose del material necesario para la elaboración de una tumba así como el desglose del material solicitado, así como el oficio número SSPM/358/2020 -visible de foja 326



(trescientos veintiséis) a foja 486 (cuatrocientos ochenta y seis)- suscrito por el Secretario de Servicios Públicos Municipales, mediante el cual exhibe la documentación comprobatoria de las adquisiciones de material realizadas por parte de dicha dependencia para el uso del Panteón Municipal de Corregidora, Querétaro, durante el periodo del 19 (diecinueve) de julio del 2019 (dos mil diecinueve) al 08 (ocho) de abril del presente año; Documentales referidas que fueron debidamente valoradas en el presente considerando, y de las cuales se insertó el contenido en su parte conducente en la presente resolución, argumentos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase por ser innecesaria su repetición.

Las documentales referidas en el párrafo que antecede acreditan de manera indubitable que el material necesario para la construcción de tumbas siendo este 145 (ciento cuarenta y cinco) piezas de tabicones, 1 (un) bulto de cemento, 2 (dos) bultos de mortero y 3.5 carretilladas de arena (0.48 m³), cantidades que se tomaron en referencia para realizar el cotejo con las bitácoras de material y/o reportes de actividades del Panteón Municipal de Santa Bárbara Corregidora, Querétaro, advirtiendo del mismo un excedente del material utilizado por parte de Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -probables responsables-, personal bajo el mando de Gabino Héctor Camargo Pérez - por las cantidades de 06 (seis) bultos de cemento, 40 (cuarenta) bultos de mortero, 06 (seis) carretilladas de arena y 585 (quinientos ochenta y cinco) tabiques, materiales que en suma y atendiendo a su valor monetario ascienden a un total de \$12,443.08 (doce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 08/100 moneda nacional).

En virtud de lo anterior, así como en atención a la acreditación de las conductas número 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres), y, en vista de que esta Autoridad ya se pronunció respecto las defensas esgrimidas por parte de Gabino Héctor Camargo Pérez -encausado-, resultando las mismas insuficientes para contrarrestar las conductas imputadas a su cargo, es oportuno señalar que se tiene acreditado que Gabino Héctor Camargo Pérez -encausado-se encontraban obligados a actuar en todo momento bajo legalidad, evitando a toda costa ocasionar algún daño al erario público.

De ahí que, se vieran inobservados los preceptos 7 -fracción VI- y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el punto 4.3 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Corregidora, Querétaro, aprobado por el H. Ayuntamiento de Corregidora el 28 (veintiocho) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve), mismos que a la letra señalan:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Código de Ética del Municipio de Corregidora, Querétaro

Eficacia: Realizar una correcta planeación de las actividades a desarrollar, para la debida obtención de los objetivos, fines y metas propuestas por esta administración municipal, para su posterior evaluación y exigencia de rendición de cuentas.

Eficiencia: Desarrollar su función con la máxima diligencia, en forma congruente a los fines y propósitos de las Secretarías y entidades de este gobierno municipal, con el afán de producir beneficios en un tiempo óptimo, con el mayor ahorro de costos.

Legalidad: Su actuación como servidor público, será orientada en el respeto al orden jurídico, absteniéndose de incidir en cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de una disposición normativa; y en su defecto, a responder por las faltas en las que incurra

4.3 Economía: Ejercer el recurso público con legalidad, austeridad, disciplina y al fin que están destinados; sin causar daños o perjuicios a la hacienda pública.

Esto es así, en virtud de que el actuar del encausado debió ser apegado a las normas y facultades que tenía Gabino Héctor Camargo Pérez -encausado- como Jefe de Departamento de Panteones, toda vez que el mismo tenía una participación importante en el uso de recursos públicos, consistentes en diversos materiales para la construcción de tumbas, no obstante ha quedado plenamente acreditado en el presente considerando que el encausado en comento no observó los principios señalados en virtud de que omitió hacer uso eficiente de los recursos públicos del Municipio de Corregidora, advirtiendo claramente la violación a los principios que rigen su actuar como servidor público, ya que el mismo no actuó con plena eficacia, eficiencia y legalidad y ocasionó daño al erario público.

Ahora bien, de la suma de argumentos vertidos en el presente considerando, queda plenamente acreditada la falta administrativa que deriva de los actos realizados por Gabino Héctor Camargo Pérez -encausado-, con la que se coloca en el supuesto establecido dentro del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues como ha quedado analizado y asentado en la presente resolución administrativa, de los diversos hechos, declaraciones y pruebas existentes en el expediente administrativo al rubro citado, se da cuenta de la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del servidor público Gabino Héctor Camargo Pérez -encausado-, al realizar la conducta identificada con el numeral 4 (cuatro), toda vez que éste ocasionó daños y perjuicios de al patrimonio de Municipio de Corregidora -erario público- de manera culposa o negligente sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esto en virtud de que no ejerció un adecuado control de uso e inventario del material a su cargo y omitió supervisar el debido ejercicio de las funciones encomendadas del personal a su cargo -Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera-, ya que sus subordinados utilizaron ineficientemente los recursos públicos que tenían a su cargo, toda vez que ocuparon material en exceso que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, para la construcción de tumbas, resultando en exceso las siguientes cantidades:



Por lo que, al ser sujeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debía tener pleno conocimiento de las obligaciones que le impone el marco jurídico que rige su actuar pues, es obligación de todo servidor público conocer el marco normativo que regula su actuación. Situación que tiene sustento en el principio de legalidad, el cual ha quedado referido en párrafos precedentes, mismo que señala que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, por lo que el desconocimiento de la ley, no los exime de su cumplimiento.

- A su vez, se advierte que Guadalupe Barrón Rivera, tiene 46 (cuarenta y seis) años, con 02 (dos) dependientes en lo económico y con domicilio ubicado en 25 de julio Mz. 122 Lt número 31, 1º de mayo, Corregidora, Qro.; quien por el servicio que desempeñaba en el Municipio de Corregidora, percibía la cantidad de \$7,257.64 (siete mil doscientos cincuenta y siete pesos 64/100 Moneda Nacional).
- 2. Respecto de lo establecido en el numeral 76 -fracción II- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene que las condiciones exteriores y los medios de ejecución empleados por Gabino Héctor Camargo Pérez, Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera, se traducen en que ejecutaron las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa en su carácter no grave, incumpliendo obligaciones que se encuentran expresamente contenidas por el marco jurídico y administrativo que regían su actuar -al cual debió apegarse en ejercicio de sus funciones- en su calidad de Jefe de Departamento de Panteones y Albañiles, respectivamente.

Pues, se encontraban obligados a abstenerse en todo momento por mandato expreso de las normas que les eran aplicables durante el desempeño del cargo público que ejercían -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, Reglamento de Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro y demás normativa aplicable- de cualquier acto u omisión que implicaran desobediencia a la normatividad que les era aplicables.

Asimismo, respecto a las condiciones exteriores de ejecución de la conducta, se tiene que con el deficiente actuar de Gabino Héctor Camargo Pérez, a pesar de tener pleno conocimiento de los principios que debe velar por el empleo, cargo o comisión que ejercía, cometió conductas contrarias al marco legal aplicable a sus funciones que, como Jefe de Departamento de Panteones del Municipio de Corregidora, Querétaro, debía ejercer.

Del mismo modo, respecto a las condiciones exteriores de ejecución de la conducta, se tiene que con el deficiente actuar de Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera, a pesar de tener pleno conocimiento de los principios que debían velar por el empleo, cargo o comisión que ejercía, cometió conductas contrarias al marco legal aplicable a sus funciones que, como Albañiles adscritos al Departamento de Panteones de Corregidora, Querétaro, debían ejercer.

- 3. Asimismo, respecto al numeral 76 -fracción III- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este Órgano Interno de Control debe considerar la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte de Gabino Héctor Camargo Pérez, Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera, por lo que en primer término es menester indicar que la reincidencia en el caso que nos constrañe lo es el número de ocasiones en que los antes mencionados han incumplido las obligaciones que les han sido encomendadas como servidores públicos, las cuales hayan dado lugar a la instrucción de procedimientos de responsabilidad administrativa y por las que se haya impuesto alguna sanción que contemple la Ley en cita.

En ese sentido, se estima oportuno señalar que resulta un hecho notorio que dentro de los archivos electrónicos de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Querétaro, específicamente los contenidos en el sistema SISCOE, no obra registro alguno de antecedentes de sanciones administrativas impuestas a Gabino Héctor Camargo Pérez, Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -encausados- durante el desempeño de sus encargos dentro de esta Municipalidad.

Sirve de sustento a lo expuesto, los siguientes criterios:

Tesis: P./J. 74/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	174899	117 de 186
Pleno	Tomo XXIII, Junio de 2006	Pag. 963	Jurisprudencia(Común)	

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Tesis: V.3o.15 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	186250	150 de 186
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XVI, Agosto de 2002	Pag. 1301	Tesis Aislada (Administrativa)	

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN



- A su vez, se advierte que Pedro Leonardo González Arreola, tiene 25 (veinticinco) años, con 3 (tres) dependientes en lo económico y con domicilio ubicado en Gardenias número 53 (cincuenta y tres), la Negreta, Corregidora, Qro.; quien por el servicio que desempeñaba en el Municipio de Corregidora, percibía la cantidad de \$7,167.89 (siete mil ciento sesenta y siete pesos 89/100 Moneda Nacional).

Ahora bien, para acreditar la personalidad de Gabino Héctor Camargo Pérez -probable responsable-, se cuenta con los siguientes documentos:

- a) Oficio DRH/136/2020, recibido el 23 (veintitrés) de abril de 2020 (dos mil veinte), visible de la foja 88 (ochenta y ocho) a foja 97 (noventa y siete), suscrito por el Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora, Querétaro-.

Así también, remitió los Formatos Únicos de Movimiento de Personal (FUM) a nombre de Gabino Héctor Camargo Pérez visibles de foja 95 (noventa y cinco) a foja 97 (noventa y siete), relativos a los cargos de Jefe de Departamento adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, con fecha de movimiento del 09 (nueve) de octubre de 2012 (dos mil doce), signado por el CPA. Fernando Javier Palos Cuellar -entonces Titular de la Dependencia- y José Luis Luckie Pacheco - entonces Secretario de Administración-; por el cargo de Jefe de Departamento de Panteones, con fecha de movimiento del 31 (treinta y uno) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), firmado por el Licenciado Caerlos Herrerías Tello de Meneses -entonces Secretario de Servicios Públicos Municipales-, Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos- y el Licenciado Francisco Castro Alegría -entonces Secretario de Administración-; por el cargo de Jefe de Departamento de Panteones, con fecha de movimiento del 01 (primero) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), firmado por el Licenciado Juan Gerardo Ortega Pacheco -entonces Secretario de Servicios Públicos Municipales-, el Licenciado José Francisco Pérez Uribe - entonces Director de Recursos Humanos- y el Licenciado Adrián González Chaparro -entonces Secretario de Administración-.

- c) Oficio número DRH/041/2021 de fecha 16 (dieciséis) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), signado por el Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos-, a través del cual informa que Gabino Héctor Camargo Pérez causó baja el 24 (veinticuatro) de julio de 2020 (dos mil veinte).

Documentos referidos que ya fueron debidamente valorados en el considerando segundo y décimo de la presente Resolución - contenido que se da por reproducido como si a la letra se insertase al ser innecesaria su repetición por ya constar en autos-, de los cuales se colige lo siguiente:

- Que Gabino Héctor Camargo Pérez, tenía una antigüedad en el servicio público aproximadamente de 07 (siete) años 02 (dos) meses, lo anterior en virtud de que ingresó a trabajar al Municipio de Corregidora el 09 (nueve) de octubre de 2012 (dos mil doce), siendo dado de alta como Jefe de Departamento adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y, el día 24 (veinticuatro) de 2020 (dos mil veinte) de julio fue dado de baja del mismo cargo. Cabe destacar que con el constante ejercicio de sus facultades, adquirió pleno conocimiento de las obligaciones que el marco jurídico le imponía como servidor público.

Por lo que, al ser sujeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debía tener pleno conocimiento de las obligaciones que le impone el marco jurídico que rige su actuar pues, es obligación de todo servidor público conocer el marco normativo que regula su actuación. Situación que tiene sustento en el principio de legalidad, el cual ha quedado referido en párrafos precedentes, mismo que señala que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, por lo que el desconocimiento de la ley, no los exime de su cumplimiento.

- A su vez, se advierte que Gabino Héctor Camargo Pérez, tiene 58 (cincuenta y ocho) años, con 02 (dos) dependientes en lo económico y con domicilio ubicado en Azucenas Sin Número, La Negreta, Corregidora, Qro.; quien por el servicio que desempeñaba en el Municipio de Corregidora, percibía la cantidad de \$18,062.03 (dieciocho mil sesenta y dos pesos 03/100 Moneda Nacional).

Finalmente, para acreditar la personalidad de Guadalupe Barrón Rivera -probable responsable-, se cuenta con los siguientes documentos:

- a) Oficio DRH/202/2020, recibido el 21 (veintiuno) de julio de 2020 (dos mil veinte), visible de la foja 494 (cuatrocientos noventa y cuatro) a foja 496 (cuatrocientos noventa y seis), suscrito por el Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora, Querétaro-.

- b) Formato Único de Movimiento de Personal (FUM) a nombre de Guadalupe Barrón Rivera visible en la foja 496 (cuatrocientos noventa y seis), relativo al cargo de Albañil adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, con fecha de movimiento del 16 (dieciséis) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), signado por el Licenciado Juan Gerardo Ortega Pacheco -entonces Secretario de Servicios Públicos Municipales-, el Licenciado José Francisco Pérez Uribe - entonces Director de Recursos Humanos- y el Licenciado Adrián González Chaparro -entonces Secretario de Administración-.

- c) Oficio número DRH/041/2021 de fecha 16 (dieciséis) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), signado por el Licenciado José Francisco Pérez Uribe -Director de Recursos Humanos-, a través del cual informa que Guadalupe Barrón Rivera causó baja el 24 (veinticuatro) de julio de 2020 (dos mil veinte).

Documentos referidos que ya fueron debidamente valorados en el considerando segundo y décimo de la presente Resolución - contenido que se da por reproducido como si a la letra se insertase al ser innecesaria su repetición por ya constar en autos-, de los cuales se colige lo siguiente:

- Que Guadalupe Barrón Rivera, tenía una antigüedad en el servicio público aproximadamente de 02 (dos) años 10 (diez) meses, lo anterior en virtud de que ingresó a trabajar al Municipio de Corregidora el 14 (catorce) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), siendo dado de alta como Ayudante General adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y, después de ser promovido, el día 24 (veinticuatro) de 2020 (dos mil veinte) de julio fue dado de baja del cargo de Albañil. Cabe destacar que con el constante ejercicio de sus facultades, adquirió pleno conocimiento de las obligaciones que el marco jurídico le imponía como servidor público.



DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 702/2001. Francisco Juan Jesús Luken Aguilar. 1o. de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretario: Miguel Ángel Medina Montes. Lo subrayado es propio.

En suma, una vez analizados cada uno de los parámetros de individualización de la sanción que impone el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con base en los principios generales del derecho de congruencia y proporcionalidad, esta Unidad Substanciadora y Resolutora debe buscar un equilibrio entre las conductas desplegadas y la sanción que se impone a Gabino Héctor Camargo Pérez, Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera - encausados- a fin de que éstas no resulten inequitativas.

En este orden de ideas, del catálogo de sanciones que establece el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y acorde al principio de congruencia que rige toda resolución, esta Autoridad debe buscar un equilibrio entre las conductas desplegadas y las sanciones que se imponen, por lo que se debe ponderar en todo momento las circunstancias objetivas -la conculcación de la normatividad jurídica, las circunstancias de ejecución- en relación a los elementos subjetivos - condiciones personales, antecedentes de sanción y antigüedad en el servicio-; a fin de establecer la sanción pertinente y proporcional a imponer al responsable con la finalidad de tutelar el interés social y el respeto de los principios constitucionales que regulan el servicio público municipal.

Ahora bien, de acuerdo con las conductas desplegadas por los encausados se advierte que las sanciones a imponer por esta autoridad se fijan en los siguientes términos:

- En cuanto a Gabino Héctor Camargo Pérez:

Circunstancias objetivas:

- Omitió llevar un adecuado control de uso e inventario del material que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro- y con lo cual ocasionó que no se administrarán con eficiencia los recursos materiales a su cargo, al ser éste utilizado en exceso por las personas entonces a su cargo, a saber Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -entonces albañiles adscritos a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales-, quienes realizaban la construcción de tumbas en dicho panteón.
- Omitió realizar la debida denuncia ante el Órgano Interno de Control respecto del uso ineficiente del material que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, por parte del personal a su cargo, es decir Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -entonces albañiles adscritos a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales-.
- Omitió supervisar el debido ejercicio de las funciones encomendadas a Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -personal a su cargo-, dentro del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, ya que los antes mencionados probablemente incurrieron en las faltas previstas en el artículo 49 -fracción I- y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que, no utilizaron eficientemente los recursos públicos que tenían a su cargo al ocupar material en exceso para la construcción de tumbas y ocasionar con ello un daño al erario público, conforme se señalará en las observaciones atribuidas a los antes mencionados en párrafos subsecuentes, con la finalidad de evitar repeticiones.
- Derivado de su actuar negligente, consistente en la falta de control de uso e inventario del material que se encontraba en el Panteón Municipal de Santa Bárbara Corregidora, Querétaro -ubicado en Carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, así como su falta de supervisión del adecuado ejercicio de las funciones públicas que realizaba el personal a su cargo, es decir, Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera -entonces albañiles adscritos a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales-, ocasionó un daño al erario público por la cantidad de \$12,443.07 (doce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 07/100 moneda nacional).
- Realizó el pago resarcitorio por el detrimento ocasionado al erario público, mediante recibo de pago número G-1017529 (ge, uno, cero, uno, siete, cinco, dos, nueve), de fecha 19 (diecinueve) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) a nombre de Gabino Héctor Camargo Pérez.

Circunstancias subjetivas:

- Edad de tiene 58 (cincuenta y ocho) años, con 2 (dos) dependientes en lo económico, por el puesto que desempeñaba dentro de esta Municipalidad percibía la cantidad de \$18,062.03 (dieciocho mil sesenta y dos pesos 03/100 Moneda Nacional).
- No cuenta con antecedentes de sanción administrativa.

Es así que, de acuerdo con las conductas desplegadas en esta resolución administrativa, la sanción es de fijarse en los siguientes términos:

Gabino Héctor Camargo Pérez, causó deficiencia en el servicio público que le fue encomendado al ser omiso en actuar conforme a las disposiciones jurídicas que regulaban el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, ocasionando con sus conductas perjuicio al erario público, dado que se encontraba obligado a cumplir con las disposiciones legales comprendidas dentro de la



Carta Magna, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro pues, en su actuación como servidor público, debió imperar el comportamiento digno que tendiera a orientar su adecuado desempeño, así como velar por los valores de la institución de trabajo.

Asimismo, contravino el principio de legalidad, mismo que en su acepción jurídica establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse efectuado conforme a derecho o lo que es igual, que dicho principio demanda la sujeción de todas las autoridades a regirse conforme a sus ordenamientos legales aplicables y no actuar contrario a lo que los mismos señalan; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades administrativas o de cualquier otro tipo, debe de tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en marco jurídico aplicable.

En esa tesitura y, dado que su actuar debió regirse en todo momento conforme al derecho fundamental de inviolabilidad normativa, observando el encausado, que, en su carácter de autoridad administrativa como lo era el ser Jefe de Departamento de Panteones, debía sujetarse en estricto sentido a lo que expresamente le confería la Ley, sin que procediera a dejar margen de apreciación subjetiva ni discrecional, cuestión que no aconteció al dejar de observar las obligaciones y facultades que debía llevar a cabo.

En vista de lo anterior, conforme al catálogo de sanciones que establece el numeral 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se vislumbra que la Ley contempla las siguientes sanciones:

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Del catálogo de sanciones citado, se observa que las sanciones establecidas se encuentran en orden atendiendo a la gravedad de la misma, entendiendo que la amonestación pública o privada es la más leve y la inhabilitación temporal es la más severa. Atendiendo al argumento lógico expuesto esta Autoridad determina descartar las sanciones previstas en las fracciones II y III, toda vez que Gabino Héctor Camargo Pérez ya no se encuentra laborando dentro del Municipio de Corregidora, tal y como consta del oficio número DRH/041/2021, valorado previamente dentro de la presente resolución, por lo que resulta oportuno descartar las sanciones referidas.

Bajo esta tesitura, se colige que las sanciones administrativas aplicables al infractor por su aplicabilidad material y jurídica, son la amonestación pública o privada y la inhabilitación, sin embargo es oportuno resaltar que no se considera que la falta administrativa cometida por Gabino Héctor Camargo Pérez sea de tal gravedad, ya que si bien con las conductas atribuidas a dicho encausado de ocasionó perjuicio al erario público, también se colige de autos que Gabino Héctor Camargo Pérez realizó el pago resarcitorio por los daños por la cantidad de \$12,443.00 (doce mil cuatrocientos cuarenta y tres 00/100 M.N.), con lo que se advierte claramente la ausencia de dolo y mala fé por parte de dicho encausado al realizar el reintegro a esta Municipalidad, lo que quedó acordado mediante auto del 16 (dieciséis) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) visible de foja 663 (seiscientos sesenta y tres) a 666 (seiscientos sesenta y seis); dicho acto realizado por Gabino Héctor Camargo Pérez resulta una atenuante de la sanción a imponer por parte de esta Autoridad Administrativa.

Por las consideraciones expuestas, se procede imponer Gabino Héctor Camargo Pérez la sanción administrativa consistente en una amonestación pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 -fracciones I, II y VI-, 50, 75 -fracción I- y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el entendido que, de conformidad con lo establecido en el numeral 222 de la Ley en cita, dicha ejecución será de manera inmediata, es decir, la misma será inscrita a partir del día en que la presente resolución le sea notificada a Gabino Héctor Camargo Pérez.

- En cuanto a Pedro Leonardo González Arreola:

Circunstancias objetivas:

durante el periodo comprendido del mes de junio del 2019 (dos mil diecinueve) al mes de marzo del 2020 (dos mil veinte), no utilizó eficientemente los recursos públicos que tenía a su cargo, toda vez que ocupó material en exceso que se encontraba en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro-, para la construcción de tumbas, resultando la cantidad de 555 (quinientos cincuenta y cinco) tabiques, 34 (treinta y cuatro) bultos de mortero, 05 (cinco) bultos de cemento y 06 (seis) carretilladas de arena.

Derivado de la utilización de material en exceso para la construcción de tumbas en las instalaciones del Panteón Municipal de Santa Bárbara -ubicado en carretera a Huimilpan kilómetro 2.5 (dos punto cinco), Corregidora, Querétaro- causó un daño al erario público por la cantidad de \$6,134.02 (seis mil ciento treinta y cuatro pesos 02/100 moneda nacional).

Municipio de Corregidora
2018 - 2021



-encausado- realizó dicho pago por la cantidad de \$12,443.00 (doce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por las consideraciones expuestas se procede imponer a Guadalupe Barrón Rivera la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por 01 (uno) año, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 -fracción I-, 50, 75 -fracción IV- y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el entendido que, de conformidad con lo establecido en el numeral 222 de la Ley en cita, dicha ejecución será de manera inmediata, es decir, que el periodo de 01 (uno) año contado en días naturales, empezará a correr a partir del día en que la presente resolución le sea notificada a Guadalupe Barrón Rivera.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro, se pronuncia al tenor de los siguientes:

Resolutivos

Primero. Que esta Unidad Substanciadora y Resolutora resultó competente para conocer y resolver el presente asunto; que el carácter de servidores públicos de Gabino Héctor Camargo Pérez, Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera, quedó debidamente acreditado en autos y que la vía administrativa en que se tramitó la presente causa fue la correcta, en términos del contenido de los considerandos Primero, Segundo y Tercero de la presente Resolución.

Segundo. Se resuelve la existencia de Responsabilidad Administrativa de Gabino Héctor Camargo Pérez, respecto de las conductas 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres) y 4 (cuatro) que se le imputan dentro del Informe de Presunta Responsabilidad SISCOE/IA/13/2020, emitido por la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación, lo anterior con base en las probanzas valoradas y en las consideraciones vertidas en el considerando Séptimo de la presente resolución.

Tercero. Se resuelve la existencia de Responsabilidad Administrativa de Pedro Leonardo González Arreola respecto de las conductas 5 (cinco) y 6 (seis) que se le imputan dentro del Informe de Presunta Responsabilidad SISCOE/IA/13/2020, emitido por la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación, lo anterior con base en las probanzas valoradas y en las consideraciones vertidas en el considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Se resuelve la existencia de Responsabilidad Administrativa de Guadalupe Barrón Rivera respecto de las conductas 7 (siete) y 8 (ocho) que se le imputan dentro del Informe de Presunta Responsabilidad SISCOE/IA/13/2020, emitido por la Unidad Investigadora de la Secretaría de Control y Evaluación, lo anterior con base en las probanzas valoradas y en las consideraciones vertidas en el considerando Sexto de la presente resolución.

Quinto. Con base en el resolutivo primero, así como en atención a los parámetros de individualización de la sanción del considerando Décimo, se impone a Gabino Héctor Camargo Pérez la sanción consistente en la amonestación pública, con fundamento en los numerales 49 -fracciones I II y VI-, 50, 75 -fracción I- y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sexto. Con base en el resolutivo primero, así como en atención a los parámetros de individualización de la sanción del considerando Décimo, se impone a Pedro Leonardo González Arreola la sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por 01 (uno) año, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 -fracción I-, 50, 75 -fracción IV- y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Séptimo. Con base en el resolutivo primero, así como en atención a los parámetros de individualización de la sanción del considerando Décimo, se impone a Guadalupe Barrón Rivera la sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por 01 (uno) año, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 -fracción I-, 50, 75 -fracción IV- y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Octavo. En consecuencia, se ordena notificar personalmente Gabino Héctor Camargo Pérez, Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera en el domicilio procesal señalado para tal efecto, la presente resolución para que se imponga de su contenido, de conformidad en los artículos 188, 189 y 193 -fracción VI- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para tales efectos, se ordena la impresión y firma en original de la presente resolución definitiva en 04 (cuatro) tantos, a efecto de llevar a cabo la legal notificación de la misma a los encausados señalados supra líneas, con fundamento en el artículo 70 -párrafo tercero- de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas según su numeral 118.

Noveno. Notificar la presente determinación a la Titular de la Unidad Investigadora y al Tercero interesado, con fundamento en los artículos 188, 189 y 193 -fracción VI- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como al Titular de la Defensoría de Oficio de esta Secretaría -representante legal de Guadalupe Barrón Rivera- parte del presente procedimiento.

Décimo. Del mismo modo, se ordena notificar a la Titular de la Secretaría de la Función Pública, así como al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Querétaro, el contenido de la presente resolución, a fin de que procedan a la inscripción de lo determinado en esta, debiendo remitir copia debidamente sellada, coteja y certificada de la resolución, así como de la notificación respectiva; por lo que, se les solicita tengan a bien informar a este Órgano Interno de Control el cumplimiento de lo anterior.



En el entendido que, de conformidad con lo establecido en el numeral 222 de la Ley en cita, dichas ejecuciones serán de manera inmediata, es decir, que el periodo de 01 (uno) año contado en días naturales, empezará a correr a partir del día en que la presente resolución le sea notificada a Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera.

Undécimo. Hacer del conocimiento de las partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, esta resolución es impugnable a través del Recurso de Revocación que deberá interponerse ante este Órgano Interno de Control dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos legales la notificación de la presente, o por medio del Juicio Contencioso Administrativo que deberá promoverse ante el Juzgado Administrativo en Querétaro dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la notificación de la presente, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 17 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en relación con el dispositivo 4 -fracción XI- de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

Duodécimo. Comunicar a las partes que el presente expediente queda a su disposición en las oficinas de este Órgano Interno de Control -sito Calle Ex Hacienda El Cerrito número 100 (cien), interior 113 (ciento trece), edificio 1 (uno), El Pueblito, Corregidora, Querétaro-, con la finalidad de que puedan consultarlo en días y horas hábiles -de lunes a viernes, en un horario de 8:30 (ocho horas con treinta minutos) a 16:30 (dieciséis horas con treinta minutos) y sean instruidas del mismo.

Decimotercero. Se ordena hacer del conocimiento a Gabino Héctor Camargo Pérez, Pedro Leonardo González Arreola y Guadalupe Barrón Rivera que la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro, es la responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione; por lo cual, sus datos personales serán utilizados únicamente con la finalidad de realizar el trámite de la reclamación interpuesta, comprendiendo todas las fases del procedimiento que se instaure, así como para efectos estadísticos.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 3 -fracción XIII inciso a)-, 111 y 115 -primer párrafo- de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, así como los artículos 21 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se ordena dar vista a las partes, que la información que se genere una vez concluida la presente instancia, quedará a disposición del público. Por lo que cuenta con el plazo de 15 (quince) días contados a partir del día siguiente al que se notifique el presente proveído, a efecto de que manifiesten a esta autoridad lo que a su derecho convenga en cuanto a la publicación de sus datos personales que obran dentro del presente expediente. En la inteligencia de que de no manifestar nada al respecto, se entenderá que aceptan que sus datos personales aparezcan en la publicación de las constancias que se deriven de esta causa.

Asimismo, se deberá informar que podrán ejercer sus derechos "ARCO" ante la Unidad de Transparencia², mediante la presentación de un escrito libre o a través del correo electrónico accesoalainformacion@corregidora.gob.mx.

Por último, hacer de su conocimiento que, en relación con la protección de sus datos personales, pueden consultar el aviso de privacidad integral de la Secretaría de Control y Evaluación, en nuestro portal de internet³.

Decimocuarto. Una vez que el presente procedimiento cause estado, se ordena remitir al archivo como asunto totalmente concluido, debiéndose hacer la inscripción correspondiente en el Libro Electrónico de Control y Registro de Expedientes de este Órgano Interno de Control.

Decimoquinto. Una vez que el presente procedimiento cause estado, se ordena elaborar la versión pública de la presente resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 -fracción VII, VIII, XII inciso a), d), XX-; 4, 6 inciso d), 8, 69 -fracción II-, 108, 109, 110, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Notifíquese y cúmplase. Así lo determina y firma Tannia Silvana Yáñez López, Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación, quien actúa ante la Licenciada Yunuen Martínez Aguilar en su carácter de Secretaria de Acuerdos, de conformidad con el artículo 200 -fracción V- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los numerales 32 y 33 -fracciones I, II, III y IX - del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro, la cual autoriza y da fe. Conste.-

Se publicó en la lista de acuerdos el 18 (dieciocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno). Doy fe.-

Constancia de notificación a Secretario. - Siendo el 18 (dieciocho) de mayo del 2021 (dos mil veintiuno), se hace constar que se notificó lo determinado en el presente proveído al Doctor en Derecho Oscar García González, Secretario de Control y Evaluación del municipio de Corregidora, Querétaro, quien, enterado de su contenido, firma de conformidad la presente. Conste.

Constancia de notificación a Titular de la Unidad Investigadora. - Siendo el 18 (dieciocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), se hace constar que se notificó lo determinado en el presente proveído a la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez, Titular de la Unidad Investigadora, quien manifiesta darse por enterada de su contenido y firma. Conste.-

Constancia de notificación a Titular de la Defensoría de Oficio. - Siendo el 18 (dieciocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), se hace constar que se notificó lo determinado en el presente proveído al Licenciado José Antonio González León, Titular de la Defensoría de Oficio, quien manifiesta darse por enterado de su contenido y firma. Conste.-

DADA CUENTA.- Con fundamento en los artículos 32 y 33 fracciones -I, III, VI y IX- del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro, en relación al numeral 32 de la Ley de Procedimientos

² Con domicilio en Calle Ex Hacienda el Cerrito, número 100, El Pueblito, Corregidora, Querétaro.

³ http://www.corregidoraJAG.gob.mx/Documentos/2015-2018/Transparencia/art66/anexos/Contraloria/Aviso_de_Privacidad_Integral.pdf.



Administrativos del Estado de Querétaro, la suscrita Licenciada Yunuén Martínez Aguilar en su carácter de Secretaria de Acuerdos, faculta a las licenciadas Ana Victoria Martínez Pérez, Lucero Durán Arias y Tannia Silvana Yáñez López, así como a los licenciados José Antonio González León y Mario Hernández Morales, para que indistintamente realicen las notificaciones personales ordenadas en la presente, así como todas las que deriven de la sustanciación de la causa en que se actúa. Conste. -

DADA CUENTA.- Con fundamento en el artículo 26 -fracción I, II, III IV y V- del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro, en relación al numeral 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la suscrita Licenciada Yunuen Martínez Aguilar en su carácter de Secretaria de Acuerdos, autoriza al Titular de la Actuaría para que indistintamente realice las notificaciones personales ordenadas en la presente, así como todas las que deriven de la sustanciación de la causa en que se actúa. Conste. -

Por último, se le informa que, dada su voluminosidad, quedan a su disposición las constancias originales y anexos que integran el presente procedimiento para su consulta y a fin de que se impongan de las mismas, en las instalaciones de la Unidad Substanciadora y Resolutora -sito en Calle Ex Hacienda El Cerrito, número 100, interior 113, primer edificio, El Pueblito, Corregidora, Querétaro-, en un horario de 8:30 horas a 16:30 horas.

Lo que se notifica para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los preceptos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el numeral 31 -fracción XII- del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Control y Evaluación.

Corregidora, Qro., a 21 de mayo de 2021.

Protesto a Usted mis atenciones

Tannia Silvana Yáñez López
Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora de la
Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”